

|              |            |                                                            |
|--------------|------------|------------------------------------------------------------|
| USUARIO      | ARAMIREV   | AUTO INTERLOCUTORIO<br>ESTADO DEL 28-06-2023<br>J11 - EPMS |
| FECHA INICIO | 27/06/2023 |                                                            |
| FECHA FINAL  | 27/06/2023 |                                                            |

| NI    | RADICADO                 | JUZGADO | FECHA      | ACTUACIÓN          | ANOTACION                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------|--------------------------|---------|------------|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 664   | 11001600000020180166100  | 0011    | 27/06/2023 | Fijaciòn en estado | CESAR ALEXANDER - SOSA GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 2023-603 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//                                                                                     |
| 664   | 11001600000020180166100  | 0011    | 27/06/2023 | Fijaciòn en estado | GUSTAVO - DIAZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 2023-604 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//                                                                                                |
| 664   | 11001600000020180166100  | 0011    | 27/06/2023 | Fijaciòn en estado | DEIVY MAURICIO - HERNANDEZ USAQUEN* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 2023-603 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//                                                                                   |
| 1423  | 25430600066020180138700  | 0011    | 27/06/2023 | Fijaciòn en estado | HERNANDO - ROMERO HUERTAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto extingue condena AI 2023-609 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//                                                                                                            |
| 1524  | 11001600001320200105100  | 0011    | 27/06/2023 | Fijaciòn en estado | JAIR ALEXANDER - BERMUDEZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto concediendo acumulaciòn de penas AI 648-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//                                                                                      |
| 4823  | 11001600002820130257500  | 0011    | 27/06/2023 | Fijaciòn en estado | NELSON LEONARDO - RODRIGUEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Concede Prisiòn domiciliaria AI 656-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//                                                                                          |
| 4953  | 11001600001920190132300  | 0011    | 27/06/2023 | Fijaciòn en estado | CRISITIAN ALEXANDER - CARVAJAL BONILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria AI 665-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//                                                                                           |
| 4953  | 11001600001920190132300  | 0011    | 27/06/2023 | Fijaciòn en estado | MARIA ALEJANDRA - CARVAJAL BONILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria AI 667- 2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//                                                                                              |
| 5877  | 25899600041920160020000  | 0011    | 27/06/2023 | Fijaciòn en estado | JOSE ANDRES - CANCHON LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto concede libertad condicional AI 655-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//                                                                                               |
| 8070  | 11001600001320150659301  | 0011    | 27/06/2023 | Fijaciòn en estado | YEYSSON ANDRES - VARELA SASTRE* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria AI 610-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//                                                                                                  |
| 10640 | 050016000000020170096800 | 0011    | 27/06/2023 | Fijaciòn en estado | JOHN FREDY - GIL MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 614-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//                                                                                                          |
| 13029 | 68001600015920080033500  | 0011    | 27/06/2023 | Fijaciòn en estado | JESUS ARMNADO - RODRIGUEZ CUADROS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria AI 615-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//                                                                                               |
| 13598 | 11001600000020190303800  | 0011    | 27/06/2023 | Fijaciòn en estado | JORGE IVAN - OSPINO TAPIA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto extingue condena AI 2023-600 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//                                                                                                            |
| 15156 | 110016000009620120011100 | 0011    | 27/06/2023 | Fijaciòn en estado | WILLIAM FRANCISCO - MOSQUERA MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto declara Prescripciòn AI 2023-201 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//                                                                                            |
| 16217 | 257546000000020190007100 | 0011    | 27/06/2023 | Fijaciòn en estado | WILLIAM FABIAN - JIMENEZ FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 659-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//                                                                                                  |
| 18966 | 11001600001520190577300  | 0011    | 27/06/2023 | Fijaciòn en estado | LEONARDO - RUBIANO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria AI 646-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//                                                                                                               |
| 20396 | 11001600001720181150300  | 0011    | 27/06/2023 | Fijaciòn en estado | JESUS YOVANNY - GIL SEPULVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * CORRIGIR LA ANOTACION ERRONEA PLASAMADA EN PART MOTIVA DEL AUTO DEL 11/04/2023 , RCONOCE RDCNION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL AI 627-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA// |
| 24579 | 11001600001720151002800  | 0011    | 27/06/2023 | Fijaciòn en estado | JUAN CARLOS - SANCHEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 602-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//                                                                                                 |
| 24692 | 11001600000020150151500  | 0011    | 27/06/2023 | Fijaciòn en estado | MANUEL DAVID - MENESES ORREGO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto reconoce rdenciòn, concede libertad condicional AI 595-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//                                                                         |
| 25929 | 11001600001520180016200  | 0011    | 27/06/2023 | Fijaciòn en estado | JEISSON JAVIER - RIVERA SANDOVAL* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * NO RPONER EL AUTO EMITIDO EL 27/04/2023 QUE NIEGA ACUMULACION JURIDICA D EPENAS, CONCED APELACION. AI 625-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//                         |
| 29185 | 50006630013020160001500  | 0011    | 27/06/2023 | Fijaciòn en estado | MARIA KATHERINE - NEMPEQUE RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 654-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//                                                                                        |

| NI    | RADICADO                | JUZGADO | FECHA      | ACTUACIÓN          | ANOTACION                                                                                                                                                                                                                    |
|-------|-------------------------|---------|------------|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 31754 | 11001600002320160902100 | 0011    | 27/06/2023 | Fijaciòn en estado | GEOVANNY RICARDO - PEDROZA HEREDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2023 * Auto niega extinción condena AI 2023-638 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//                                                              |
| 35265 | 11001600001520160482700 | 0011    | 27/06/2023 | Fijaciòn en estado | ANNDERSON ESTIVEL - MENDOZA MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 567-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//                                                               |
| 35872 | 11001600001720180347200 | 0011    | 27/06/2023 | Fijaciòn en estado | YEFFERSON JAIR - RODRIGUEZ CHUQUEN* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 631-2021 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//                                                              |
| 40265 | 25843310400120070008200 | 0011    | 27/06/2023 | Fijaciòn en estado | JOSE BENANCIO - PRADA VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2023 * Aprueba Beneficios Administrativos de salida hasta por 72 horas AI 633-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//                              |
| 40301 | 25899610121720178054100 | 0011    | 27/06/2023 | Fijaciòn en estado | JHON EDISON - RIVERA PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto niega libertad condicional AI 630-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//                                                                 |
| 40763 | 11001600002320161083800 | 0011    | 27/06/2023 | Fijaciòn en estado | MARIA FERNANDA - ALVAREZ VALBUENA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto concediendo redención AI 658-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//                                                                 |
| 44758 | 11001610165320180022500 | 0011    | 27/06/2023 | Fijaciòn en estado | ROLFE DUVAN - GORDILLO MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto extingue condena AI 694-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//                                                                           |
| 47070 | 11001600005020160380700 | 0011    | 27/06/2023 | Fijaciòn en estado | ABIDIO - RODRIGUEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto decreta liberación definitiva y decreta Extinción AI 431 -2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//                                              |
| 50480 | 11001600002320190343700 | 0011    | 27/06/2023 | Fijaciòn en estado | DIEGO IVAN - GAMBA SANTANA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto concediendo redención Y niega Libertad condicional AI 510-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//                                          |
| 52920 | 11001600001320210408500 | 0011    | 27/06/2023 | Fijaciòn en estado | JOSE GREGORIO - BARRETO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto concediendo acumulaciòn de penas AI 586-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//                                                     |
| 53452 | 27001600110020120135900 | 0011    | 27/06/2023 | Fijaciòn en estado | CARLOS EMILIO - RENTERIA CORDOBA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria, autoriza cambio de domicilio, otorgar libertad condicional. AI 635-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA// |
| 55874 | 11001650010120160368300 | 0011    | 27/06/2023 | Fijaciòn en estado | CARLOS JULIO - COY CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2023 * Auto concede libertad condicional AI 390-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//                                                             |
| 56687 | 11001310401320020007900 | 0011    | 27/06/2023 | Fijaciòn en estado | CARLOS MARIO - LOPEZ GIRALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-568 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//                                                                      |
| 59176 | 11001400402020050003600 | 0011    | 27/06/2023 | Fijaciòn en estado | YESID - LOAIZA MURCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto declara Prescripción AI 575-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//                                                                             |
| 59910 | 11001400403720060025200 | 0011    | 27/06/2023 | Fijaciòn en estado | ANA ELIZABETH - BUITRAGO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-582 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//                                                                  |
| 61084 | 11001600001720200131200 | 0011    | 27/06/2023 | Fijaciòn en estado | LUIS CARLOS - GORDILLO BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto concede libertad condicional AI 2023-692 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//                                                             |
| 69947 | 11001600000020120075600 | 0011    | 27/06/2023 | Fijaciòn en estado | MILTON HERNAN - TALERO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto extingue condena AI 618-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//                                                                          |

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

#### Asunto

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

#### Actuación

El 05 de septiembre de 2019, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a Gustavo Diaz Garcia a la pena principal de 58 meses de prisión y multa de 1355 salarios mínimos legales mensuales vigentes como responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado; siéndoles negado el subrogado penal el suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad desde el 31 de mayo de 2018.

Mediante auto del 1º octubre de 2021, nuestro homologo 1º de Acacias Meta otorgo la libertad condicional a favor del condenado Gustavo Diaz Garcia, bajo un periodo de prueba de 18 meses.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 1º de octubre de 2021.

Este despacho reasumió el conocimiento de la presente diligencia mediante auto del 21 de enero de 2022.

#### Consideraciones

La extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En el caso sub-examiné, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 18 meses, el cual comenzó a correr para Gustavo Diaz Garcia desde el 21 de enero de 2022 fecha en la cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al verificar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del periodo de prueba.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado Gustavo Diaz Garcia se adhirió el 1º de octubre de 2021 motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

#### Resuelve:

**PRIMERO:** Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 05 de septiembre de 2019, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, en contra de Gustavo Diaz Garcia, titular de la cedula de ciudadanía No. 93422617.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

**SEGUNDO:** Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

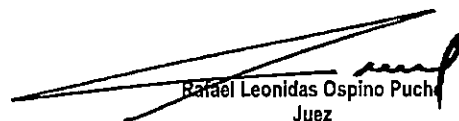
**TERCERO:** Declarar que la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

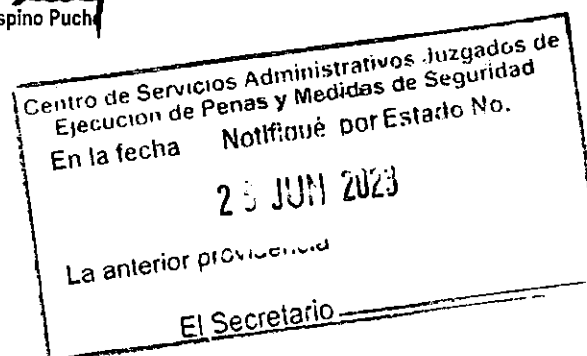
**CUARTO:** En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

**QUINTO:** A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este provido proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 20 de Junio de 2023

DOCTOR(A)  
JORGE IVAN MINA LASSO  
AV JIMENEZ N° 8a - 77 OF 702 // [redasejur@gmail.com](mailto:redasejur@gmail.com)  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 159

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 664  
REF: PROCESO: No. 110016000000201801661  
CONDENADO: GUSTAVO DIAZ GARCIA  
93422617

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11, Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

*Mario A. Delgado*

MARIO ALBERTO DELGADO  
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 20 de Junio de 2023

DOCTOR(A)  
JORGE IVAN MINA LASSO  
AV JIMENEZ N° 8a - 77 OF 702 // [redasejur@gmail.com](mailto:redasejur@gmail.com)  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 159

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 664  
REF: PROCESO: No. 110016000000201801661  
CONDENADO: GUSTAVO DIAZ GARCIA  
93422617

SIRVASE COMUNICAR A SU PRIHIJADO GUSTAVO DIAZ GARCIA COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

*Mario A. Delgado*

MARIO ALBERTO DELGADO  
ESCRIBIENTE

AI 604-2023 NI.  
664 AUTO  
DECRETA  
EXTINCION  
TRAMITADO

1

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez  
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>  
Para: Mario Albe

Mar 20/06/2023 10:07

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicaci3n y me doy por notificada del auto de la referencia.

Dese4ndole el mayor 4xito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw S4nchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electr3nico contiene informaci3n de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informaci3n de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizaci3n explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informaci3n confidencial de la Procuraduría General de la Naci3n y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compańía a la cual est4 dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retenci3n, difusi3n, distribuci3n, copia o toma de cualquier acci3n basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias. Muchas gracias, igualmente para usted.  
Muchas gracias por sus buenos deseos.

Responder Reenviar

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez  
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Asunto**

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

**Actuación**

El 05 de septiembre de 2019, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a Deivy Mauricio Hernandez Usaquen titular de la cedula de ciudadanía No. 80578923 a la pena principal de 58 meses de prisión y multa de 1355 salarios mínimos legales mensuales vigentes como responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado; siéndoles negado el subrogado penal el suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad desde el 31 de mayo de 2018.

Mediante auto del 13 de abril de 2021, nuestro homologó 1º de Acacias Meta otorgo la libertad condicional a favor del condenado Deivy Mauricio Hernandez Usaquen, bajo un periodo de prueba de 24 meses.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 13 de abril de 2021.

**Consideraciones**

La extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

*«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»*

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 24 meses, el cual comenzó a correr para Deivy Mauricio Hernandez Usaquen desde el 13 de abril de 2021 fecha en la cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al verificar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del periodo de prueba.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado Deivy Mauricio Hernandez Usaquen se adhirió el 13 de abril de 2021 motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Reasumir el conocimiento de la presente diligencia.

**SEGUNDO:** Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 05 de septiembre de 2019, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01661-00  
Nº interno: 664  
Condenado: **DEIVY MAURICIO HERNANDEZ USAQUEN**  
Delito: **CONCIERTO PARA DELINQUIR**  
Auto interlocutorio: 2023-605  
Decisión: Decreto extinción

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
D.C.  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

esta ciudad, en contra de Deivy Mauricio Hernandez Usaquen titular de la cedula de ciudadanía No. 80578923.

**TERCERO:** Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

**CUARTO:** Declarar que la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

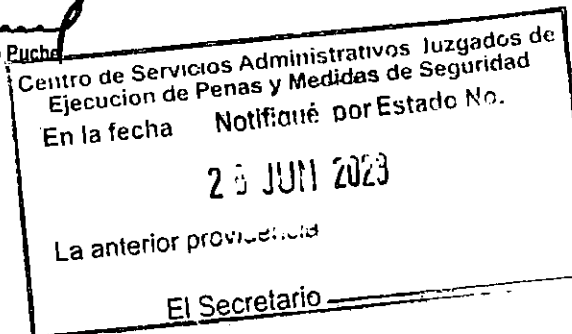
**QUINTO:** En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

**SEXTO:** A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 20 de Junio de 2023

DOCTOR(A)  
PABLO ARTUNDUAGA CAMELO  
CARRERA 9 NO 15/83 OFICINA 605  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 164

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 664  
REF: PROCESO: No. 110016000000201801661  
CONDENADO: DEIVY MAURICIO HERNANDEZ USAQUEN  
80578923

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11, Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECLARO EXTINCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

*Mario A. Delgado*

MARIO ALBERTO DELGADO  
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 20 de Junio de 2023

DOCTOR(A)  
PABLO ARTUNDUAGA CAMELO  
CARRERA 9 NO 15/83 OFICINA 605  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 165

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 664  
REF: PROCESO: No. 110016000000201801661  
CONDENADO: DEIVY MAURICIO HERNANDEZ USAQUEN  
80578923

SIRVASE HACER COMPARECER A SU PROHIJADO DEIVY MAURICIO HERNANDEZ USAQUEN ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECLARO EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

*Mario A. Delgado*

MARIO ALBERTO DELGADO  
ESCRIBIEN

**RE: AI 605-2023 NI. 664 AUTO DECLARA EXTINCION DE LA PENA**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 10:31

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

**De:** Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 20 de junio de 2023 8:00 a. m.

**Para:** Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI 605-2023 NI. 664 AUTO DECLARA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 25430-60-00-660-2018-01387-00  
N° interno: 1423  
Condenado: HERNANDO ROMERO HUERTAS  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Auto interlocutorio: 2023-609  
Decisión: Decreta extinción

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Asunto**

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

**Actuación**

El 25 de abril de 2019, el Juzgado Primero Penal con Función de Conocimiento de Facativá (Cundinamarca), condenó a Hernando Romero Huertas, titular de la cédula de ciudadanía número 80.128.570 y a otro a la pena principal de 54 meses de prisión como cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado; siéndoles negado el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior del Distrito judicial de Cundinamarca- Sala Penal en providencia del 17 de julio de 2019 confirmó en su integridad la sentencia apelada.

Con auto del 26 de mayo de 2020 se negó la acumulación la acumulación jurídica de penas con la imputada en el caso radicado 2015-17333 y la prisión domiciliaria contemplada en el Decreto 546 de 2020 por expresa prohibición legal.

En decisión del 03 de septiembre de 2020, se negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

El 12 de abril de 2021 este despacho concedió la libertad condicional de la ejecución de la pena a favor de Hernando Romero Huertas, estableciendo como periodo de prueba 17 meses y 2 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 13 de abril de 2021.

**Consideraciones**

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

*«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda*



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 25430-60-00-660-2018-01387-00  
N° interno: 1423  
Condenado: HERNANDO ROMERO HUERTAS  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Auto interlocutorio: 2023-609  
Decisión: Decreta extinción

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

*extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»*

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 17 meses 02 días, el cual comenzó a correr desde el 13 de abril de 2021 fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el periodo de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del periodo de prueba.

Así mismo, una vez revisados los antecedentes penales, se evidencio que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 13 de abril de 2021, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Bogotá con función de conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
D.C.  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 13 de febrero de 2019, por el Juzgado Primero Penal con Función de Conocimiento de Facativá (Cundinamarca) en contra de Hernando Romero Huertas titular de la cédula de ciudadanía número 80128570.

**SEGUNDO:** Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

**TERCERO:** En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada.

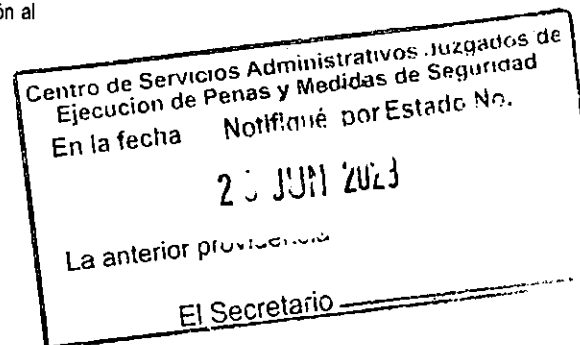
**CUARTO:** Expedir certificación del estado actual del proceso.

**QUINTO:** A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez



15/6/23, 19:19

Correo: Mario Alberto Delgado - Outlook

AI 609-2023 NI. 1423  
EXTINCION DE LA PENA



postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster@pr

Jue 15/06/2023 19:16

 AI 609-2023 NI. 1423 EXTIN...  
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia  
Asunto: AI 609-2023 NI. 1423 EXTINCION DE LA PENA

☐ Responder ☐ Reenviar



Mario Alberto Delgado  
Para: Andrea Alexan

Jue 15/06/2023 19:15

 12AutoInterlocutorio.pdf  
197 KB

Cordial saludo;  
Respetado(a) Doctor(a)  
  
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.  
  
Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO  
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO  
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
HERNANDO ROMERO HUERTAS  
CALLE 62 G SUR # 76 C - 30/34 TRES REYES  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 134

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 1423  
REF: PROCESO: No. 254306000660201801387

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**  
PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECLARÓ EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN  
DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

*Mario A. Delgado*

MARIO ALBERTO DELGADO  
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Junio de 2023

DOCTOR(A)  
EDGAR AGUILAR PALOMINO  
AV 116 NO. 71- 49  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 135

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 1423  
REF: PROCESO: No. 254306000660201801387  
CONDENADO: HERNANDO ROMERO HUERTAS  
80128570

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA  
VEINTISEIS (26) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. QUE DECLARÓ  
EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA PENA.

*Mario A. Delgado*

MARIO ALBERTO DELGADO  
ESCRIBIENTE

RE: AI 609-2023 NI. 1423 EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>  
Vie 16/06/2023 9:06

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicaci3n y me doy por notificada del auto de la referencia.

Dese1ndole el mayor 3xito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw S1nchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 7:15 p. m.  
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>  
Asunto: AI 609-2023 NI. 1423 EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;  
Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificaci3n.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO  
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO  
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogot1



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electr3nico contiene informaci3n de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recib3 por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podr1 usar su contenido, de hacerlo podr1a tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informaci3n de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizaci3n expl3cita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informaci3n confidencial de la Procuradur3a General de la Naci3n y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

### **Materia de la decisión**

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de acumular las penas impuestas en los casos con radicado 2020-01051, 2019-14674 y 2019-14777 a Jair Alexander Bermúdez Vargas, con la impuesta el 2 de noviembre de 2022, por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad por hechos cometidos el 23 de septiembre de 2019, conforme obra en el proceso con radicado único 2022-02403 (NI 48964).

### **Actuación:**

Este despacho ejecuta la condena de 106 meses y 15 días de prisión, monto producto de la acumulación jurídica de la pena impuesta a Jair Alexander Bermúdez Vargas dentro del proceso con radicado único 2020-01051 fallado por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá con la impuesta en el caso con radicado 2019-14674 por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de hurto calificado agravado y hurto calificado y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de febrero de 2020, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB-

Con auto del 9 de marzo de 2022, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los casos con radicados 2020-01051 y 2019-14674.

El condenado cuenta con 2 meses y 11 días de redención de pena reconocida, así:

| Fecha de la decisión | Meses | Días |
|----------------------|-------|------|
| 7 de febrero de 2022 | 00    | 15   |
| 23 en- 23            | 01    | 26   |

### **1. Acumulación Jurídica de Penas**

Establece el artículo 460 de la ley 906 de 2004, que:

*«Acumulación Jurídica de Penas. Las normas que regulan la dosificación de la pena en caso de concurso de hechos punibles se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos las*

1



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

*penas impuestas en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad».*

**2. De la pena a acumular:**

Según se desprende del fallo dictado en el proceso con radicado 2022-02403 que conoce este mismo juzgado en el asunto con número interno 48964, a Jair Alexander Bermúdez Vargas le fue dictada sentencia el 2 de noviembre de 2022 por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad por **hechos ocurridos el 2 de noviembre de 2022**, donde se le impuso pena de 36 meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria. Se advierte que en este asunto se aplicó la máxima rebaja de pena por vía de la Ley 1820 de 2016, por preacuerdo con la Fiscalía al degradar su participación de coautor a cómplice, pues de 144 meses, se redujo la mitad, lo que desembocó en 72 meses de prisión impuesta, y a este monto se le aplicó a su vez la rebaja de la mitad por indemnización a la víctima, para arribar a un guarismo de 36 meses de prisión.

Observa el despacho que se cumplen los requisitos *sine qua non* para la acumulación, pues las penas que este Despacho conoce datan así: **1) del radicado 2020-01051**, del 29 de julio de 2020 por hechos cometidos el 12 de febrero de 2020, **2) del radicado 2019-14674** del 23 de julio de 2020 por hechos cometidos el 18 de diciembre de 2019 y **3) del radicado 2019-14777** emitida el 1 de junio de 2020 por hechos cometidos el 21 de diciembre de 2019. Quiere decir lo anterior, que ninguno de los delitos cuyas penas se pretende acumular fue cometido con posterioridad al proferimiento de ninguna de las dos sentencias, ni las condenas fueron impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad. Además, la pena a acumular no ha sido ejecutada por encontrarse el condenado privado de la libertad por cuenta de este proceso.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 460 de la ley 906 de 2004, y por ende se ordena decretar la acumulación de las penas impuestas en los procesos con radicado 2019-14674, 2020-01051 y 2019-14777 con la impuesta en el radicado 2022-02403 en contra de Bermúdez Vargas.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

**3. De la Dosificación Punitiva:**

Para dar aplicación a la acumulación jurídica de penas, conforme lo ordena el citado artículo 460 de la Ley 906 de 2004 se hace necesario tasar la nueva pena a imponer de acuerdo a la norma reguladora de la dosificación punitiva en los eventos de concurso de hechos punibles, es decir el artículo 31 del Código Penal, que señala:

*«El que con una sola acción u omisión infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas».*

Igualmente, se tendrá en cuenta el precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada el 22 de mayo de 2014 en el radicado 73628 siendo magistrado ponente el doctor José Luis Barceló Camacho, relativo a los criterios para fijar la pena en caso de acumulación punitiva, donde señaló:

*«Además, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:*

*“La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.*

*La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas»<sup>1</sup>.*

Por consiguiente, se debe partir de la pena más grave aumentada hasta en otro tanto sin que pueda superarse la suma aritmética de las condenas, y por otra parte, deben tenerse en cuenta los aspectos atinentes a la pena por acumular, esto es, que la conducta típica

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia AP 21936 de 2004



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287**

por la que se emitió condena en el proceso a acumular, es contra el patrimonio económico; sobre las circunstancias fácticas que motivaron la condena se indica que cuando la víctima caminaba por la vía pública fue abordado por dos personas, hombre y mujer con aspecto de habitantes de calle, el sujeto lo intimida con arma blanca, y le exige la entrega del dinero, por lo que se vió obligado a hacerle entrega de la suma de \$15.000, pero luego con la ayuda de la comunidad y la intervención de la policía fue posible la aprehensión de Jair Alexander Bermúdez Vargas y una mujer, siendo recuperado el dinero e incautado el arma que la tenía la mujer en su poder. En cuanto a sus condiciones personales, se observa que el condenado nació el 28 de febrero de 1984, hijo de Gloria y José, ocupación vendedor ambulante. Se desconocen más datos; registra diez condenas penales más en su contra, entre las que se encuentra la por acumular reseñada.

Atendiendo las normas reguladoras de la dosificación punitiva en los eventos de concurso de hechos punibles, se partirá de la pena más grave, a la cual se le incrementarán las otras penas, según la norma, hasta en otro tanto, pena más alta que corresponde a la del radicado 2019-14674 de setenta y cuatro (74) meses y quince (15) días de prisión, la cual se incrementará en veinticuatro (24) meses, que corresponde a la mitad de la pena de 48 meses de prisión impuesta en el radicado 2020-01051, más la mitad de la pena de 72 meses de prisión del radicado 2019-14777, esto es, 36 meses, y un monto superior a la 1/3 parte de la pena de 36 meses de prisión del radicado 2022-02403, esto es, 14 meses y 15 días.

Acorde con lo anterior, la sanción acumulada queda en una pena principal de ciento cuarenta y nueve (149) meses de prisión y por el mismo término de la pena de prisión las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, sin beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria dada la cuantía de la pena, la prohibición de mecanismos para el delito de hurto calificado y el registro de múltiples condenas penales en su contra.

Se ordenará comunicar esta decisión acumulativa penal a todas las autoridades a las cuales se informó de las dos sentencias condenatorias, así como al Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, sentenciador de la pena acumulada ahora, y como quiera que ya fue reasignado a este juzgado el proceso objeto de la acumulación punitiva con radicado único 2022-02403 (NI 48964), se anexará al radicado interno 1524, asimismo, se ordenará cancelar el oficio de captura número 2023-0628 librado en el caso acumulado.

De otro lado, en cuanto a la redosificación de penas que pretende el sentenciado, se le advertirá que revisados los fallos condenatorios objeto de acumulación, se encontró que al señor Bermúdez Vargas en dos de los asuntos con radicados 2019-14674 y 2019-14777, se le rebajó la mitad de la pena por vía de la Ley 1820 de 2016 por allanarse a los cargos,



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

en los casos con radicado 2020-01051 y 2022-02403 también se descontó la mitad de la pena pero en razón del preacuerdo celebrado con la Fiscalía al degradar su participación de autor a cómplice y de coautor a cómplice, respectivamente, por lo que resulta improcedente redosificar la pena por vía de la Ley 1820 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

**Resuelve**

**PRIMERO:** Acumular jurídicamente la pena principal impuesta a Jair Alexander Bermúdez Vargas dentro del proceso con **1) radicado único 2020-01051** fallado por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, la impuesta en el caso con **2) radicado 2019-14674** por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, la dictada en el **3) radicado 2019-14777** por el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, con la emitida en el **4) radicado 2022-02403** por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, de modo que el prenombrado debe tenerse condenado a una pena principal de **ciento cuarenta y nueve (149) meses** de prisión por los delitos de hurto calificado agravado y hurto calificado y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria, según lo motivado.

**SEGUNDO:** Comunicar esta decisión a todas las autoridades a las cuales se informó de las sentencias condenatorias acumuladas, así como al Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, que dictó la pena ahora acumulada

**TERCERO:** Anexar el proceso con radicado único 2022-02403 (NI 48964) al asunto con radicado interno 1524.

**CUARTO:** Por Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de manera inmediata incorporar en el software de gestión las autoridades que conocieron del caso con radicado 2022-02403 (NI 48964) al asunto con radicado interno 1524.

**QUINTO:** Cancelar orden de captura librada con el oficio 2023-0628 en el caso objeto de acumulación punitiva (2022-02403).

**SEXTO:** Declarar improcedente la redosificación de penas impetrada por el prenombrado sentenciado, dado que ya en la sentencia se le aplicó la máxima rebaja del 50% de la pena prevista en la Ley 1820 de 2016 en los asuntos con radicados 2019-14674 y 2019-14777



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicación:** 11001-60-00-013-2020-01051-00

**Nº interno:** 1524

**Condenado:** JAIR ALEXANDER BERMUDEZ VARGAS

**Delito :** HURTO CALIFICADO

**Auto Interlocutorio N° 648-2023**

**Decisión:** Decreta acumulación jurídica de penas.

**BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.**

**Procedimiento:** ley 906 de 2004

**Reclusión:** COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

## JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

por allanamiento a cargos; y en los radicados 2020-01051 y 2022-02403 se redujo el mismo porcentaje por preacuerdo con la Fiscalía.

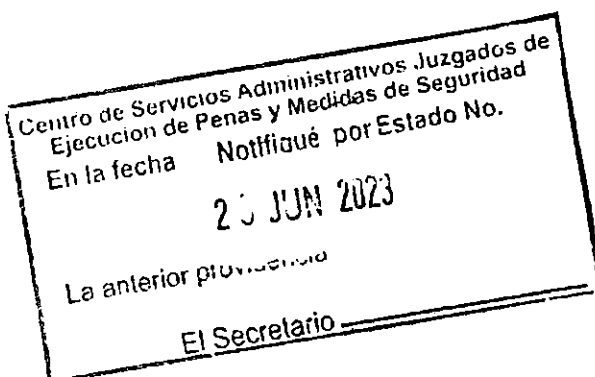
**SEPTIMO:** Remitir copia de este auto a la Dirección Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB- con destino a la hoja de vida del prenombrado sentenciado y solicitar los certificados de redención de pena y conducta pendientes de reconocimiento.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y Cúmplase**

Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez

HRR





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN 1**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 1524

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.** 648

**FECHA DE ACTUACION:** 2-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 9 Jun-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Alcander Brunch

**FIRMA:** [Firma]

**CC:** 20766 Ma Bogota.

**TD:** 152438

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**



AI - 648  
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez  
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Mario Alber

Vie 23/06/2023 11:58

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster(

Jue 08/06/2023 12:41

 AI 648-2023 NI 1524 AUTO D...  
Elemento de Outlook

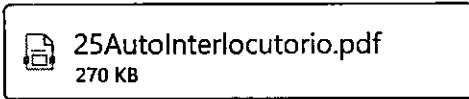
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 648-2023 NI 1524 AUTO DECRETA ACUMULACION DE PENAS

MD Mario Alberto Delgado  
Para: Andrea Alex

Jue 08/06/2023 12:40



Cordial saludo;  
Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO  
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO  
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C. dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Asunto:**

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social.

**Actuación:**

El 27 de mayo de 2019 el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Nelson Leonardo Rodríguez Rodríguez a 115 meses de prisión como coautor del delito homicidio a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo privativo de la libertad, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de febrero de 2019.

Con auto del 30 de julio de 2020 se negó la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020, por expresa prohibición legal.

Cuenta trece (13) meses y catorce (14) días de redención de pena reconocida así:

| Fecha de la decisión  | Meses | Días |
|-----------------------|-------|------|
| 30 de julio de 2020   | 02    | 07   |
| 16 de octubre de 2020 | 00    | 29   |
| 9 de junio de 2021    | 02    | 02   |
| 28 de junio de 2022   | 05    | 04   |
| 1 de marzo de 2023    | 02    | 02   |
| 08 de mayo de 2023    | 01    | 00   |

**Consideraciones:**

**De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal**

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando



*Radicación: 11001-60-00-028-2013-02575-00*

*Nº interno: 4823*

*Condenado: NELSON LEONARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ*

*Delito: HOMICIDIO*

*Auto Interlocutorio Número: 656-2023*

*Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P*

*Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287*

hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

*«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

**PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

*«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».*

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Nelson Leonardo Rodriguez Rodriguez se configura cada uno de ellos.

**1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.**

La pena privativa de la libertad impuesta a Nelson Leonardo Rodriguez Rodriguez fue de 115 meses, siendo la mitad de la misma 57,5 meses prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 22 de febrero de 2019, por lo que hasta hoy ha descontado 51 meses y 10 días; más 13 meses y 14 días de redención de pena reconocida; arrojando un total de 64 meses y 24 días, quantum que supera la fracción indicada.

**2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.**

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado Nelson Leonardo Rodriguez Rodriguez.



*Radicación: 11001-60-00-028-2013-02575-00*

*Nº interno: 4823*

*Condenado: NELSON LEONARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ*

*Delito: HOMICIDIO*

*Auto Interlocutorio Número: 656-2023*

*Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P*

*Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

**3. Del arraigo social y familiar**

El arraigo que exige la norma en cita fue acreditado mediante entrevista virtual realizada por asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, al inmueble ubicado en Carrera 74D No. 76 A 75 Sur Barrio Caracoli, localidad Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá, donde la señora Diana Marcela Rodríguez hermana del condenado, atendió la entrevista, manifestando que conoce la situación jurídica del citado, y su deseo de acogerlo y apoyarlo emocional y económicamente además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

*« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»<sup>1</sup>*

Conforme a lo recopilado por el despacho, se evidencia que el penado ostenta vínculos familiares en el hogar entrevistado, por tanto se tiene acreditado que ostenta un arraigo conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 38 B del Código Penal.

**4. De los perjuicios**

En el presente asunto no hubo condena en perjuicios de conformidad con la consulta efectuada en la página de la Rama Judicial.

Así, evidencia el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, por lo que resulta viable otorgar la prisión domiciliaria a favor de Nelson Leonardo Rodríguez Rodríguez, la cual deberá ir acompañada del mecanismo electrónico con seguimiento pasivo (RF), para efectos del control y vigilancia de la pena, esto con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 38 D de la Ley 599 de 2000.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. ª. José Leónidas Bustos Martínez



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, el condenado deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena la Carrera 74D No. 76 A 75 Sur Barrio Caracoli, localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librára boleta ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, a fin de que ejecute el traslado de la misma a dicho domicilio, con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

Se advierte al procesado que el sustituto aquí concedido no es un decreto de libertad, por lo que está obligado a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir esa o cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará el sustituto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Nelson Leonardo Rodríguez Rodríguez, bajo caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, la cual podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la Carrera 74D No. 76 A 75 Sur Barrio Caracoli, localidad Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá .

**SEGUNDO:** Una vez la encausada aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librára boleta u oficio ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, comunicando la concesión de dicho sustituto.

**TERCERO:** Se advierte a Nelson Leonardo Rodríguez Rodríguez, que la prisión domiciliaria concedida no es un decreto de libertad, por ende, se le insta a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir ese deber o cualquiera de los compromisos a los que se obligará en la diligencia, dará lugar a que se revoque el sustituto.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, expídase boleta ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, donde se encuentra recluso Nelson Leonardo



Radicación: 11001-60-00-028-2013-02575-00

Nº interno: 4823

Condenado: NELSON LEONARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Delito: HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Número: 656-2023

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Rodriguez Rodriguez, a fin de que proceda al traslado al sitio de reclusión domiciliario previa instalación del mecanismo de vigilancia electrónica (RF); con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

**QUINTO:** Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

**SEXTO:** Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Rafael Leonidas Ospino Puche**  
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**20 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: **08/06/23**

NOMBRE: **Nelson Leonardo Rodriguez**

CÉDULA: **1024497102**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

**FUELLA  
DACTILAR**

AI 5656-2023 NI,  
4823 CONCEDE  
PRISION  
DOMICILIARIA

TRAMITADO

1

A

Andrea Alexandraw Patricia Sánchez  
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Mario Alberto

Jue 15/06/2023 16:57

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

!!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias.      Muchas gracias, igualmente para usted.      Muchas gracias por sus buenos deseos.

Responder      Reenviar

P

postmaster@defensoria.gov.co  
Para: postmaster@

Mié 07/06/2023 12:10

AI 5656-2023 NI, 4823 CONC...  
Elemento de Outlook

AI 5656-2023 NI,  
4823 CONCEDE  
PRISION  
DOMICILIARIA

☐ 1 ☐ 11 ☐ 112

TRAMITADO

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez  
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>  
Para: Mario Alberto

Jue 15/06/2023 16:57

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

| |

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

☐ Responder ☐ Reenviar

P postmaster@defensoria.gov.co   
Para: postmaster@

Mié 07/06/2023 12:10

AI 5656-2023 NI, 4823 CONC...   
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Piedad Hernandez

Asunto: AI 5656-2023 NI, 4823 CONCEDE PRISION DOMICILIARIA



Radicación: 11001-60-00-019-2019-01323-00

Nº interno: 4953

CRISTIAN ALEXANDER CARVAJAL

Delito: VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO

Auto Interlocutorio N° 665-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B DEL C.P

Reclusión: REQUERIDO PARA CUMPLIR PENA

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

#### Asunto

Procede el Despacho a resolver petición presentada por la apoderada del condenado Cristian Alexander Carvajal Bonilla donde solicita prisión domiciliaria establecido en el art 38 del C.P.

#### Actuación

El Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2022 condenó a Cristian Alexander Carvajal Bonilla, y otros a la pena principal de 48 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlos penalmente responsables del delito de violencia contra servidor público. Aunado a esto, les fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra requerido para cumplir la pena impuesta dentro del presente proceso.

#### Consideraciones

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Del cumplimiento de los parámetros normativos artículo 38 B del Código Penal:



Radicación: 11001-60-00-019-2019-01323-00

Nº interno: 4953

CRISTIAN ALEXANDER CARVAJAL

Delito: VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO

Auto Interlocutorio N° 665-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B DEL C.P

Reclusión: REQUERIDO PARA CUMPLIR PENA

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

La pena impuesta a Cristian Alexander Carvajal Bonilla, fue de 48 meses de prisión por el delito violencia contra servidor público que atenta contra el bien jurídico de la administración pública, el cual se encuentra excluido por el artículo 68 A del Código Penal, para acceder a la gracia sustitutiva. La citada norma señala: " (...) No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. (...) Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública (...)"

Conforme a lo anterior, tal situación específica hace improcedente por expresa prohibición legal el sustituto en mención.

Así las cosas, no se hace necesario establecer si se cumplen los demás requisitos establecidos el artículo 38 B del estatuto sustantivo, en lo que respecta a los numerales 3 y 4, toda vez que para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria se deben acreditar todos los presupuestos y exigencias consagradas en la normatividad de los artículos 38 B y 68 A Ibidem.

Asimismo, para el caso en concreto, encuentra el despacho que en sentencia del 31 de octubre de 2022 el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Cristian Alexander Carvajal Bonilla a 48 meses de prisión en calidad de coautor de la conducta punible violencia contra servidor público, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para el efecto, viene al caso sustento jurisprudencial emitido en sentencia de agosto 22 de 2012, siendo Magistrado Ponente, el doctor Julio Enrique Socha Salamanca, de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que reza en parte pertinente, así:

*«Ab initio anuncia la Sala, y de ahí el sentido de su decisión, que cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la ley 906 de 2004, fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad».*

#### Otras determinaciones

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada del penado Cristian Alexander Carvajal Bonilla a la profesional del derecho Martha Leonor Alarcon Rodriguez identificado con la cédula de ciudadanía número 39.524.318 y portador de la tarjeta profesional 65.037, del Consejo Superior de la Judicatura, una vez verificado que la profesional del derecho no posee sanciones, tengase

Radicación: 11001-60-00-019-2019-01323-00  
Nº interno: 4953  
CRISTIAN ALEXANDER CARVAJAL  
Delito: VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO  
Auto Interlocutorio Nº 665-2023  
Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 II DEL C.P.  
Reclusión: REQUERIDO PARA CUMPLIR PENA

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

con dirección de notificaciones al correo electrónico  
[marthaleonoralarcon@gmail.com](mailto:marthaleonoralarcon@gmail.com)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del Código Penal en favor del sentenciado Cristian Alexander Carvajal Bonilla.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada del penado Cristian Alexander Carvajal Bonilla a la profesional del derecho Martha Leonor Alarcon Rodriguez identificado con la cédula de ciudadanía número 39.524.318 y portador de la tarjeta profesional 65.037, del Consejo Superior de la Judicatura, tengase con dirección de notificaciones al correo electrónico [marthaleonoralarcon@gmail.com](mailto:marthaleonoralarcon@gmail.com)

**TERCERO:** Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

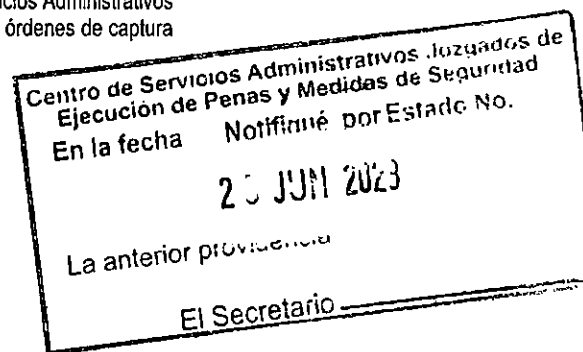
**CUARTO:** Permanezcan las diligencias en el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad a la espera de la materialización de las órdenes de captura en contra del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.

  
Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez

LAM



AI 665-2023 NI.  
4953

1



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@prc

Mié 14/06/2023 18:38



AI 665-2023 NI. 4953  
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 665-2023 NI. 4953



Responder



Reenviar



Microsoft Outlook



Para: FERNANDA CAM

Mié 14/06/2023 18:37



AI 665-2023 NI. 4953  
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

FERNANDA CAMILA MURILLO ALARCON (marthaleonoralarcon@gmail.com)

Asunto: AI 665-2023 NI. 4953



Mario Alberto Delgado



Para: FERNANDA CAM

Mié 14/06/2023 18:37



24AutoInterlocutorio.pdf  
204 KB

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO  
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO  
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



Radicación: 11001-60-00-019-2019-01323-00

Nº interno: 4953

Condenado: MARIA ALEJANDRA CARVAJAL BONILLA

Delito: VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO

Auto Interlocutorio N° 667-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B DEL C.P

Reclusión: REQUERIDO PARA CUMPLIR PENA

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C. seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Asunto**

Procede el Despacho a resolver petición presentada por la apoderada de la condenada Maria Alejandra Carvajal Bonilla donde solicita prisión domiciliaria establecido en el art 38 del C.P.

**Actuación**

El Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2022 condenó a Maria Alejandra Carvajal Bonilla, y otros a la pena principal de 48 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlos penalmente responsables del delito de violencia contra servidor público. Aunado a esto, les fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

La condenada se encuentra requerida para cumplir la pena impuesta dentro del presente proceso.

**Consideraciones**

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los



Radicación: 11001-60-00-019-2019-01323-00

Nº interno: 4953

Condenado: MARIA ALEJANDRA CARVAJAL BONILLA

Delito: VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO

Auto Interlocutorio N° 667-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B DEL C.P

Reclusión: REQUERIDO PARA CUMPLIR PENA

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

**Del cumplimiento de los parámetros normativos artículo 38 B del Código Penal:**

La pena impuesta a Maria Alejandra Carvajal Bonilla, fue de 48 meses de prisión por el delito violencia contra servidor público que atenta contra el bien jurídico de la administración pública, el cual se encuentra excluido por el artículo 68 A del Código Penal, para acceder a la gracia sustitutiva. La citada norma señala: “ (...) No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.(...) Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública (...)”

Conforme a lo anterior, tal situación específica hace improcedente por expresa prohibición legal el sustituto en mención.

Así las cosas, no se hace necesario establecer si se cumplen los demás requisitos establecidos el artículo 38 B del estatuto sustantivo, en lo que respecta a los numerales 3 y 4, toda vez que para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria se deben acreditar todos los presupuestos y exigencias consagradas en la normatividad de los artículos 38 B y 68 A Ibidem.

Asimismo, para el caso en concreto, encuentra el despacho que en sentencia del 31 de octubre de 2022 el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de

Radicación: 11001-60-00-019-2019-01323-00  
Nº interno: 4953  
Condenado: MARIA ALEJANDRA CARVAJAL BONILLA  
Delito: VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO  
Auto Interlocutorio Nº 667-2023  
Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B DEL C.P  
Reclusión: REQUERIDO PARA CUMPLIR PENA

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Conocimiento de Bogotá, condenó a María Alejandra Carvajal Bonilla a 48 meses de prisión en calidad de coautor de la conducta punible violencia contra servidor público, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para el efecto, viene al caso sustento jurisprudencial emitido en sentencia de agosto 22 de 2012, siendo Magistrado Ponente, el doctor Julio Enrique Socha Salamanca, de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que reza en parte pertinente, así:

*«Ab initio anuncia la Sala, y de ahí el sentido de su decisión, que cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la ley 906 de 2004, fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad».*

#### Otras determinaciones

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la penada María Alejandra Carvajal Bonilla a la profesional del derecho Martha Leonor Alarcon Rodriguez identificado con la cédula de ciudadanía número 39.524.318 y portador de la tarjeta profesional 65.037, del Consejo Superior de la Judicatura, una vez verificado que la profesional del derecho no posee sanciones, tengase con dirección de notificaciones al correo electrónico [marthaleonoralarcon@gmail.com](mailto:marthaleonoralarcon@gmail.com)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

3

Radicación: 11001-60-00-019-2019-01323-00  
Nº interno: 4953  
Condenado: MARIA ALEJANDRA CARVAJAL BONILLA  
Delito: VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO  
Auto Interlocutorio Nº 667-2023  
Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B DEL C.P  
Reclusión: REQUERIDO PARA CUMPLIR PENA

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**PRIMERO:** Declarar improcedente la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del Código Penal en favor de la sentenciada María Alejandra Carvajal.

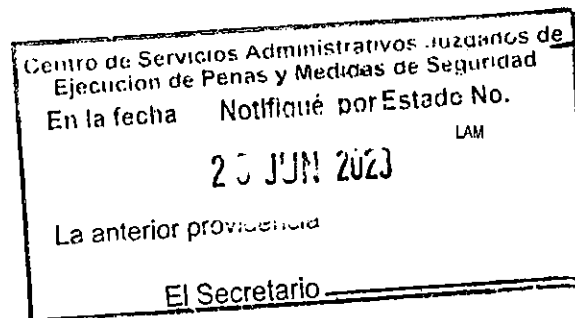
**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la penada María Alejandra Carvajal Bonilla a la profesional del derecho Martha Leonor Alarcon Rodriguez identificado con la cédula de ciudadanía número 39.524.318 y portador de la tarjeta profesional 65.037, del Consejo Superior de la Judicatura, tengase con dirección de notificaciones al correo electrónico [marthaleonoralarcon@gmail.com](mailto:marthaleonoralarcon@gmail.com)

**TERCERO:** Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

**CUARTO:** Permanezcan las diligencias en el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad a la espera de la materialización de las órdenes de captura en contra del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.



4

AI 667 NI. 4953  
NIEGA PRISION  
DOMICILIARIA



postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster@

Mié 14/06/2023 18:45

 AI 667 NI. 4953 NIEGA PRISI...  
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia,

Asunto: AI 667 NI. 4953 NIEGA PRISION DOMICILIARIA

☐ Responder    ☐ Reenviar



Microsoft Outlook  
Para: FERNANDA C

Mié 14/06/2023 18:43

 AI 667 NI. 4953 NIEGA PRISI...  
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

FERNANDA CAMILA MURILLO ALARCON (marthaleonoralarcon@gmail.com)

Asunto: AI 667 NI. 4953 NIEGA PRISION DOMICILIARIA



Mario Alberto Delgado  
Para: Andrea Alexa

Mié 14/06/2023 18:43

 25AutoInterlocutorio.pdf  
206 KB

Cordial saludo;  
Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO  
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO  
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de FIPMS Bogotá

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

☐ Responder    ☐ Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster

Mié 14/06/2023 18:45

 AI 667 NI. 4953 NIEGA PRISI...  
Elemento de Outlook

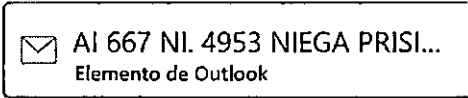
**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 667 NI. 4953 NIEGA PRISION DOMICILIARIA

MO Microsoft Outlook  
Para: FERNANDA

Mié 14/06/2023 18:43



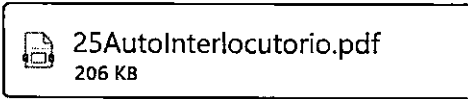
**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

FERNANDA CAMILA MURILLO ALARCON (marthaleonoralarcon@gmail.com)

Asunto: AI 667 NI. 4953 NIEGA PRISION DOMICILIARIA

MD Mario Alberto Delgado  
Para: Andrea Ale:

Mié 14/06/2023 18:43



Cordial saludo;  
Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO  
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO  
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Don*  
Radicación: 25899-60-00-419-2016-00200-00

Nº interno: 5877

Condenado: JOSE ANDRES CANCHON LOPEZ  
Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, ESTAFA

Auto Interlocutorio Nº 655-2023

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARLA BOGOTA D.C.

Carrera 20 N 134-66 apto203 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

## JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C. nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

### Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado José Andrés Canchón López, atendiendo que fue allegada la resolución de conducta por la autoridad penitenciaria.

### Actuación

El 24 de septiembre de 2019, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza -(Cundinamarca) condenó a José Andrés Canchón López en calidad de autor a la pena principal de 48 meses y 6.6 días de prisión, multa de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2016, por los delitos de estafa agravada, acceso abusivo a un canal informático, falsedad material en documento público y falsedad en documento privado, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

Apelada la sentencia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca en providencia del 06 de febrero de 2020 adicionó el fallo en el sentido de imponer la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de contador público por el término de 24 meses, confirmando en todo lo demás la sentencia impugnada.

El condenado viene privado de la libertad desde el 29 de septiembre de 2020.

### De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – entre el año 2014 y 2016–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287**

*«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

**Consideraciones:**

Se abordará el estudio del caso de Canchón López, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 48 meses y 6.6 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 28 meses y 28 días, el condenado cuenta con privación de libertad entre el 29 de septiembre de 2020 y la fecha, esto es, 32 meses y 12 días, con lo que cumple las 3/5 partes de la pena.
2. Fue allegada resolución de conducta favorable No 1671 expedida el 18 de mayo de 2023 respecto de Canchón López por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y observado conducta positiva.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, fue acreditado para la concesión de la prisión domiciliaria.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Penal Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza, Cundinamarca, se observa que no hubo condena en perjuicios, así mismo, el secretario del juzgado de instancia, señor Guillermo Enrique Herrera, informó en mensaje allegado el 8 de marzo de 2023, vía correo electrónico, que no hubo incidente de reparación integral. En cuanto a la la pena de multa impuesta, la normativa no la exige para acceder a mecanismos penales.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

**«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas**

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

**“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”**

**“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**

(...)

**“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)**



## JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad<sup>1</sup>.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 24 de septiembre de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza, Cundinamarca, así:

*«En el año 2014, el señor Cesar Emiro Ramos Amaya, representante legal de la sociedad Matelcon S.A.S celebró contrato verbal con el contador público José Andrés Canchón López , representante legal de Labor Contable S.A.S, para que este último asesora de manera permanente a la empresa sobre los dineros que debían pagarse por razón de impuestos a la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN./ La oficina de la compañía inicialmente se localizaba Bogotá, pero posteriormente se trasladó al kilómetro 7 de la vía Siberia-Cota, peatonal el Hoyo, localidad de Cota, Cundinamarca. /. El señor Canchón recibió clave y usuario para ingresar al software contable Word Office de la empresa y así accedió a distinta información de la compañía que utilizó para adelantar una defraudación continua a Matelcon, consistente en pasar cuentas de cobro por impuestos inexistentes o por valores superiores a los reales para así apropiarse de los excedentes, lo cual encubría con formularios falsificados de la DIAN, y recibos de pago en Bancolombia, sucursal Cota, Cundinamarca, que no correspondían a la realidad. Esta situación se adelantó hasta abril de 2016, cuando se descubrió lo que estaba ocurriendo. Se identificaron 32 eventos de apoderamiento por parte del Contador y pérdidas de por lo menos \$155.000.000, aunque existe dictamen por valor de \$370.000.000»*

El juzgador tuvo en cuenta que la cuantía de la pena superaba el límite máximo legal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena. Y como los delitos por los que fue condenado no tienen pena mínima superior a los ocho años, se le concedió la prisión domiciliaria.

<sup>1</sup> Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287**

El despacho advierte que con base en las circunstancias de tiempo, modo y lugar tenidas en cuentas para la condena impuesta a Canchón López por los punibles de estafa agravada, acceso abusivo a un canal informático, falsedad material en documento público y falsedad en documento privado, que defraudó a la empresa aprovechando la confianza al haberlo contratado como contador y entregado la clave del software, apoderándose de cuantiosa suma de dinero, conductas evidentemente reprochables.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, para lo que se tuvo en cuenta que el sentenciado Canchón López cumplió con la medida de prisión domiciliaria, al punto que se indica que no registra transgresiones a la misma.

Se tiene conocimiento procesal, según consulta del sistema de gestión Siglo XXI y la constancia plasmada en el fallo, que el señor Canchón López solo cuenta con la condena que vigila este despacho.

De manera que efectuado un balance entre los aspectos reseñados favorables de Canchón López, es claro el elevado impacto social de las conductas punibles contra la fé pública y contra el patrimonio económico, por lo que atendiendo la cuantía de la pena impuesta, le fue negada la suspensión condicional de ejecución de la pena, aunque le fue concedida la prisión domiciliaria dado que la normativa no prohíbe dicho mecanismo penal para los referidos delitos, lo que condujo a que fuera privado de la libertad en su seno familiar entre el 29 de septiembre de 2020 y el día de hoy; de donde se desprende que ha expiado la pena impuesta por un amplio período, pues de detención física lleva 32 meses y 12 días, siendo de señalar que en todo su cautiverio, su conducta ha sido aceptable.

Así las cosas, ponderados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se concluye que si bien las conductas punibles por las que fue condenado, se orientaron al apoderamiento de importante suma de dinero de la empresa para la cual laboraba, lo cierto es que debe atenderse la preponderancia del proceso de resocialización observado por Canchón López durante el tratamiento privativo de la libertad, pues se evidencia que cuenta ahora con importantes elementos a favor, tales como además del cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, la de haber observado conducta positiva razón por la que la autoridad penitenciaria emitió resolución de conducta favorable, sin descuidar que no fue condenado en perjuicios, en razón a que no se adelantó incidente de reparación integral como da cuenta el fallador y que se trata de infractor primario.

Lo anterior, lleva a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, toda vez que su buen comportamiento y acatamiento de las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria propició la expedición de resolución favorable, así como el haber superado con el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, de manera que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287**

demostrar su armonía con la sociedad, que se espera sea a través de labores productivas de trabajo o de estudio dentro del marco de la ley.

Así las cosas, el despacho considera viable la concesión de la libertad condicional al señor José Andrés Canchón López, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 15 meses y 24.6 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Otorgar la libertad condicional al sentenciado José Andrés Canchón López, previo pago de caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

**SEGUNDO:** Acreditado lo anterior, se libraré la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

**TERCERO:** Remitir copia de este proveído al con destino a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" oficina de domiciliarias, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y Cúmplase**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
25 JUN 2023  
La anterior proveída  
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puñe  
Juez



Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

NUMERO INTERNO: 5877

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. ☒ OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 655/2023

FECHA DE ACTUACION: 9 Junio 2023

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 16 JUNIO 2023 12:30 PM.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE ANTONIO CARRANCO LOPEZ

CC: 80255359

CEL: 3143523660

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:





24 mar  
vié, 12:53 GMT-05:00

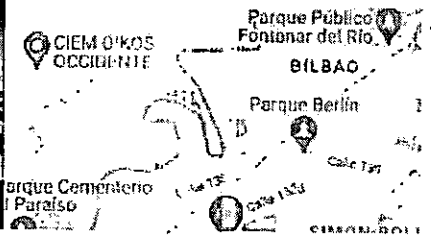
samsung SM-A305G  
f/1.7 1/60 3.92 mm ISO 80

20230324\_125317.jpg  
15.9 MP 4608 x 3456

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (3.6 MB)  
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



Agregar una descripción

DETALLES

24 mar  
vié, 12:53 GMT-05:00

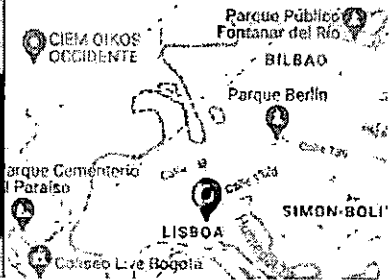
samsung SM-A305G  
f/2.2 1/273 1.13 mm ISO 40

20230324\_125306.jpg  
5 MP 1932 x 2576

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.1 MB)  
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



AI 655-2023 NI.  
5877 OTORGA  
LIBERTAD  
CONDICIONAL

TRAMITADO 3

A Andrea Alexandrow Patricia Sánchez  
Murcia <aasanchez@procuraduria.g  
ov.co>

Para: Mario Alberto

Vie 16/06/2023 10.29

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

**Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.**

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**Muchas gracias.**

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

**Responder**

- **Reenviar**

p postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster@

Mie 14/06/2023 15:54

Al 655-2023 NI. 5877 OTORG...  
Elemento de Outlook

AI 655-2023 NI.  
5877 OTORGA  
LIBERTAD  
CONDICIONAL

TRAMITADO

A Andrea Alexahdraw Patricia Sánchez  
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>  
Para: Mario Alberto

Vie 16/06/2023 10:29

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

Responder Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co -  
Para: postmaster@

Miè 14/06/2023 15:54

AI 655-2023 NI. 5877 OTORG...  
Elemento de Outlook



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Asunto**

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo la solicitud elevada por el condenado.

**Actuación**

El 23 de septiembre de 2015, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Yeison Andrés Varela Sastre, titular de la cédula de ciudadanía número 1.024.553.321 a la pena principal de 126 meses de prisión, por el delito de hurto calificado agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Noveno de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad en providencia del 19 de diciembre de 2017 redosificó la pena a favor del condenado fijándola en **72 meses de prisión**.

En auto del 10 de mayo de 2019 proferido por este Despacho dentro del proceso 2015-04228 se negó la acumulación de penas con este radicado.

El penado viene privado de su libertad desde el 07 de abril de 2021.

Al penado se le ha reconocido 03 meses y 25 días de redención de pena reconocida, así:

| Fecha de la decisión | Meses | Días |
|----------------------|-------|------|
| 18 de agosto de 2022 | 03    | 25   |

**Consideraciones**

**De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal**

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287*

del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

*«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

**PARÁGRAFO.** *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»*

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

*«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

*a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

*b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

*c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

*d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».*

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Yeison Andrés Varela Sastre se configura cada uno de ellos.

**1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.**

La pena privativa de la libertad impuesta a Yeison Andrés Varela Sastre, fue de 72 meses, siendo la mitad de la misma 36 meses prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 07 de abril de 2021, por lo que hasta hoy ha descontado 25 meses y 19 días; ; más 3 meses y 25 días de redención de pena reconocida; arrojando un total de 29 meses y 14 días, quantum que no supera la fracción indicada.

Atendiendo a que el sentenciado, no cumple con el requisito de orden objetivo del tiempo para acceder al beneficio solicitado, este despacho negará la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la ley 599 de 2000 y se relevará de hacer el estudio de los demás requisitos consagrados para la concesión de la gracia ya nombrada.

**Otras Determinaciones**

1. Requierase al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.



Radicación: 11001-60-00-013-2015-06593-01  
Nº interno: 8070

Condenado: YEYSSON ANDRES VARELA SASTRE

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 610-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Negar por ahora la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Yeison Andrés Varela Sastre

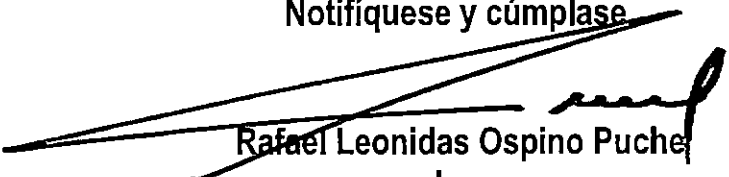
**SEGUNDO:** Requierase al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

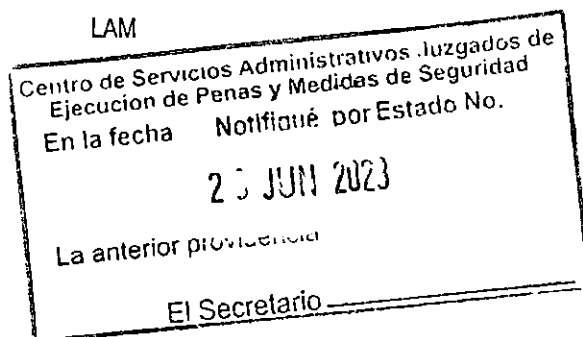
**TERCERO:** Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

**CUARTO:** Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Rafael Leonidas Ospino Puche**  
Juez





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 8070

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.** 60

**FECHA DE ACTUACION:** 26-11-2013

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 06-06-2013

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Leon Varela Sastre

**FIRMA PPL:** Leon Varela S

**CC:** 1024553321

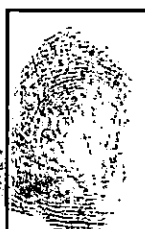
**TD:** 90189

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**       

**HUELLA DACTILAR:**





**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C. veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Materia de la decisión**

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

**Actuación**

El 09 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín con funciones de conocimiento, condenó a Jhon Fredy Gil Marín titular de la cédula de ciudadanía número 98.626.895, a la pena principal de 336 meses de prisión y multa de 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 23 de agosto de 2016, fecha en la cual se produjo su captura.

Al penado se le ha reconocido 13 meses y 17 días redención de pena reconocida, así:

| Fecha de la decisión                          | Meses | Días |
|-----------------------------------------------|-------|------|
| 6 de noviembre de 2018 ( JEPMS 6 de Medellín) | 01    | 05   |
| 29 de noviembre de 2022                       | 12    | 12   |

**Consideraciones**

**De la redención de pena por trabajo**

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



Radicación: 05001-60-00-000-2017-00968-00  
Nº interno: 10640

Condenado: JOHN FREDY GIL MARIN  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

Auto interlocutorio: 614-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

| Certificado               | Meses reportados   | Días hábiles | Horas reportadas | Máximo de horas permitidas por ley para trabajo |
|---------------------------|--------------------|--------------|------------------|-------------------------------------------------|
| 18501217                  | Enero de 2022      | 26           | 160              | 208                                             |
|                           | Febrero de 2022    | 24           | 160              | 192                                             |
|                           | Marzo de 2022      | 27           | 176              | 216                                             |
| 18595086                  | Abril de 2022      | 26           | 152              | 208                                             |
|                           | Mayo de 2022       | 26           | 168              | 208                                             |
|                           | Junio de 2022      | 26           | 160              | 208                                             |
| 18683787                  | Julio de 2022      | 26           | 152              | 208                                             |
|                           | Agosto de 2022     | 27           | 108              | 216                                             |
|                           | Septiembre de 2022 | 26           | 104              | 208                                             |
| 18770182                  | Octubre de 2022    | 26           | 104              | 208                                             |
|                           | Noviembre de 2022  | 26           | 208              | 208                                             |
|                           | Diciembre de 2022  | 27           | 108              | 216                                             |
| Total de horas reportadas |                    |              | 1760             |                                                 |

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Por lo anterior, de las 1760 horas reportadas se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de ciento diez (110) días, equivalente a tres (03) meses y veinte (20) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado Jhon Fredy Gil Marín, completa 17 meses y 7 días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Reconocer a favor del sentenciado Jhon Fredy Gil Marín, d tres (03) meses y veinte (20) días de redención por trabajo.

**SEGUNDO:** Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado Jhon Fredy Gil Marín, completa 17 meses y 7 días de rebaja punitiva



Radicación: 05001-60-00-000-2017-00968-00

Nº interno: 10640

Condenado: JOHN FREDY GIL MARIN

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

Auto interlocutorio: 614-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

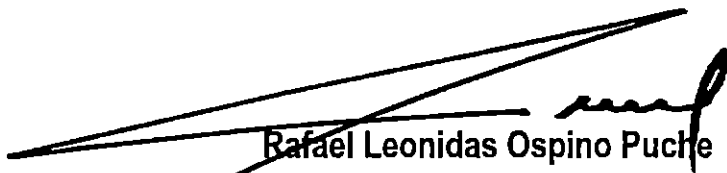
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

**TERCERO:** Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

**CUARTO:** Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**Notifíquese y cúmplase**

  
Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez

LAM

|                                                                                              |                           |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                           |
| En la fecha                                                                                  | Notifiqué por Estarlo No. |
| 23 JUN 2023                                                                                  |                           |
| La anterior providencia                                                                      |                           |
| El Secretario _____                                                                          |                           |



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 10640

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** ☒ **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 614

**FECHA DE ACTUACION:** 29-12-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 06/05/23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** John Freddy Gal H.

**FIRMA PPL:** John Freddy Gal

**CC:** 98 626 895

**TD:** 99 268

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** ☒ **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**





*Prisión*

*Radicación: 68001-60-00-159-2008-00335-00*

*Nº interno: 13029*

*Condenado: JESUS ARMANDO RODRIGUEZ CUADROS*

*Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO*

*Auto interlocutorio: 615-2023*

*Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.*

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287*

**Bogotá D.C. veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Materia de la decisión**

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio. Se pronuncia sobre la procedencia del sustituto de prisión domiciliaria, consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social

**Actuación:**

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia de fecha 03 de abril de 2008, condenó al señor Jesús Armando Rodríguez Cuadros a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. Aunado a esto, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, exigiendo para el disfrute de este subrogado prestar caución prendaria en cuantía equivalente a setenta mil pesos y suscripción de diligencia de compromiso bajo los preceptos del artículo 65 código penal, con un periodo de tres (3) años.

No hubo condena en perjuicios.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 3 de abril de 2008.

El juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga en proveído del 29 de junio de 2012, corrió traslado del artículo 477 al condenado con el fin de que explicara los hechos ocurridos el 23 de mayo



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de 2008 por cuenta del proceso 2008-01464 y los hechos del 18 de marzo de 2009 por cuenta del proceso 2009-00329.

Por medio de auto del 11 de diciembre de 2011 nuestro homólogo de Bucaramanga dispuso la remisión de la presente diligencia a nuestros homólogos de Acacias Meta.

El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias Meta, mediante auto del 27 de mayo de 2013, avoco conocimiento.

Mediante auto interlocutorio 1386 del 27 de mayo de 2013, se revocó el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la pena en contra de Jesús Armando Rodríguez Cuadros.

El 13 de febrero de 2017 Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 15-10402 del 209 de noviembre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 avoco conocimiento de la presente diligencia.

El condenado cuenta con 3 meses y 23 días de redención de pena reconocida, así:

| Fecha                | Tiempo Reconocido |      |
|----------------------|-------------------|------|
|                      | Meses             | Días |
| 31 de agosto de 2022 | 03                | 12   |
| 16 de mayo de 2023   | 00                | 11   |

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de septiembre de 2021.

**Consideraciones**



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal**

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

*«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:» La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por*



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

**PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Jesús Armando Rodríguez Cuadros, se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

La pena privativa de la libertad impuesta a Jesús Armando Rodríguez Cuadros fue de 36 meses, siendo la mitad de la misma 18 meses de prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 07 de septiembre de 2021, por lo que hasta hoy ha descontado 20 meses y 11 días ; más 3 meses y 23 días de redención de pena reconocida; arrojando un total de 24 meses y 15 días, quantum que supera la fracción indicada.

**2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.**

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no se encuentra el delito por el que resultó condenado Jesús Armando Rodríguez Cuadros.

Atendiendo el principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto.

**3. Del arraigo social y familiar**

El arraigo que exige la norma en cita no fue acreditado mediante entrevista virtual realizada por asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, al inmueble ubicado en Carrera 7 B No 26-59 apto 101, barrio la Cumbre de Floridablanca, Santander,. Teléfono: 3124304884.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

*« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una*



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)<sup>1</sup>

Ante ese panorama, y respecto del sustituto en estudio, el arraigo social y familiar es el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión del desarrollo de vínculos sociales creados o filiales que por simple naturaleza surgen, verbigracia, por la pertenencia de una familia, a un grupo social determinado, comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes de cualquier índole, aspectos que claramente no se encuentran en el presente caso.

Dicho lo anterior, se allega informe de asistencia social No. 898, de fecha 18 de mayo de 2023, donde señala:

"(...)me permito comunicarle que a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por su Despacho mediante auto de fecha 03-05-2023, allegado al área de asistencia social el 15-05-2023, en el que se dispuso: "practicar por Asistente Social entrevista virtual a través del teléfono celular 3124304884 o 3213442833 a los progenitores del sentenciado, Elsa Cuadros o Jesús Armando Rodríguez a fin de verificar la existencia del arraigo en el inmueble de la Carrera 7 B No 26-59 apto 101 de Floridablanca, Santander", el mismo día se estableció comunicación telefónica con la señora ELSA CUADROS, quien al explicarle el motivo de la llamada y la necesidad de hacer la entrevista en su lugar de residencia, manifestó que se encontraba en otro inmueble cuidando a un adulto mayor y que le era posible atender la entrevista el día 18-05-2023 (...)Es así, que el día 18-05-2023, siendo las 10:00 a.m., se estableció comunicación a través de videollamada al abonado telefónico 3124304884 con la señora ELSA CUADROS ESTEBAN, quien dijo identificarse con C.C. No. 63.312.029 de Bucaramanga (manifestó que no contaba en el momento con su documento de identidad), de 58 años, nivel de estudios bachiller, dedicada al hogar, quien dijo ser la progenitora del penado JESUS ARMANDO RODRIGUEZ CUADROS, dirección de residencia en la Carrera 7 B No 26-59 apto 101, barrio la Cumbre de Floridablanca, Santander, sitio en el que dijo reside con el esposo JOSE ARMANDO RODRIGUEZ FLOREZ y una nieta E.Y.M.R de 5 años (...)Al recordar a la entrevistada el motivo de la llamada para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, puntualizó lo siguiente: "yo no puedo recibir a mi hijo JESUS ARMANDO en mi casa por seguridad de él, yo pienso que como él estaba allá de pronto tenga un enemigo, entonces yo decidí vender la casa e irme para otro lado, la casa está en venta, hay dos personas interesadas y tan pronto la venda, pensamos comprar en una vereda, pero no sé exactamente la dirección"

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. ª José Leónidas Bustos Martínez



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Así las cosas, teniendo en cuenta que el penado no cuenta con un arraigo social y familiar determinado, se negará la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues este aspecto resulta de cardinal de importancia si se tiene en cuenta que corresponde al lugar residencial donde él cumpliría dicho sustituto penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

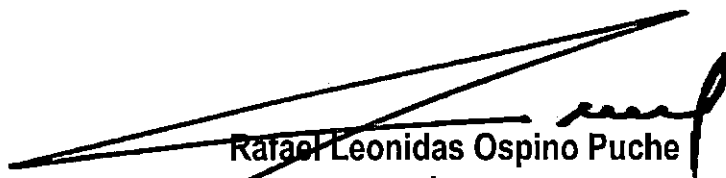
**PRIMERO:** Negar por ahora la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Jesús Armando Rodríguez Cuadros.

**SEGUNDO:** Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

**TERCERO:** Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Rafael Leonidas Ospino Puche**  
Juez

LAM

|                                                                                              |                           |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                           |
| En la fecha                                                                                  | Notifiqué por Estable No. |
| 23 JUN 2023                                                                                  |                           |
| La anterior providencia                                                                      |                           |
| El Secretario _____                                                                          |                           |



JUZGADO II DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 72

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 13029

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 60

FECHA DE ACTUACION: 29-10-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (P.I.): BOGOTAS Cuadra Amanda

FIRMA P.I.:

CC: 1024497050

TD: 110185

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐  
HUELLO DACTILAR:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Asunto**

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

**Actuación**

El 05 de mayo de 2020 el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Jorge Ivan Ospino Tapia a la pena principal de 10 meses de prisión en calidad de coautor de la conducta punible de Perturbación de la Posesión Sobre Inmueble a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 smmv, debiendo suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 12 de mayo de 2021.

Por medio de auto del 20 de febrero de 2023, este Despacho negó la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Jorge Ivan Ospino Tapia, en razón a que no obraba la diligencia de compromiso. Así mismo se requirió al Centro de Servicios Administrativos, con el fin de conocer si se el condenado había allegado la diligencia previamente, misma que reposaba en su correo electrónico, pero no había sido cargada, por tal motivo se tendrá en cuenta que en fecha 12 de mayo de 2021, Jorge Ivan Ospino Tapia suscribió diligencia de compromiso.

**Consideraciones**

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el período de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

*«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»*

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 02 años, el cual comenzó a correr desde el 12 de mayo de 2021 fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del período de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisado la pagina de consulta de procesos nacional unificada, se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del período de prueba.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 12 de mayo de 2023, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 05 de mayo de 2020 por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de Jorge Ivan Ospino Tapia, titular de la cedula de ciudadanía No. 77169957.

**SEGUNDO:** Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

**TERCERO:** En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

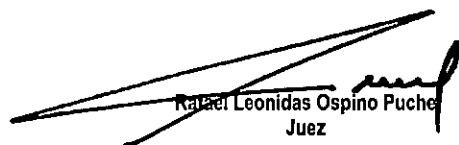
**CUARTO:** Como quiera que dentro del expediente obra Poliza Judicial No. NB 100334693 de Seguros Mundial del S.A, por valor asegurado \$877,803,00 se ordenará su devolución, advirtiendo que la misma por su naturaleza y monto no genera reintegro dinerario alguno.

**QUINTO:** Expedir certificación del estado actual del proceso.

**SEXTO:** A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

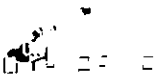
Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
23 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

AI 600-2023 NI.  
13598 AUTO  
EXTINGUE LA  
PENA

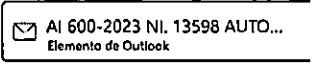


MARIO ALBERTO DELGADO  
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO  
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster@

Jue 15/06/2023 19:51



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia](#)

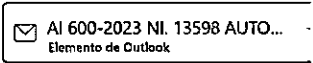
Asunto: AI 600-2023 NI. 13598 AUTO EXTINGUE LA PENA

☐ Responder ☐ Reenviar



Microsoft Outlook  
Para: ospinotapiaj@

Jue 15/06/2023 19:50



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

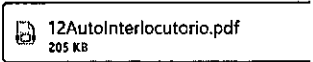
[ospinotapiaj@gmail.com](mailto:ospinotapiaj@gmail.com) ([ospinotapiaj@gmail.com](mailto:ospinotapiaj@gmail.com))

Asunto: AI 600-2023 NI. 13598 AUTO EXTINGUE LA PENA



Mario Alberto Delgado  
Para: ospinotapiaj@

Jue 15/06/2023 19:50



Cordial saludo,

Se remite auto para su respectiva notificación.

Andrea Alexandraw Patricia   
Sanchez  
Murcia <aasanchez@procuraduria.  
gov.co>  
Para: Mario Albert

Vie 16/06/2023 8:58

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

 Responder  Reenviar

A Andrea Alexandraw Patricia   
Sanchez  
Murcia <aasanchez@procuraduri  
a.gov.co>  
Para: Mario Albert

Vie 16/06/2023 8:58

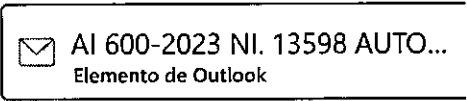
El mensaje

Para:  
Asunto: AI 600-2023 NI. 13598 AUTO EXTINGUE LA PENA  
Enviados: viernes, 16 de junio de 2023 13:58:29 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 16 de junio de 2023 13:58:21 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster(

Jue 15/06/2023 19:51



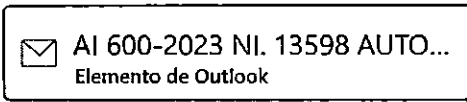
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 600-2023 NI. 13598 AUTO EXTINGUE LA PENA

MO Microsoft Outlook  
Para: ospinotapia

Jue 15/06/2023 19:50



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ospinotapiaj@gmail.com (ospinotapiaj@gmail.com)

Asunto: AI 600-2023 NI. 13598 AUTO EXTINGUE LA PENA

MD Mario Alberto Delgado  
Para: ospinotapia

Jue 15/06/2023 19:50



Cordial saludo,

Se remite auto para su respectiva notificación.

MARIO ALBERTO DELGADO  
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO  
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-096-2012-00111-00

Nº interno: 15156

Condenado: WILLIAM FRANCISCO MOSQUERA MOSQUERA

Delito: LAVADO DE ACTIVOS

Auto interlocutorio: 2023-201

Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

#### Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción dentro del presente asunto.

#### Actuación

El 02 de agosto de 2017, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad condenó a Wilman Francisco Mosquera Mosquera titular de la cédula de ciudadanía No. 11.792.246 a la pena de 66 meses de prisión y multa de 693.13 salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de cómplice responsable del delito de lavado de activos en concurso con enriquecimiento ilícito de particulares, siéndole negada la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad emitió la orden de captura No. 002 del 2 de agosto de 2017 contra Wilman Francisco Mosquera Mosquera.

La sentencia cobró ejecutoria el 02 de agosto de 2017.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de noviembre de 2019, así mismo, reiteró la orden de captura, mediante oficio 1235 de la misma fecha.

#### Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

EPC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-096-2012-00111-00

Nº interno: 15156

Condenado: WILLIAM FRANCISCO MOSQUERA MOSQUERA

Delito: LAVADO DE ACTIVOS

Auto interlocutorio: 2023-201

Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negritas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.  
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.

EPC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-096-2012-00111-00

Nº interno: 15156

Condenado: WILLIAM FRANCISCO MOSQUERA MOSQUERA

Delito: LAVADO DE ACTIVOS

Auto interlocutorio: 2023-201

Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

*Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años»*

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

**Consideraciones**

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a Wilman Francisco Mosquera Mosquera la pena de prisión 66 meses de prisión y multa de 693.13 salarios mínimos legales mensuales vigentes, logró ejecutoria el 02 de agosto de 2017, según constancia de ejecutoria obrante en el paginario, sin que para este momento, esto es, 05 años, 10 meses y 12 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia, pues pese a la circular roja que registraba en su contra en Interpol POLFA, no fue puesto a disposición de este asunto.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Fue allegado al proceso informe de antecedentes de la Policía Nacional, donde solo le figura la condena que este despacho vigila. Asimismo, al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la ejecutoria del fallo. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

EPC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-096-2012-00111-00

Nº interno: 15156

Condenado: WILLIAM FRANCISCO MOSQUERA MOSQUERA

Delito: LAVADO DE ACTIVOS

Auto interlocutorio: 2023-201

Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a 693.13 salarios mínimos legal mensual vigente; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelanta dicho trámite conforme se desprende del oficio No 798 librado el 3 de agosto de 2017 por el juzgado de instancia, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior, se procederá al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

**Otras determinaciones**

Cancelar la orden y reiteración de captura emitidas por esta sentencia en contra de Wilman Francisco Mosquera Mosquera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 02 de agosto de 2017, por el Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá en contra

EPC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-096-2012-00111-00

Nº interno: 15156

Condenado: WILLIAM FRANCISCO MOSQUERA MOSQUERA

Delito: LAVADO DE ACTIVOS

Auto interlocutorio: 2023-201

Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Wilman Francisco Mosquera Mosquera, titular de la cédula de ciudadanía número 11.792.246

**SEGUNDO:** Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad

**TERCERO:** En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

**CUARTO:** Cancelar la orden de captura No 02 del 2 de agosto de 2017 y reiteración de captura No 1235 emitida el 13 de noviembre de 2019, por esta sentencia en contra de Wilman Francisco Mosquera Mosquera.

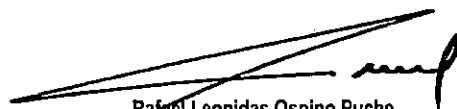
**QUINTO:** Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a 693,13 salarios mínimos legales mensuales vigentes; pues la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial adelanta el cobro coactivo de la misma.

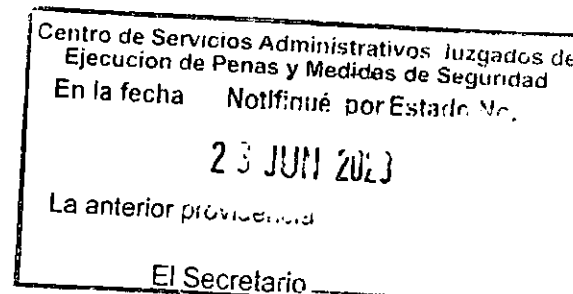
**SEXTO:** Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

**SEPTIMO:** Remitir a la Policía Nacional-Dirección de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera, copias de la cancelación de la orden de captura y copia de este auto.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

  
Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez



EPC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-096-2012-00111-00

Nº interno: 15156

Condenado: WILLIAM FRANCISCO MOSQUERA MOSQUERA

Delito: LAVADO DE ACTIVOS

Auto interlocutorio: 2023-201

Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

EPC

AI 201 -2023 NI,  
15156 AUTO  
DECRETA  
PRESCRIPCION DE  
LA SANCION  
PENAL

1

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@;

Jue 15/06/2023 15:27

AI 201 -2023 NI, 15156 AUT...  
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 201 -2023 NI, 15156 AUTO DECRETA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL

Responder Reenviar



Microsoft Outlook

Para: antoinestepar

Jue 15/06/2023 15:26

AI 201 -2023 NI, 15156 AUT...  
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

antoinestepanian@gmail.com (antoinestepanian@gmail.com)

Asunto: AI 201 -2023 NI, 15156 AUTO DECRETA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL

Mario Alberto Delgado

Para: Andrea Alexar

Jue 15/06/2023 15:26

10AutoInterlocutorio.pdf  
231 KB

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

AI 201-2023 NI  
15156 AUTO  
DECLARA  
PRESCRIPCION DE  
LA SANCION  
PENAL

Microsoft Outlook  
Para: yenyere2017@

Jue 15/06/2023 15:31

AI 201-2023 NI 15156 AUTO ...  
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

enyere2017@gmail.com (enyere2017@gmail.com)

Asunto: AI 201-2023 NI 15156 AUTO DECLARA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL

Responder Reenviar

Mario Alberto Delgado  
Para: yenyere2017@

Jue 15/06/2023 15:31

10AutoInterlocutorio.pdf  
231 KB

Señor  
WILLIAM FRANCISCO MOSQUERA MOSQUERA

Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO  
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez  
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>  
Para: Mario Albert

Vie 16/06/2023 9:10

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

- Muchas gracias.
- Muchas gracias, igualmente para usted.
- Muchas gracias por sus buenos deseos.

☐ Responder    ☐ Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster

Jue 15/06/2023 15:27

 AI 201 -2023 NI, 15156 AUT...  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 201 -2023 NI, 15156 AUTO DECRETA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL

MO Microsoft Outlook  
Para: antoinestep

Jue 15/06/2023 15:26

 AI 201 -2023 NI, 15156 AUT...  
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[antoinestepanian@gmail.com](mailto:antoinestepanian@gmail.com) ([antoinestepanian@gmail.com](mailto:antoinestepanian@gmail.com)).

Asunto: AI 201 -2023 NI, 15156 AUTO DECRETA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL

MD Mario Alberto Delgado  
Para: Andrea Alex

Jue 15/06/2023 15:26

 10AutoInterlocutorio.pdf  
231 KB

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO  
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO  
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



Modelo

53

Radicación: 25754-60-00-000-2019-00071-00

Nº interno: 16217

Condenado: WILLIAM FABIAN JIMENEZ FORERO

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 659-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C. cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Asunto:**

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

**Actuación:**

El 15 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a William Fabian Jimenez Forero 128 meses de prisión y multa de 1.334. SMLMV en calidad de cómplice de la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacentes agravado a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado viene privado de la libertad desde el 24 de septiembre de 2019.

Cuenta 7 meses y 24 días de redención de pena reconocida así:

| Fecha de la decisión  | Meses | Días |
|-----------------------|-------|------|
| 27 de julio de 2021   | 00    | 29   |
| 02 de febrero de 2023 | 06    | 25   |

**Consideraciones:**

**De la redención de pena por trabajo:**



Radicación: 25754-60-00-000-2019-00071-00  
Nº interno: 16217  
Condenado: WILLIAM FABIAN JIMENEZ FORERO  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Auto interlocutorio: 659-2023  
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados

| Certificado               | Meses reportados  | Días hábiles | Horas reportadas | Máximo de horas permitidas por ley para trabajo |
|---------------------------|-------------------|--------------|------------------|-------------------------------------------------|
| 18777673                  | Octubre de 2022   | 26           | 200              | 208                                             |
|                           | Noviembre de 2022 | 26           | 192              | 208                                             |
|                           | Diciembre de 2022 | 27           | 208              | 216                                             |
| Total de horas reportadas |                   |              | 600              |                                                 |

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces que el penado trabajó 600 horas, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de treinta y siete punto cinco (37.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a treinta y ocho (38) días, lo que es igual a un (01) mes y ocho (08) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado nueve (09) meses y dos (02) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,



Radicación: 25754-60-00-000-2019-00071-00

Nº interno: 16217

Condenado: WILLIAM FABIAN JIMENEZ FORERO

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 659-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Reconocer a favor del sentenciado a William Fabian Jimenez Forero, un (01) mes y ocho (08) días de redención por trabajo.

**SEGUNDO:** Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado completa nueve (09) meses y dos (02) días de rebaja punitiva.

**TERCERO:** Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**Notifíquese y cúmplase**

**Rafael Leonidas Ospino Puche**  
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

LAM

|                                                               |                                                                                                                |
|---------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                               | <b>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE<br/>EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA</b> |
| Bogotá, D.C.                                                  | <u>09/06/2023</u>                                                                                              |
| En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a |                                                                                                                |
| Nombre                                                        | <u>WILLIAM FABIAN JIMENEZ FORERO</u>                                                                           |
| Firma                                                         | <u>William Jimenez</u>                                                                                         |
| Cédula                                                        | <u>1019055683</u> T.F.                                                                                         |
| El(a) Secretario(a)                                           |                                                                                                                |

A1 659

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez  
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>  
Para: Mario Alber

Mié 14/06/2023 10:01

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster

Jue 08/06/2023 12:10

659-2023 NI.16217 CDO WIL...  
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: 659-2023 NI.16217 CDO WILLIAN FABIAN JIMENEZ

- ☐ Traducir mensaje a: Español | Nunca traduzca de: Inglés
- ☐ Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.

MO

Microsoft Outlook

Para: Microsoft O

Jue 08/06/2023 12:09

 659-2023 NI.16217 CDO WIL...  
Elemento de Outlook

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

[mdominguez@marrugoda.com \(MAILTO:mdominguez@marrugoda.com\)](mailto:mdominguez@marrugoda.com)  
Ocurrió un problema durante la entrega del mensaje ya que no hay ningún conector de salida adecuado para controlar este tipo de tipo de dirección de correo electrónico del destinatario.



*moie*

Radicación: 11001-60-00-015-2019-05773-00

Nº interno: 18966

Condenado: LEONARDO RUBIANO

Delito: HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Número: 646-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

*2A*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C. dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Asunto**

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo la solicitud elevada por el condenado en visita presencial realizada el 31 de mayo de 2023, a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, por el suscrito.

**Actuación**

El 17 de octubre de 2019 el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Leonardo Rubiano titular de la cédula de ciudadanía número 1.024.514.756, a la pena de 108 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de homicidio a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado viene privado de la libertad desde el 29 de agosto de 2019, fecha en la cual se produjo su captura.

Al penado se le ha reconocido 10 meses y 18 días redención de pena reconocida, así:

| Fecha de la decisión  | Meses | Días |
|-----------------------|-------|------|
| 24 de marzo de 2021   | 03    | 03   |
| 11 de mayo de 2022    | 03    | 03   |
| 08 de junio de 2022   | 01    | 01   |
| 10 de febrero de 2023 | 02    | 02   |
| 05 de mayo de 2023    | 01    | 09   |

**Consideraciones**

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

*«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:»*  
*La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

**PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

*«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*



## **JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
  - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
  - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
  - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

### **Consideraciones**

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Leonardo Rubiano se configura cada uno de ellos.

#### **1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.**

La pena privativa de la libertad impuesta a Leonardo Rubiano fue de 108 meses, siendo la mitad de la misma 54 meses de prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 29 de agosto de 2019, por lo que hasta hoy ha descontado 45 meses y 3 días ; más 10 meses y 18 días de redención de pena reconocida; arrojando un total de 55 meses y 21 días, quantum que supera la fracción indicada.

#### **2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.**

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado Leonardo Rubiano.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

#### **3. Del arraigo social y familiar**



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El arraigo que exige la norma en cita a la fecha no ha sido verificado por el Despacho, pues no se aportó número telefónico que permita a través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar del condenado Leonardo Rubiano.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

*« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»<sup>1</sup>*

Ante ese panorama, y respecto del sustituto en estudio, el arraigo social y familiar es el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión del desarrollo de vínculos sociales creados o filiales que por simple naturaleza surgen verbigracia, por la pertenencia de una familia, a un grupo social determinado, comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes de cualquier índole.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha constatado el arraigo social y familiar del sentenciado, deviene inviable por ahora la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues este aspecto resulta de cardinal de importancia si se tiene en cuenta que corresponde al lugar residencial donde él cumpliría dicho sustituto penal.

**Otras determinaciones**

1. Requiérase a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días hábiles, a partir del recibido del correspondiente oficio remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.
2. Requerir al condenado Leonardo Rubiano con el fin de que aporten número telefónico que permita a través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar del sentenciado Leonardo Rubiano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. ª. José Leónidas Bustos Martínez



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**PRIMERO:** Negar por ahora la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Leonardo Rubiano.

**SEGUNDO:** Requierase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días hábiles, a partir del recibido del correspondiente oficio remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho

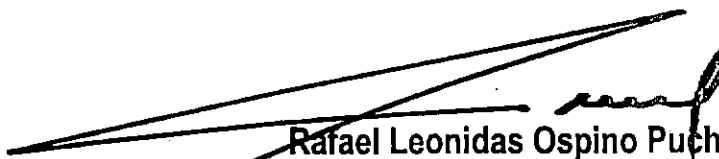
**TERCERO:** Requerir al condenado Leonardo Rubiano con el fin de que aporten numero telefónico que permita a través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar del sentenciado Leonardo Rubiano.

**CUARTO:** Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

**QUINTO :** Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Rafael Leonidas Ospino Puche**  
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**23 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
NOTIFICACIONES  
FECHA: **06-06-23**  
NOMBRE: **LEONARDO RUBIANO**  
CÉDULA: **7024574756**  
VOCA  
FOLIO  
DACTILAR

AI-646

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez  
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>  
Para: Mario Alber

Vie 23/06/2023 17:16

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

□

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

□ Responder

□ Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster

Mar 06/06/2023 12:14



AI 646-2023 NI 18966 NIEGA...  
Elemento de Outlook

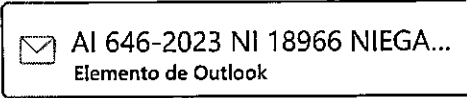
**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 646-2023 NI 18966 NIEGA PRISION DOMICILIARIA CDO. LEONARDO RUBIANO

P postmaster@outlook.com  
Para: postmaster

Mar 06/06/2023 12:14



**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[gonzalezabogados2011@hotmail.com](mailto:gonzalezabogados2011@hotmail.com)

Asunto: AI 646-2023 NI 18966 NIEGA PRISION DOMICILIARIA CDO. LEONARDO RUBIANO

MD Mario Alberto Delgado  
Para: Andrea Ale

Mar 06/06/2023 12:11



Cordial saludo;  
Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación,

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO  
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO  
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Modo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2018-11503-00

Nº interno: 20396

Condenado: JESUS YOVANNY GIL SEPULVEDA

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 627-2023

Decisión: Reconoce redención de pena. Negar libertad condicional. Requiere

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDLA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

## JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Jesús Yovanny Gil Sepúlveda.

### Actuación

El 25 de enero de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a Jesús Yovanny Gil Sepúlveda titular de la cédula de ciudadanía número 75.088.479, a 128 meses de prisión y multa de 1.334 Salarios mínimos legales mensuales vigentes como autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 10 de agosto de 2018.

Con auto del 11 de abril de 2023, se negó la libertad condicional por no haber cumplido aún el factor objetivo ni por ende haber sido allegda la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Cuenta con 17 meses y 29 días de redención de pena reconocida así:

| Fecha de la decisión    | Meses | Días |
|-------------------------|-------|------|
| 6 de diciembre de 2019  | 01    | 12   |
| 19 de mayo de 2020      | 01    | 09   |
| 23 de noviembre de 2020 | 02    | 15   |
| 14 de mayo de 2021      | 02    | 19   |
| 28 de julio de 2021     | 01    | 08   |
| 17 de marzo se 2022     | 03    | 23   |
| 5 jul-22                | 01    | 07   |
| 11 abril-2023           | 03    | 26   |

### Cuestión Previa:

Dado que se advierte que en la providencia emitida el 11 de abril de 2023, se incurrió en omisión al contabilizar la totalidad de la redención de pena reconocida que traía el sentenciado Gil Sepúlveda, pues se plasmó en el cuadro correspondiente un total de 12 meses y 26 días, al no incluir lo reconocido en el auto emitido el 5 de julio de 2022, esto es, 1 mes y 7 días, con lo que completaba realmente 14 meses y 3 días de rebaja punitiva.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Con todo, debe señalarse que el total anotado en parte resolutive del auto reseñado emitido el 11 de abril de 2023, sí corresponde a la realidad procesal, si se observa que adicionados los 3 meses y 26 días reconocidos en dicho auto, Gil Sepúlveda completó un total de 17 meses y 29 días.

**De la redención de pena por trabajo**

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses, en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

| <b>Certificado</b>               | <b>Meses reportados</b> | <b>Días hábiles</b> | <b>Horas reportadas</b> | <b>Máximo de horas permitidas por ley para trabajo</b> |
|----------------------------------|-------------------------|---------------------|-------------------------|--------------------------------------------------------|
| <b>18808222</b>                  | <i>En-23</i>            | 26                  | <b>208</b>              | 208                                                    |
|                                  | <i>Feb-23</i>           | 24                  | <b>192</b>              | 192                                                    |
|                                  | <i>Marz-23</i>          | 27                  | <b>216</b>              | 216                                                    |
| <b>Total de horas reportadas</b> |                         |                     | <b>616 horas</b>        |                                                        |

Fueron reportadas 616 horas válidas susceptibles de reconocimiento las que se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de treinta y ocho punto cinco (38.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente inferior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez<sup>1</sup>, resultando así un equivalente a treinta y nueve (39) días, o lo que es lo mismo, un (1) mes y nueve (9) días de redención de pena por trabajo, por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

Señalar que con lo aquí reconocido el condenado completa diecinueve (19) meses y ocho (8) días de rebaja punitiva.

**De la libertad condicional:**

<sup>1</sup> Bogotá, noviembre 25 de 2013.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 10 de agosto de 2018–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

*«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

**Consideraciones:**

Se abordará el estudio del caso de Gil Sepúlveda, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 128 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 76 meses y 24 días, el condenado cuenta con privación de libertad entre el 10 de agosto de 2018 y la fecha, esto es, 57 meses y 22 días, más 19 meses y 8 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 77 meses, de modo que cumple las 3/5 partes de la pena.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

2. Empero, no ha sido allegada aún la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, una vez cumplidas las 3/5 partes de la pena.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, según la cartilla biográfica registra como dirección de residencia el inmueble de la Transversal 37 No 20-12 de esta ciudad.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogota no se observa condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta, la normativa no exige su pago para acceder a mecanismos penales.

Así las cosas, si bien el señor Gil Sepúlveda cumplió las tres quintas partes de la pena, lo cierto es que no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004, pero tampoco ha sido aportada documentación válida que permita verificar o considerar establecida la existencia del arraigo exigido por la normativa, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible, como lo argumentado por el sentenciado en su libelo.

Por tanto, se ordenará requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

Asimismo, solicitar nuevamente al condenado allegue información documentada validez de su núcleo familiar, tal como nombre de persona de contacto o familiar y recibo de servicio publico, a fin de acreditar la existencia del arraigo exigido por la normativa para acceder a los mecanismos penales.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Corregir la anotación errónea plasmada en parte motiva del auto emitido el 11 de abril de 2023, en cuanto al monto de redención de pena que traía hasta ese momento, por el de 14 meses y 3 días, que sumados a los 3 meses y 26 días reconocidos por dicho concepto en dicho proveído, completaron un total de 17 meses y 29 días de rebaja punitiva por actividad intramural.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2018-11503-00

Nº interno: 20396

Condenado: JESUS YOVANNY GIL SEPULVEDA

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 627-2023

Decisión: Reconoce redención de pena. Negar libertad condicional. Requiere

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

**SEGUNDO:** Reconocer a favor del sentenciado Jesús Yovanny Gil Sepulveda, un (1) mes y nueve (9) días de redención de pena por trabajo.

**TERCERO:** Señalar que con lo reconocido en el numeral segundo de este auto, el condenado completa diecinueve (19) meses y ocho (8) días de rebaja punitiva.

**CUARTO:** Negar la libertad condicional al sentenciado Jesús Yovanny Gil Sepúlveda, según lo motivado.

**QUINTO:** Requerir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

**SEXTO:** Solicitar nuevamente al condenado prenombrado allegue información documentada de su núcleo familiar, tal como nombre de persona de contacto o familiar y recibo de servicio público, a fin de acreditar la existencia del arraigo exigido por la normativa para acceder a los mecanismos penales.

**SEPTIMO:** Comunicar este auto con copia del mismo a la Dirección de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del interno referido.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 23 JUN 2023

Notifíquese y Cúmplase.

Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez

HRR

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 07/06/23 HORA:

NOMBRE: Jesus Yovanny Gil

CÉDULA: 75088579

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

61

AI 627-2023 NI

20396

TRAMITADO

2

A

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez  
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Mario Alberto

Vie 09/06/2023 16:04

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

Responder

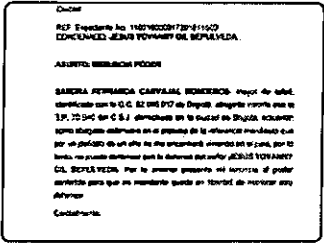
Reenviar

S

Sandra Fernanda Carvajal  
Ronderos <abogadacarvajalronderos@gmail.com>

Para: Mario Alberto

Mar 06/06/2023 11:27



Señor Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Comendidamente adjunto mi renuncia al poder conferido y envío el documento anexo correspondiente.

Atentamente,



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

**Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Materia de la decisión**

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

**Actuación**

Este despacho ejecuta la condena de 144 meses de prisión impuesta al señor Juan Carlos Sánchez Rodríguez, titular de la cédula de ciudadanía 80.863.992, monto producto de la acumulación de la pena dictada 24 de febrero de 2017 por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y la impuesta el 13 de febrero de 2020 por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión.

Con auto del 22 de junio de 2018, este despacho autorizó al sentenciado a trabajar de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 5:00 P.M. y sábados de 7:30 A.M., a 2:00 P.M., en la Calle 46 número 7 - 50 de esta capital

Con auto del 10 de septiembre de 2018, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en razón de informes de captura fuera de su domicilio y vinculación en noticia criminal, así como, informe de servidor judicial de no hallazgo en su domicilio.

Con auto del 12 de agosto de 2019 se revocó la prisión domiciliaria. Apelada la decisión el 8 de noviembre de 2019, el fallador del caso, Juzgado Diecinueve



Radicación: 11001-80-00-017-2015-10028-00

Nº interno: 24579

Condenado: JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto interlocutorio número 602-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad confirmó la revocatoria en mención.

**El sentenciado, estuvo privado de libertad en su lugar de domicilio, por cuenta de estas diligencias desde el 10 de mayo de 2017 hasta el 1 de octubre de 2019**, fecha en que no fue encontrado en su domicilio, lapso que equivale a 28 meses y 22 días.

El 06 de marzo de 2020 este despacho dispuso declarar la interrupción del término de privación de la libertad del condenado disponiendo el cumplimiento faltante de la pena impuesta, es decir veinticinco (25) meses y ocho (8) días.

El condenado fue recapturado el 28 de febrero de 2021, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB

Cuenta con 03 meses y 03 días de redención de pena reconocida, así:

| Fecha de la decisión     | Meses | Días |
|--------------------------|-------|------|
| 21 de septiembre de 2022 | 03    | 03   |

**Cuestion previa**

Verificadas las documentales allegadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, mediante oficio No. 113- COBOG – AJUR-2402 de fecha 23 de mayo de 2023, se observa que se remitió certificado de estudio No. 18835228 correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo, y calificación de conducta para el periodo comprendido entre el 26/11/2022 y el 25/02/2023, faltando la conducta correspondiente del 26/02/2023 al 31/03/2023, por lo que no se analizara por ahora la viabilidad jurídica de reconocer o no la redención de pena por las 408 horas de trabajo



Condenado: JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Auto interlocutorio número 602-2023  
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

reportadas para los meses de febrero y marzo de 2023. El despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento y ordenará lo pertinente en el acápite de otras determinaciones.

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

| Certificado               | Meses reportados   | Días hábiles | Horas reportadas | Máximo de horas permitidas por ley para trabajo |
|---------------------------|--------------------|--------------|------------------|-------------------------------------------------|
| 18673146                  | Julio de 2022      | 26           | 163              | 208                                             |
|                           | Agosto de 2022     | 27           | 160              | 216                                             |
|                           | Septiembre de 2022 | 26           | 160              | 208                                             |
| 18755169                  | Octubre de 2022    | 26           | 152              | 208                                             |
|                           | Noviembre de 2022  | 26           | 80               | 208                                             |
|                           | Diciembre de 2022  | 27           | 176              | 216                                             |
|                           | Enero de 2023      | 26           | 208              | 208                                             |
| Total de horas reportadas |                    |              | 1099             |                                                 |

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 1099 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de sesenta y ocho punto seis (68.6) días de redención,



*Radicación: 11001-60-00-017-2015-10028-00*

*Nº interno: 24579*

*Condenado: JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ*

*Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES*

*Auto interlocutorio número 602-2023*

*Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA*

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287*

guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a sesenta y nueve (69) días, lo que es igual a dos (02) meses y nueve (09) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa cinco (5) meses y doce (12) días de rebaja punitiva

**Otras determinaciones**

Requírase al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la calificación completa de conducta correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Reconocer a favor del sentenciado Juan Carlos Sánchez Rodríguez, dos (02) meses y nueve (09) días de redención por trabajo.

**SEGUNDO:** Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de cinco (5) meses y doce (12) días de rebaja punitiva.



Radicación: 11001-60-00-017-2015-10028-00

Nº interno: 24579

Condenado: JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto interlocutorio número 602-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**TERCERO:** Requierase al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la calificación completa de conducta correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2023

**CUARTO:** Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

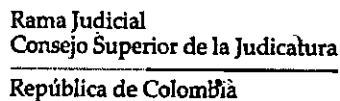
**QUINTO:** Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
23 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



**PABELLÓN** 75.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTÁ “COBOG”**

**NUMERO INTERNO:** 24519

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**   *2*   **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.**   *607*  

**FECHA DE ACTUACION:** 16-10-25

## **DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACIÓN:** 05-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):****FIRMA PPL:**

cc: 180.863 692

**TD:** 47 441.



**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPLA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**   X   **NO**       

**HUELLA DACTILAR:**



AI 602-2023 NI.  
24579 RECONOCE  
REDENCION CDO.  
JUAN CARLOS  
SANCHEZ

☐ 1 ☐ ☐ ☐

TRAMITADO ☐

A Andrea Alexandraw Patricia Sánchez  
Murcia <aasanchez@procuraduria.g  
ov.co>  
Para: Mario Albertc

Mié 07/06/2023 17:02

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

☐ Responder

☐ Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster@

Lun 05/06/2023 19:19

 AI 602-2023 NI. 24579 RECO...  
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 602-2023 NI. 24579 RECONOCE REDENCION CDO. JUAN CARLOS SANCHEZ

MD

Mario Alberto Delgado

Para: Andrea Alexai

Lun 05/06/2023 19:18



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2015-01515-00

Nº interno: 24692

Condenado: MANUEL DAVID MENESES ORREGO

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 595-2023

Decisión: Redención de pena. Concede libertad condicional

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

## JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

### Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Manuel David Meneses Orrego, atendiendo que fue allegada resolución de conducta favorable.

### Actuación

El 9 de diciembre de 2015, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Manuel David Meneses Orrego titular de la cédula de ciudadanía N° 1.129.485.614 a la pena principal de 67 meses y 15 días de prisión, en calidad de coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado; siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 21 de octubre de 2019-

### De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Con relación a la calificación de conducta como presupuesto para la redención de pena, el artículo 101 de la misma ley, trata las exigencias para que proceda el reconocimiento de las horas reportadas, en los siguientes términos:

*«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación».*

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena del 30 de octubre de 2019 al 29 de julio de 2020; y ejemplar del 30 de julio de 2020 al 30 de marzo de 2023 y la evaluación de la misma sobresaliente.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

| <b>Certificado</b> | <b>Meses reportados</b> | <b>Días hábiles</b> | <b>Horas reportadas</b> | <b>Máximo de horas permitidas por ley para estudio</b> |
|--------------------|-------------------------|---------------------|-------------------------|--------------------------------------------------------|
| <b>17944952</b>    | Ag-20                   | 26                  | <b>48</b>               | 156                                                    |
|                    | Sep-20                  | 26                  | <b>132</b>              | 156                                                    |
| <b>18029121</b>    | Oct-20                  | 27                  | <b>60</b>               | 162                                                    |
|                    | Nov-20                  | 25                  | <b>114</b>              | 150                                                    |
|                    | Dic-20                  | 27                  | <b>126</b>              | 162                                                    |
| <b>18112080</b>    | En-21                   | 26                  | <b>114</b>              | 156                                                    |
|                    | Feb-21                  | 24                  | <b>120</b>              | 144                                                    |
|                    | Mar-21                  | 27                  | <b>132</b>              | 162                                                    |
| <b>18216092</b>    | Ab-21                   | 26                  | <b>120</b>              | 156                                                    |
|                    | May-21                  | 26                  | <b>120</b>              | 156                                                    |
|                    | Jun-21                  | 26                  | <b>120</b>              | 156                                                    |
| <b>18296825</b>    | Jul-21                  | 27                  | <b>0</b>                | 162                                                    |
|                    | Ag-21                   | 26                  | <b>126</b>              | 156                                                    |
|                    | Sep-21                  | 26                  | <b>132</b>              | 156                                                    |
| <b>18393510</b>    | Oct-21                  | 26                  | <b>60</b>               | 156                                                    |
| <b>Total</b>       |                         |                     |                         | <b>1524 horas</b>                                      |

De esta manera, cuenta con 1524 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de ciento veintisiete (127) días, o lo que es lo mismo, cuatro (4) meses y siete (7) días de redención de pena por estudio por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

**De la redención de pena por trabajo**

El artículo 82 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como la reportada actualmente por la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Para la conversión que corresponde al tenor de dichos parámetros normativos, se procederá a elaborar el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo,



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

| Certificado | Mes reportado | Días hábiles | Horas Reportadas | Horas permitidas por ley para actividad de trabajo |
|-------------|---------------|--------------|------------------|----------------------------------------------------|
| 18393510    | Oct-21        | 26           | 64               | 208                                                |
|             | Nov-21        | 26           | 160              | 208                                                |
|             | Dic-21        | 27           | 176              | 216                                                |
| 18483740    | En-22         | 26           | 136              | 208                                                |
|             | Feb-22        | 24           | 128              | 192                                                |
|             | Marz-22       | 27           | 160              | 216                                                |
| 18571295    | Ab-22         | 26           | 144              | 208                                                |
|             | May-22        | 26           | 160              | 208                                                |
|             | Jun-22        | 26           | 88               | 208                                                |
| 18674881    | Jul-22        | 26           | 96               | 208                                                |
|             | Ag-22         | 27           | 152              | 216                                                |
|             | Sep-22        | 26           | 160              | 208                                                |
| 18760111    | Oct-22        | 26           | 128              | 208                                                |
|             | Nov-22        | 26           | 104              | 208                                                |
|             | Dic-22        | 27           | 120              | 216                                                |
| total       |               |              | 1976 horas       |                                                    |

El total de 1976 horas de trabajo, se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir arrojan ciento veintitrés punto cinco (123.5) días, guarismo que se aproximará a la unidad siguiente, esto es, ciento veinticuatro (124) días, o lo que es lo mismo, cuatro (4) meses y cuatro (4) días de redención de pena por trabajo por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario de redención de pena por trabajo por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

Por tanto, en este auto se le reconocen ocho (8) meses y once (11) días de redención de pena por estudio y trabajo.

**De la libertad condicional:**

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 26 de julio de 2014–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

*«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

**Consideraciones:**

Se abordará el estudio del caso de Meneses Orrego, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 67 meses y 15 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 40 meses y 15 días, el condenado cuenta con privación de libertad entre el 21 de octubre de 2019 y la fecha, esto es, 43 meses y 10 días, más 8 meses y 11 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 51 meses y 21 días, con lo que cumple las 3/5 partes de la pena.
2. Fue allegada resolución de conducta favorable No 1199 expedida el 30 de marzo de 2023 respecto de Meneses Orrego por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y observar conducta positiva.



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

### JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

3. En cuanto al arraigo que exige la norma, en la cartilla biográfica registra como dirección de residencia el inmueble de la calle 27 C No 8-10 sur de esta ciudad, nombre de cónyuge Camila González.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá no se observa condena en perjuicios por indemnización a la víctima. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado consumado.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

#### **«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas**

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe*



## JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."**

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

**"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego)**

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»<sup>1</sup>.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 9 de diciembre de 2015 por el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

"El día 26 de julio de 2014, hacia las 20:30 horas, cuando se desplazaba MVRM junto con dos personas más, en un microbús de servicio público e iban pasando por el barrio Restrepo a la altura de la carrera 19 con Avenida Primero de Mayo, ingresan dos personas y con arma cortopunzante le exigen la entrega de

<sup>1</sup> Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

*su celular, viéndose precisada a entregarlo. / Dos pasajeros de sexo masculino que también viajaban en el vehículo se bajan a llamar a la policía y le indican que también les habían hurtado sus equipos de comunicación, lográndose recuperar únicamente el de MV, un Motorola D3, de color negro avaluado en la suma de cuatrocientos ochenta mil pesos (\$480.000). ."*

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado conducta positiva durante su tiempo privativo de la libertad, discriminada así: buena del 30 de octubre de 2019 al 29 de julio de 2020; y ejemplar del 30 de julio de 2020 al 30 de marzo de 2023.

Se tiene conocimiento del despacho, que Meneses Orrego registra otra condena emitida el 17 de agosto de 2011 por el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en el caso con radicado 2011-03550, en el que el 4 de abril de 2014 se libró boleta de libertad por pena cumplida, por lo que no es requerido en dicho asunto.

Sopesados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se tiene que si bien Meneses Orrgo fue condenado por delito con el que vulneró el patrimonio económico mediante intimidación con arma blanca, pues junto con otro sujeto despojó de su teléfono celular a los pasajeros de un bus de servicio público, lo cierto es que por dicho motivo se le negaron los mecanismos penales, lo que ha llevado a que cuente con importante tiempo de privación de la libertad de manera intramural entre el 21 de octubre de 2019 y la fecha, además de contar con 8 meses y 11 días de redención de pena reconocida. Sin descuidar el resarcimiento económico efectuado a las víctimas del reato.

En este orden de ideas, se considera que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, toda vez que Meneses Corredor ha mostrado un avance positivo dentro del proceso progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, por cuanto comenzó en grado de buena y después pasó a ejemplar en la que ha permanecido, y aunque registra otra condena en su contra, la misma es de vieja data, además se observa que purgó la totalidad de la misma, por lo que no es requerido, igualmente, con el tiempo de privación de libertad física y lo reconocido de redención de pena, ha superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, de manera que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de plasmar los logros obtenidos intramuralmente, a través del respeto hacia los bienes jurídicos de la comunidad mediante actividades de estudio o de trabajo que contribuyan a la recomposición de su comportamiento.

Así las cosas, el despacho estima viable la concesión de la libertad condicional al señor Manuel David Meneses Orrego bajo caución prendaria por un monto equivalente a un



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 11001-6G-00-000-2015-01515-00

Nº interno: 24692

Condenado: MANUEL DAVID MENESES ORREGO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 595-2023

Decisión: Redención de pena. Concede libertad condicional

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

## JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

salario mínimo legal mensual vigente, y suscripción de diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, y al pago de los perjuicios, en caso de haberlo sido en incidente de reparación, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 15 meses y 24 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

### Resuelve:

**PRIMERO:** Reconocer al sentenciado Manuel David Meneses Orrego ocho (8) meses y once (11) días de redención de pena por trabajo y estudio.

**SEGUNDO:** Otorgar la libertad condicional al sentenciado Manuel David Meneses Orrego, bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

**TERCERO:** Acreditado lo anterior, se libraré la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

**CUARTO:** Remitir copia de este proveído a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG - con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

### Notifíquese y Cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estándar  
HRR 23 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** Meneses Oregón

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFL.**      **OTRO**      **Nro.**     

**FECHA DE ACTUACION:** 30 Mayo 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 08-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** DAVID MENESSES O.

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 129485614

**TD:** 103750

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



AI 595-2023 NI.  
24692 AUTO  
RECONOCE  
RECENCION Y  
CONCEDE  
LIBERTAD  
CONDICIONAL

☐ 1 ☐ ☐ ☐

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>  
Para: Mario Alberto

Vie 02/06/2023 16:29

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicaci3n y me doy por notificada del auto de la referencia.

Dese1ndole el mayor 6xito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw S1nchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electr3nico contiene informaci3n de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibid por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podr1 usar su contenido, de hacerlo podr1a tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informaci3n de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizaci3n expl1cita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informaci3n confidencial de la Procuradur1a General de la Naci3n y se encuentra protegida por la Ley. S3lo puede ser utilizada por el personal o compa1a a la cual est1 dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retenci3n, difusi3n, distribuci3n, copia o toma de cualquier acci3n basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster@

Jue 01/06/2023 16:37

 AI 595-2023 NI. 24692 AUTO...  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 595-2023 NI. 24692 AUTO RECONOCE RECENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

- ☐ Traducir mensaje a: Español | Nunca traduzca de: Inglés
- ☐ Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.



*Reclusión:* COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

**Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Materia de la decisión**

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el sentenciado Jeisson Javier Rivera Sandoval contra el auto del 27 de abril de 2023, con el que este despacho le negó la acumulación jurídica de penas.

**Del recurso de reposición:**

El condenado allega libelo con el que manifiesta su inconformidad con la decisión que le negó la acumulación jurídica de penas, señalando que los criterios no están acordes con la realidad legal que para estos eventos prevalece en la actualidad.

Señala que en la providencia se tuvieron en cuenta los varios eventos por los cuales fue condenado, lo que considera una posición más drástica o severa.

Frente a lo que reconoce que la condena impuesta fue por varios eventos, pero la mayoría por hechos anteriores a la condena que actualmente purga, precisa que solo uno de los eventos es posterior, pero ante eso dice que se legalmente se puede aplicar el principio de favorabilidad a su favor.

Para el efecto, invoca pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la que dice se estableció un criterio razonable para la determinación de la punibilidad en eventos de concurso ideal o material de delitos, del 30 de abril de 2014, radicado 43474 magistrado ponente Luis Guillermo Salazar Otero, con beneficio de libertad condicional concedido.

Agrega, que sí es procedente la acumulación de penas, pues señala que no han errado al argumentar los alcances legales para poder acumular sin importar que en una de ellas la persona condenada haya cometido varios eventos, unos anteriores y otro posterior, lo que considera una mala interpretación de la norma para negar la acumulación jurídica de penas.

Pide tener en cuenta la decisión citada de la Corte Suprema de Justicia, y reponer la decisión, es decir, acumulando las penas de prisión, caso contrario, se le conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

**Consideraciones:**

Por excelencia, en el marco de los procedimientos judiciales y dentro de ellos, los de contenido penal – *aún en la etapa de ejecución de la condena* –, las determinaciones que adoptamos las autoridades son susceptibles de ser impugnadas por las partes a través de los recursos, que de acuerdo con la normativa adjetiva penal, tratándose de autos interlocutorios, pueden ser los de reposición, apelación y excepcionalmente, el de queja.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287**

Las decisiones que emite el funcionario judicial se efectúan con apego a la ley, como así lo impone el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, máxime cuando lo dispuesto en la misma es de tal claridad que no admite interpretación distinta:

*«Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial».*

Pues bien, como el sentenciado funda su inconformidad con la providencia atacada, en afirmar que solo uno de los eventos tenidos en cuenta por el juzgado de instancia en el radicado 2020-00130, fue posterior a la sentencia dictada el 5 de diciembre de 2018 en el asunto con radicado único 2018-00162, viene al caso citar los veinticinco (25) eventos reseñados en el fallo dictado en el proceso 2020-00130:

**EVENTO 1:**

NOTICIA CRIMINAL: 110016101629201800435

DENUNCIANTE: KAREN DAYANI CONTRERAS ROA

FECHA DE LOS HECHOS: 11 de agosto de 2018

LUGAR DE LOS HECHOS: JUSTO & BUENO LOS ALPES

CUANTÍA HURTADA: \$476.550

**EVENTO 2:**

NOTICIA CRIMINAL: 110016000050201838723

DENUNCIANTE: CLAUDIA LILIANA NIETO ROJAS

FECHA DE LOS HECHOS: 15 de agosto de 2018

LUGAR DE LOS HECHOS: JUSTO & BUENO SOCIEGO

CUANTÍA HURTADA: \$416.750

OTICIA CRIMINAL: 110016000050201838562

DENUNCIANTE: CLAUDIA LILIANA ROJAS

FECHA DE LOS HECHOS: 29 de agosto de 2018

LUGAR DE LOS HECHOS: JUSTO & BUENO JUAN REY LIBERTADOR

CUANTÍA HURTADA: \$316.450.

**EVENTO 4:**

NOTICIA CRIMINAL: 110016000050201844718

DENUNCIANTE: CLAUDIA JAIRO SALAMANCA PESCA

FECHA DE LOS HECHOS: 09 de noviembre de 2018

LUGAR DE LOS HECHOS: JUSTO & BUENO JUAN REY LIBERTADOR

CUANTÍA HURTADA: \$408.400.

**EVENTO 5:**

NOTICIA CRIMINAL: 110016101629201800607

DENUNCIANTE: PEDRO NESTOR LEÓN ESCOBAR

FECHA DE LOS HECHOS: 11 de noviembre de 2018



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicación:** 11001-60-00-015-2018-00162-00

**Nº interno:** 25929

**Condenado:** JEISSON JAVIER RIVERA SANDOVAL

**Delito :** HURTO CALIFICADO AGRAVADO

**Auto Interlocutorio N°** 625-2023

**Decisión:** No repone. Concede apelación.

**BOGOTÁ D.C.**

**Procedimiento:** ley 906 de 2004

**Reclusión:** COMPLEJO CARCELARIO Y PENTTENCARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

## **JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287**

**LUGAR DE LOS HECHOS:** JUSTO & BUENO ESTRELLA

**CUANTÍA HURTADA:** \$206.000.

**EVENTO 6:**

**NOTICIA CRIMINAL:** 110016101629201900143

**DENUNCIANTE:** KAREN DAYANI CONTRERAS ROA

**FECHA DE LOS HECHOS:** 28 de marzo de 2019

**LUGAR DE LOS HECHOS:** JUSTO & BUENO ALPES

**CUANTÍA HURTADA:** \$551.650.

**EVENTO 7:**

**NOTICIA CRIMINAL:** 110016101630201900144

**DENUNCIANTE:** KATHERINE JOHANA SOTO DURÁN

**FECHA DE LOS HECHOS:** 28 de marzo de 2019

**LUGAR DE LOS HECHOS:** JUSTO & BUENO SAN ISIDRO

**CUANTÍA HURTADA:** \$362.450.

**EVENTO 8:**

**NOTICIA CRIMINAL:** 110016101629201900166

**DENUNCIANTE:** JOHAN SEBASTIAN MUÑOZ BELLO

**FECHA DE LOS HECHOS:** 10 de abril de 2019

**LUGAR DE LOS HECHOS:** JUSTO & BUENO SAN ISIDRO

**CUANTÍA HURTADA:** \$312.100. y un celular avaluado en \$400.000.

**EVENTO 9:**

**NOTICIA CRIMINAL:** 110016101629201900168.

**DENUNCIANTE:** SANDY IBBLEY SALAZAR JIMÉNEZ.

**FECHA DE LOS HECHOS:** 12 de abril de 2019

**LUGAR DE LOS HECHOS:** JUSTO & BUENO JUAN REY.

**CUANTÍA HURTADA:** \$663.700 y celular avaluado en \$900.000.

**EVENTO 10:**

**NOTICIA CRIMINAL:** 1100161001629201900190

**DENUNCIANTE:** CARLOS ANDRÉS VALENCIA ROMERO

**FECHA DE LOS HECHOS:** 03 de mayo de 2019

**LUGAR DE LOS HECHOS:** JUSTO & BUENO SAN ISIDRO

**CUANTÍA HURTADA:** \$361.600

**EVENTO 11:**

**NOTICIA CRIMINAL:** 110016101601629201900193.

**DENUNCIANTE:** YAB LEIDY SOTO REYES.

**FECHA DE LOS HECHOS:** 05 de mayo de 2019.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

LUGAR DE LOS HECHOS: JUSTO & BUENO SOCIEGO.

CUANTÍA HURTADA: \$471.900

EVENTO 12:

NOTICIA CRIMINAL: 110016101629201900231

DENUNCIANTE: MIRYAM ALEJANDRA SOTO REYES

**FECHA DE LOS HECHOS: 29 de mayo de 2019**

LUGAR DE LOS HECHOS: JUSTO & BUENO SOCIEGO

CUANTÍA HURTADA: \$607.000

EVENTO 13:

NOTICIA CRIMINAL: 110016101629201900236.

DENUNCIANTE: LUIS ANTONIO SEPULVEDA CUADROS.

**FECHA DE LOS HECHOS: 01 de junio de 2019.**

LUGAR DE LOS HECHOS: JUSTO & BUENO SAN ISIDRO

CUANTÍA HURTADA: \$630.450.

EVENTO 14:

NOTICIA CRIMINAL: 110016101629201900237.

DENUNCIANTE: LINDA SORAYA VELASCO LOZANO.

**FECHA DE LOS HECHOS: 01 de junio de 2019.**

LUGAR DE LOS HECHOS: JUSTO & BUENO JUAN REY.

CUANTÍA HURTADA: \$747.800 y un celular avaluando en \$300.000.

EVENTO 15:

NOTICIA CRIMINAL: 110016101629201900251

DENUNCIANTE: MIRYAM ALEJANDRA SOTO REYES

**FECHA DE LOS HECHOS: 10 de junio de 2019**

LUGAR DE LOS HECHOS: JUSTO & BUENO JUAN REY LIBERTADOR

CUANTÍA HURTADA: \$404.100

EVENTO 16:

NOTICIA CRIMINAL: 110016101629201900286

DENUNCIANTE: MAURICIO RAFAÉL ROMERO LEGUIA

**FECHA DE LOS HECHOS: 26 de junio de 2019**

LUGAR DE LOS HECHOS: JUSTO & BUENO LUCERO BAJO

CUANTÍA HURTADA: \$1.908.350

EVENTO 17:

NOTICIA CRIMINAL: 110016000056201900531

DENUNCIANTE: LAURA KATHERINE HUERTAS CORREALES

**FECHA DE LOS HECHOS: 26 de junio de 2019**



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287**

LUGAR DE LOS HECHOS: JUSTO & BUENO CIUDAD BERNA

CUANTÍA HURTADA: \$1.048.400 y un celular avaluado en \$485.000.

EVENTO 18:

NOTICIA CRIMINAL: 110016101629201900298

DENUNCIANTE: MOISES MAURICIO DEL TORO JOVEN

**FECHA DE LOS HECHOS: 29 de junio de 2019**

LUGAR DE LOS HECHOS: JUSTO & BUENO OLAYA II

CUANTÍA HURTADA: \$891.400.

EVENTO 19:

NOTICIA CRIMINAL: 110016101629201900308

DENUNCIANTE: CLAUDIA

**FECHA DE LOS HECHOS: 04 de julio de 2019**

LUGAR DE LOS HECHOS: JUSTO & BUENO JARDIN SUR

CUANTÍA HURTADA: \$1.659.850.

EVENTO 20:

NOTICIA CRIMINAL: 110016101629201900310

DENUNCIANTE: JAIRO SALAMANCA PESCA.

**FECHA DE LOS HECHOS: 05 de julio de 2019**

LUGAR DE LOS HECHOS: JUSTO & BUENO CIUDAD BERNA

CUANTÍA HURTADA: \$670.000

EVENTO 21:

NOTICIA CRIMINAL: 110016000056201900585

DENUNCIANTE: RAFAEL ROMERO LEGUIA

**FECHA DE LOS HECHOS: 10 de julio de 2019**

LUGAR DE LOS HECHOS: JUSTO & BUENO LOS NOVIOS

CUANTÍA HURTADA: \$651.100 y un celular avaluado en \$1.000.000.

EVENTO 22:

NOTICIA CRIMINAL: 110016101629201900318

DENUNCIANTE: ANGIE VANESA BULLA CASTILLO

**FECHA DE LOS HECHOS: 10 de julio de 2019.**

LUGAR DE LOS HECHOS: JUSTO & BUENO CARVAJAL OCCIDENTAL.

CUANTÍA HURTADA: \$312.100 y un celular avaluado en \$900.000.

EVENTO 23:

NOTICIA CRIMINAL: 110016101629201900321

DENUNCIANTE: MIRYAM ALEJANDRA SOTO REYES

**FECHA DE LOS HECHOS: 12 de julio de 2019**



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287**

LUGAR DE LOS HECHOS: JUSTO & BUENO OLAYA II

CUANTÍA HURTADA: \$469.900.

EVENTO 24:

NOTICIA CRIMINAL: 110016000056201900591

DENUNCIANTE: JAIRO ALEXANDER ROJAS BAREÑO

**FECHA DE LOS HECHOS: 12 de julio de 2019**

LUGAR DE LOS HECHOS: JUSTO & BUENO SAN JORGE CENTRAL

CUANTÍA HURTADA: \$231.600

EVENTO 25:

NOTICIA CRIMINAL: 110016101629201900323

DENUNCIANTE: MIRYAM ALEJANDRA SOTO REYES

**FECHA DE LOS HECHOS: 12 de julio de 2019**

LUGAR DE LOS HECHOS: JUSTO & BUENO SANTANDER

Como se desprende de la reseña del fallo, fueron múltiples los eventos motivo de la condena del radicado 2020-00130, cometidos con posterioridad a la sentencia dictada el 5 de diciembre de 2018.

Lo anterior, para abundar en razonamientos, pues la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que invoca el señor Rivera Sandoval, es relativa a casos conexos en que haya tenido lugar la ruptura de la unidad procesal, como se pasa a transcribir fragmento pertinente de la misma:

*“Eso significa que el criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas, característico del mecanismo de la acumulación jurídica de penas, no desaparece cuando se presenta ruptura de la unidad procesal o la pluralidad de investigaciones y causas, por cuanto a la luz del principio de unidad procesal, debe entenderse que se trata de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente.”*

Conexidad que no se presenta en este caso, pues los hechos del proceso con radicado 2018-00162 ocurrieron el 11 de enero de 2018, mientras que los hechos del proceso con radicado 2020-00130, sucedieron entre el 11 de agosto de 2018 y el 12 de julio de 2019.

Así, debe el despacho advertir que ninguna prosperidad se vislumbra a la solicitud de reconsiderar el auto del 27 de abril de 2023, con el que se negó de fondo la acumulación de penas pretendida por Rivera Sandoval, pues se evidencia que lo alegado no tiene la virtud de enervar lo resuelto, dado que la decisión atacada no es relativa a casos fallados por delitos



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

conexos, si no que se fundó en la prohibición relativa a delitos cometidos con posterioridad a la sentencia en cualquiera de los casos, aparte que se resalta y transcribe a continuación:

«...No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad».  
(subrayado nuestro)

Acorde con dicho precepto legal vigente, lo determinante en el asunto, es que se tuvo en cuenta que la pena impuesta en el caso con radicado único 2018-00162 fue dictada el 5 de diciembre de 2018, mientras que los hechos del caso con radicado 2020-00130 tuvieron que ver con 25 eventos realizados entre el 11 de agosto de 2018 y el 12 de junio de 2019, por lo que habiendo sido varios de estos hechos posteriores a la fecha de la sentencia de primera instancia dictada en el primero reseñado, se llegó a la conclusión de la improcedencia de la acumulación jurídica de penas.

Así las cosas, atendiendo que todos los eventos del radicado 2020-00130, fueron tenidos en cuenta por el juez de instancia para proferir la condena, al punto que Rivera Sandoval se allanó a los cargos por los mismos, tanto así que la sentencia fue por la conducta de hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, no es posible por ende, fragmentar los eventos en sede de ejecución de la pena, para aplicar una favorabilidad sin fundamento normativo en contra de una decisión que materialmente quedó ejecutoriada y que en consecuencia hizo tránsito a cosa juzgada, máxime cuando tales hechos no tienen conexidad con los acontecimientos motivo de la pena del radicado 2018-00062, lo que muestra indefectible la decisión de mantener la decisión dictada el 27 de abril de 2023, como en efecto se hará.

Consecuentemente, se concederá el recurso subsidiario de apelación conforme con los arts. 193 y 194 inciso 4º de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

**Primero:** No reponer el auto emitido el 27 de abril de 2023, mediante el cual se negó la acumulación jurídica de penas impuestas a Jeisson Javier Rivera Sandoval, según lo expuesto.

**Segundo:** Conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. En consecuencia, enviar las diligencias correspondientes a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, previo el trámite de rigor por Secretaría, de conformidad con los arts. 80, 193 y 194 inciso 4º de la Ley 600 de 2000.

**TERCERO:** Advertir que para notificación personal, el sentenciado se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2018-00162-00

Nº interno: 25929

Condenado: JEISSON JAVIER RIVERA SANDOVAL

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 625-2023

Decisión: No repone. Concede apelación.

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

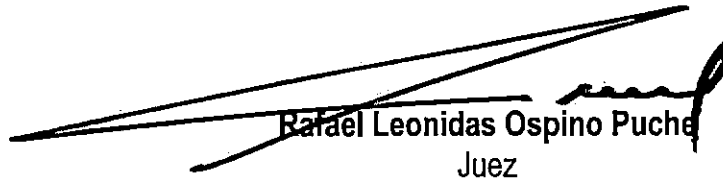
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

## JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

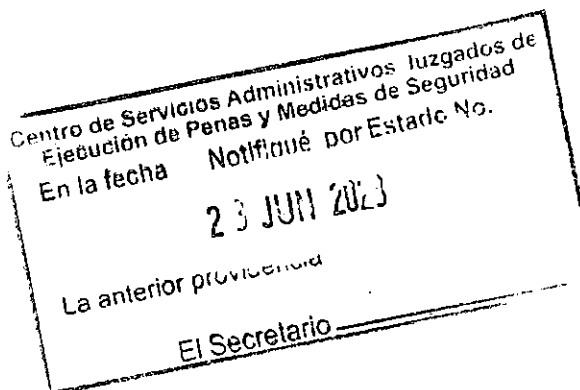
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

**CUARTO:** Comunicar esta decisión con copia de la misma a dicho reclusorio con destino a la hoja de vida del sentenciado.

**Comuníquese y Cúmplase**

  
Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez

HRR





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** p3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 25929

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 628

**FECHA DE ACTUACION:** 2-Jun-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 5-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Leisson Rivera

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 1028039010

**TD:** 102742

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



AI 625-2023 NI.  
25929 NO REPONE  
AUTO DEL 27 DE  
ABRIL DE 2023 Y  
CONCEDE  
RECURSO  
APELACION

☐ 1 ☐ ☐ ☐

TRAMITADO ☐

A Andrea Alexandraw Patricia Sánchez  
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Mario Albertc

Mié 07/06/2023 16:35

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Vie 02/06/2023 18:48

 AI 625-2023 NI. 25929 NO R...  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 625-2023 NI. 25929 NO REPONE AUTO DEL 27 DE ABRIL DE 2023 Y CONCEDE RECURSO APELACION

p postmaster@defensoria.gov.co

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

#### **Materia de la decisión**

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por la abogada de la Defensoría del Pueblo Lady Johana Castro Buitrago, quien dice fungir como defensora de la sentenciada María Katherine Nempeque Rodríguez, como en atención a que fue allegada la resolución de conducta favorable.

#### **Actuación**

El 10 de agosto de 2016, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Acacias (Meta), condenó a María Katherine Nempeque Rodríguez titular de la cédula de ciudadanía número 1.000.319.969 a la pena principal de 94 meses y 15 días y multa de 3.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

La condenada fue privada de la libertad el 3 de abril de 2016, siendo afectada con medida de aseguramiento de detención domiciliaria.

El 1 de junio de 2018, se requirió a la sentenciada para que prestara la caución prendaria exigida como garantía de la prisión domiciliaria y suscribiera el acta de compromiso.

El 17 de septiembre de 2018, la penada suscribió acta de compromiso, atendiendo que prestó la caución prendaria mediante póliza judicial.

El 18 de septiembre de 2019, se ordenó correr el traslado descrito en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo varios reportes de transgresiones.

El 16 de marzo de 2020, se dispuso no revocarle la prisión domiciliaria.

Con auto del 12 de octubre de 2021, se le autorizó permiso para trabajar en las siguientes condiciones y lugar: lunes a viernes de 7:00 A.M. a 5:00 P.M. y sábados de 7:00 A.M. a 4:30 P.M., en los puestos 227 y 228 de la Flor de Pulpa en la Plaza de Mercado de las Flores ubicada en AK 70 número 74 – 52de esta capital.

Con auto del 7 de septiembre de 2022, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El 14 de febrero de 2023, se revocó la prisión domiciliaria concedida a la prenombrada sentenciada, en atención a los múltiples reportes de transgresiones allegados por la autoridad penitenciaria.

Por tanto, se le tuvo en cuenta una privación de libertad entre el 3 de abril de 2016 al 27 de septiembre de 2022, esto es, 77 meses y 25 días. Por ende, se dispuso que se ha de ejecutar el restante de la misma que corresponde a 16 meses y 20 días.

El 20 de abril de 2023, la sentenciada fue recapturada por cuenta de este asunto para el cumplimiento del faltante de pena referido.

#### **De la libertad condicional:**

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 3 de abril de 2016–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de la norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido del canon 64 sustantivo con la modificación descrita en la Ley 1709 de 2014, que señala:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

#### Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Nempeque Rodríguez, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 94 meses y 15 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 56 meses y 21 días, se tiene que la sentenciada cuenta con privación de libertad inicial entre el 3 de abril de 2016 y el día 27 de septiembre de 2022, esto es, 77 meses y 25 días, y lo transcurrido desde su recaptura el 20 de abril de 2023 y la fecha, 1 mes y 19 días, para un total a su favor de 79 meses y 14 días, monto que supera la fracción referida.
2. Fue allegada la resolución de conducta favorable número 755 del 11 de mayo de 2023 respecto de Nempeque Rodríguez por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y haber observado conducta positiva
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, la defensora de la sentenciada aportó información de nueva dirección de residencia en la Carrera 71 D Bis No 31 – 63 sur de esta ciudad, lo que soportó con documentación y recibos de servicios públicos.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Acacias (Meta) se evidencia que no hubo condena en perjuicios por no proceder para el delito de tráfico de estupeficientes. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismos penales.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

#### «F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)



# JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad<sup>1</sup>.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 10 de agosto de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Acacias (Meta) así:

*«...el día 3 de abril de 2016, siendo aproximadamente las 9:20 horas, cuando la ciudadana María Katherine Nempeque Rodríguez identificada con la C.C. número 1.000.319.969 se disponía a ingresar al Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Acacias Meta, de visita femenina al pabellón de internos, al pasar por el control de seguridad en la requisita con el binomio canino conformado por el Dragoneante Gómez Rojas Edwin Yesid y su ejemplar "Tino", estos dan la señal activa para narcóticos en la humanidad de la señora Nempeque Rodríguez. Acto seguido los servidores del INPEC trasladan a esta ciudadana al Hospital Municipal de Acacias, donde de manera libre y voluntaria le hizo entrega a la Dragoneante Luz Angela Gutiérrez de un elemento de forma cilíndrica, de 11 cm de largo, forrado en material latex, color naranja, que sirvió de contenedor de una sustancia sólida con un peso bruto de (409.98) gramos, el cual portaba en su "cavidad vaginal", motivos por los cuales se capturó en situación de flagrancia a la ciudadana María Katherine Nempeque Rodríguez, por la conducta punible de tráfico de estupefacientes agravado./ La sustancia incautada a la señora María Katherine Nempeque Rodríguez ese día 3 de abril de 2016, fue sometida a un estudio técnico por parte de un experto en la materia adscrito al INPEC quien concluyó: peso neto 343.31 gramos positivo para marihuana y sus derivados.»*

<sup>1</sup> Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



# JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El juzgador señaló que como no satisfacía el requisito relativo al monto de la pena impuesta, pues superaba el límite máximo legal, negó la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de las condenas, que la conducta punible por la cual fue condenada Nempeque Rodríguez es de alto impacto pues vulneró el derecho a la salud pública, al punto que fue capturada en flagrancia con la ayuda de un canino cuando intentaba ingresar a un establecimiento penitenciario con sustancia alucinógena.

Ahora bien, debe señalarse que a la sentenciada Nempeque Rodríguez se le concedió en el fallo la prisión domiciliaria, respecto de la que fueron allegados múltiples reportes de transgresiones por la autoridad penitenciaria, pero que finalmente se dispuso no revocar dicho mecanismo atendiendo que fue allegada información sobre padecimientos de salud que motivaron diferentes salidas de su domicilio, a pesar de no haber contado con permiso de autoridad judicial o penitenciaria, pero en aras de brindarle la oportunidad de mostrar su compromiso y acatamiento con las decisiones judiciales.

Empero, se advierte que finalmente fue revocada la prisión domiciliaria por haber reincidido la sentenciada en transgresiones a la misma, sin justificación válida.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables de la condenada, se tiene que si bien la sentenciada cuenta con importante privación inicial de la libertad, se advierte que la misma lo fue a través del mecanismo de prisión domiciliaria concedido en el fallo, y aunque la autoridad penitenciaria da cuenta de conducta positiva, se aprecia que no tuvo en cuenta que su comportamiento no fue el mejor en gran parte, al punto que hubo que revocar dicho mecanismo, además, como la conducta punible por la que fue condenada Nempeque Rodríguez afecta la salud pública, se le negó en el fallo la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Nempeque Rodríguez ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, pues la cartilla biográfica da cuenta de que su conducta fue buena del 6 de abril de 2016 al 5 de enero de 2017 y ejemplar del 6 de enero de 2017 al 5 de abril de 2023.

Empero, debe tenerse en cuenta al respecto pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto al señalar que:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 50006-63-00-130-2016-00015-00  
Nº Interno: 29183  
Condenado: MARLA KATHERINE NEMPEQUE RODRIGUEZ  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Auto Interdictorio Nº 654-2023  
Decisión: Niega libertad condicional  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.  
Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

"se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas<sup>2</sup>, quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia, máxime cuando en este caso específico se advierte que la sentenciada incurrió en transgresiones que llevaron a la revocatoria de la prisión domiciliaria, al punto que desde el 27 de septiembre de 2022, no fue encontrada en su casa ni en su sitio de trabajo, de donde se coligió que se había sustraído a la expiación permanente de la pena, y por ende hubo que interrumpir el término privativo de la libertad y como consecuencia librar orden de captura en su contra.

Se tiene conocimiento procesal, según consulta del Sistema de Gestión Siglo XXI que Nempeque Rodríguez solo registra la condena que vigila este despacho.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que a Nempeque Rodríguez se le concedió prisión domiciliaria bajo cumplimiento de obligaciones básicas tales como la de permanecer en su lugar fijado para la misma, de las que hay información de haberse sustraído a las mismas, pues fueron allegados múltiples reportes de transgresiones a dicho mecanismo por la autoridad penitenciaria CERVI consistentes básicamente en no hallazgo de la misma en su domicilio ni en su lugar de trabajo, de donde se desprende que decidió tomar dicho mecanismo como equivalente a libertad, pues se evidencia que fueron varias las ocasiones en que transgredió el beneficio penal, coligiendo sustentadamente que tales situaciones por lo menos revisten un comportamiento negativo reiterado.

De lo expuesto, se infiere el bajo interés mostrado por la penada para su rehabilitación personal, más aún si se advierte que es reciente su privación de libertad en establecimiento penitenciario - 20 de abril de 2023-, tanto es así que no registra hasta ahora actividad intramural con la que haya redimido pena, de donde se infiere que no se encuentra positivo el proceso global de resocialización perseguido, toda vez que a pesar de la gran oportunidad brindada por la administración de justicia para su recuperación al interior de su seno familiar, no le importó ni por ende la aprovechó en procura de una reincorporación armoniosa a la sociedad, como se evidencia al no permanecer donde el fallador le concedió la prisión domiciliaria; por lo que el Despacho considera necesario dar continuidad a un tratamiento penitenciario proporcionado y suficiente que asegure la

<sup>2</sup> Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 50006-63-00-130-2016-00015-00  
Nº Interno: 29183  
Condenado: MARLA KATHERINE NEMPEQUE RODRIGUEZ  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Auto Interdictorio Nº 654-2023  
Decisión: Niega libertad condicional  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.  
Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

recomposición de su conducta, por lo que en consecuencia se le negará la libertad condicional a Nempeque Rodríguez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve

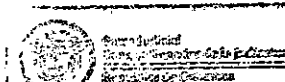
PRIMERO: Negar la libertad condicional a la sentenciada María Katherine Nempeque Rodríguez, según lo motivado.

SEGUNDO: Tener a la abogada Lady Johanna Castro Buitrago con C.C. 52.733.431 y T.P. 164748-D1 del C.S.J. como defensora de Nempeque Rodríguez, conforme designación de la Defensoría del Pueblo en virtud de la solicitud elevada por dicha sentenciada, profesional que registra la siguiente dirección para notificaciones: Correo: [lacastro@defensoria.edu.co](mailto:lacastro@defensoria.edu.co)

TERCERO: Comunicar este auto con copia del mismo a la Dirección de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá y requerir a dicho reclusorio para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 15/06/23 HORA:

NOMBRE: María Katherine Nempeque Rodríguez

CÉDULA: 1000319969

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Res. 61 copia

HUELLA  
DACTILAR

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

634

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Respetado doctor Mario. Acuso recibo de su comunicación y me doy por notifica...

Vie 23/06/2023 12:39



LC

Lady Castro

El mensaje Para: Asunto: AI 654 NI. 29185 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONA...

Mar 20/06/2023 11:20

p

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster

Mar 20/06/2023 10:38

 AI 654 NI. 29185 AUTO NIEG...  
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 654 NI. 29185 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

p

postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster

Mar 20/06/2023 10:38

 AI 654 NI. 29185 AUTO NIEG...  
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lacastro@defensoria.edu.co

Asunto: AI 654 NI. 29185 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

MD

Mario Alberto Delgado

Para: Andrea Ale

Mar 20/06/2023 10:37

 18AutoInterlocutorio.pdf  
324 KB

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO  
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., Junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

### Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto, atendiendo la solicitud elevada por el sentenciado.

### Actuación

El Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 27 de marzo de 2019 condenó a Geovanny Ricardo Pedroza Heredia identificado con la cedula de ciudadanía No. 1118811188 de Riohacha-La Guajira- a la pena principal de 04 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto agravado tentado. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Nuestro homologó 6º de esta ciudad mediante auto del 28 de junio de 2019, avoco el conocimiento de la presente diligencia.

Por medio de auto del 6 de marzo de 2023 remitió por competencia la presente diligencia respecto a Geovanny Ricardo Pedroza Heredia, toda vez que una vez revisado SISIPPEC, se encontraba privado de la libertad en prisión domiciliaria por cuenta del proceso 11001-60-00-00-013-2018-04156-00 a cargo de este despacho.

### Consideraciones

#### De la prescripción de la sanción penal

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

*«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito*



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

*de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.*** (Resaltado y subraya del despacho).

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. La Corte Constitucional, definió tal fenómeno así:

*«La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efecto íva una condena o sanción legalmente impuesta».<sup>1</sup>*

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

*«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.*** (Subraya fuera del texto).

<sup>1</sup> Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

*«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma».*

Con fundamento en los preceptos normativos citados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

En concordancia con el citado precedente legal, se tiene que a Geovanny Ricardo Pedroza Heredia el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 27 de marzo de 2019 lo condenó a la pena principal de 04 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto agravado tentado. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Adicional a ello, Pedroza Heredia fue privado de la libertad el 2 de abril de 2018 dentro de la actuación 2018-4156, conocida por este Juzgado motivo por el cual el Estado no ha renunciado a su potestad punitiva en el caso que nos ocupa.

Así las cosas es claro que el hecho de que se hubiese aprehendido por otras diligencias conlleva a que la persecución para el cumplimiento del faltante de la sanción penal impuesta en este asunto no se hubiere propiciado, lo que desencadenó en que el Estado cesara la potestad punitiva, sin que ello significara la renuncia a la misma, toda vez que no es razonable, ni jurídicamente posible la ejecución de dos sentencias en un mismo tiempo, a menos que se haya decretado acumulación jurídica de penas, hecho que en el caso bajo estudio no sucedió pues con ocasión a la privación de la libertad por cuenta de la ejecución de otra sentencia interrumpió el fenómeno prescriptivo.

En un caso de análoga naturaleza, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, advirtió:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

*«En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como termino de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena -impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables, como correctamente lo declaró el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Tunja -autoridad que actualmente vigila el cumplimiento de la primera condena impuesta al accionante»<sup>2</sup>*

Bajo esos presupuestos, se negará la extinción por prescripción de la pena en favor de Geovanny Ricardo Pedroza Heredia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Avocase el conocimiento de la ejecución de la condena del presente asunto, conforme lo previsto en el canon 38 de Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004) y artículos concordantes de la normativa penal como del Código Penitenciario y Carcelario

**SEGUNDO:** Negar extinción por prescripción de la sanción penal en favor del sentenciado Geovanny Ricardo Pedroza Heredia, por las razones señaladas en este auto.

**TERCERO:** Oficiar a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Bogotá, en donde se indique que el condenado es requerido por cuenta de estas diligencias. Lo anterior, para que haga parte de la carpeta del sentenciado.

**CUARTO:** Solicitar a la DIJIN los antecedentes del condenado.

---

<sup>2</sup> Tutela. 39933, M.P. José Leónidas Bustos Martínez



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

~~Rafael Leonidas Ospino Puche~~  
Juez

Oficina de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
23 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CEJ - J. 11001-60-00-023-2016-09021-00

OFICINA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

FECHA: 06-06-23

NOMBRE: GEOVANNY PEDROZA

CÉDULA: 1118811188

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ

SELLO DACTILAR

AI 638-2023 NI  
31754 NIEGA  
EXTINCION POR  
PRESCRIPCION DE  
LA PENA CDO.  
GEOVANNY  
PEDROZA

TRAMITADO ☐ ☐

☐ 1 ☐ ☐ ☐

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez  
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>  
Para: Mario Alber

Vie 23/06/2023 17:24

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicaci3n y me doy por notificada del auto de la referencia.

Dese1ndole el mayor 3xito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw S1nchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electr3nico contiene informaci3n de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informaci3n de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizaci3n explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informaci3n confidencial de la Procuraduría General de la Naci3n y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compaía a la cual est1 dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retenci3n, difusi3n, distribuci3n, copia o toma de cualquier acci3n basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias.      Muchas gracias, igualmente para usted.



Pico

Radicación: 11001-60-00-015-2016-04827-00

Nº interno: 35265

Condenado: ANNDERSON ESTIVEL MENDOZA MOLINA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 567-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Asunto**

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del condenado.

**Actuación**

Este despacho conoce de la ejecución de la condena producto de la acumulación de penas decretada el 20 de mayo de 2020 donde se dispuso acumular jurídicamente la pena principal impuesta a Annderson Estivel Mendoza Molina dentro del proceso con radicado único 2016-07886 fallado por el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad con la impuesta en el caso con radicado 2016-04827 por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, de modo que el prenombrado debe tenerse condenado a una pena principal de ciento dieciséis (116) meses de prisión por los delitos de hurto calificado y hurto calificado agravado atenuado; y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria, según lo motivado.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de octubre de 2018.

Con auto del 24 de octubre de 2019 se redosificó la pena impuesta en el radicado 2016-04827 a 36 meses de prisión.

Al penado se le ha reconocido 05 meses y 29 días de redención de pena reconocida, así:

| Fecha de la decisión    | Meses | Días |
|-------------------------|-------|------|
| 13 de agosto de 2020    | 02    | 28   |
| 19 de diciembre de 2022 | 02    | 16   |
| 27 de abril de 2023     | 00    | 15   |

**Consideraciones**

**De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal**

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando



Indicación: 11001-60-00-015-2016-04827-00  
Nº interno: 35265

Condenado: ANNDERSON ESTIVEL MENDOZA MOLINA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 567-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

*«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

**PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287*

*«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

*a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

*b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

*c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

*d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».*

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Annderson Estivel Mendoza Molina se configura cada uno de ellos.

**1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.**

La pena privativa de la libertad impuesta a Annderson Estivel Mendoza Molina, producto de acumulación de pena fue de 116 meses, siendo la mitad de la misma 58 meses prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 12 del octubre de 2018, por lo que hasta hoy ha descontado 55 meses y 12 días; más 5 meses y 29 días de redención de pena reconocida; arrojando un total de 61 meses y 11 días, quantum que supera la fracción indicada.

**2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.**

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado Annderson Estivel Mendoza Molina.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

**3. Del arraigo social y familiar**



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287*

El arraigo que exige la norma en cita a la fecha no ha sido verificado por el Despacho a través de entrevista virtual por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos, precisando que el sentenciado aportó documentación relacionada con su arraigo social y familiar en Carrera 18 A Nº 80 45 sur, Barrio los Urapanes localidad Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 3126101048.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

*« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»<sup>1</sup>*

Ante ese panorama, y respecto del sustituto en estudio, el arraigo social y familiar es el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión del desarrollo de vínculos sociales creados o filiales que por simple naturaleza surgen verbigracia, por la pertenencia de una familia, a un grupo social determinado, comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes de cualquier índole.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha constatado el arraigo social y familiar del sentenciado, deviene inviable por ahora la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues este aspecto resulta de cardinal de importancia si se tiene en cuenta que corresponde al lugar residencial donde él cumpliría dicho sustituto penal.

**Otras determinaciones**

1. A través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar del condenado residentes en domicilio ubicado en la Carrera 18 A Nº 80 45 sur, Barrio los Urapanes localidad Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 3126101048. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:
  - a) El tipo de vínculo que existe entre el condenado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
  - b) Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. ª José Leónidas Bustos Martínez



Radicación: 11001-60-00-015-2016-04327-00

Nº interno: 35265

Condenado: ANNDERSON ESTIVEL MENDOZA MOLINA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 567-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Negar por ahora la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Annderson Estivel Mendoza Molina.

**SEGUNDO:** A través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar del condenado residentes en domicilio ubicado en la : Carrera 18 A Nº 80 45 sur, Barrio los Urapanes localidad Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 3126101048. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:

- a) El tipo de vínculo que existe entre el condenado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
- b) Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.

**TERCERO:** Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

**CUARTO:** Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**Notifíquese y cúmplase.**

**Rafael Leonidas Ospino Puche**

**Juez**

LAM

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| 23 JUN 2023                                                                               |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario                                                                             |                          |

**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 72.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTÁ “COBOG”**

**NUMERO INTERNO:** 35.265

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 562

**FECHA DE ACTUACION:** 24-7-1040583

## DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 5 0 6 23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** 

cc: ~~X-1033~~ 805700

TD: 97486

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** ☒ **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



Estación  
Kennedy



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Ayelo*  
Radicación: 11001-60-00-017-2018-03472-00

Nº interno: 35872

Condenado: YEFFERSON JAIR RODRIGUEZ CHUQUEN  
CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 631-2023

Decisión: Revoca prisión domiciliaria-Niega libertad condicional.

Reclusión: Estación de Policía de Kennedy por otro asunto

Procedimiento: ley 906 de 2004

Estación de Policía de Kennedy

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, FALSEDAD MARCARIA, HURTO

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al señor Yeferson Jair Rodríguez Chuquen. Así como respecto de la petición de libertad condicional elevada por el referido sentenciado.

Actuación:

El 7 de diciembre de 2018, el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Yefferson Jair Rodriguez Chuquen y otros a la pena principal de 120 meses de prisión en calidad de coautor de las conductas punibles de hurto calificado agravado, fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y falsedad marcaría; siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 22 de mayo de 2019.

El sentenciado Yefferson Jair Rodriguez Chuquen fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 13 de marzo de 2018.

El condenado Yefferson Jair Rodriguez Chuquen cuenta con 9 meses y 25.5 días de redención de pena reconocida.

| Fecha                   | Tiempo Reconocido |      |
|-------------------------|-------------------|------|
|                         | Meses             | Días |
| 08 de octubre de 2020   | 02                | 22.5 |
| 15 de febrero de 2021   | 02                | 10   |
| 29 de noviembre de 2021 | 03                | 02   |
| 01 de marzo de 2022     | 01                | 01   |
| 05 de abril de 2022     | 00                | 20   |
| TOTAL                   | 09                | 25.5 |

En providencia del 10 de mayo de 2022, el Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Girardot concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del



*Delito :* FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, FALSEDAD MARCARIA, HURTO

## **JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287**

Código Penal, en la Carrera 63 No. 15 – 27 sur de bogota , motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

El 22 de julio de 2022, este despacho autorizó el cambio de domicilio a la Calle 7 No 90-76 bloque 1 casa 5 Conjunto Cerezos de Nueva castilla Barrio El Tintal localidad de Kennedy de esta ciudad.

El 12 de enero de 2023, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo que se tuvo conocimiento que el sentenciado figura privado de la libertad por cuenta de otro caso con radicado 1100160000192022-06829.

### **De la revocación de la prisión domiciliaria:**

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:

*«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».*

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

### **Del informe de transgresión.**

Con oficio No 20330-1-06025 del 1º de diciembre de 2022, proferido por la Fiscalía General de la Nación, da cuenta de la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra de Yeferson Jair Rodríguez Chuquen por el delito de falsedad marcaría en el proceso con radicado 1100160000192022-06829.

### **Información adicional allegada al proceso:**



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287**

Se advierte constancia de haber enterado personalmente el 23 de enero de 2023 al sentenciado del auto de traslado emitido el 12 de enero de 2023, en la Estación de Policía de Kenney de esta ciudad, donde figura preso por cuenta de otro asunto con radicado número 2022-06829.

Ingresa respuesta documentada del Juzgado 52 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esa ciudad con la que da cuenta de la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento solicitadas por la Fiscalía 282 Seccional de esta ciudad en el caso con radicado 2022-06829, por el delito de falsedad marcaría en calidad de coautores, siendo retirada la solicitud de medida de aseguramiento de Realpe López, pero concedida la detención preventiva respecto de Rodríguez Chuquen.

**De las explicaciones:**

Surtido el término legal del traslado, el condenado allegó escrito al proceso con el que manifiesta que se encontraba en prisión domiciliaria en la Calle 7 No 90- 76 bloque 1 Casa 5 Conjunto Cerezos Nueva Castilla, además, indica que se le había concedido permiso para trabajar.

Agrega, que fue capturado en la Calle 8 con carrera 78 B del barrio Castilla de esta ciudad, donde se encontraba a bordo de un vehículo en la silla de copiloto, automotor que era conducido por el señor Rubén Darío Realpe López, vehículo que al parecer llevaba doble placa, porque el señor que lo transportaba poseedor del mismo, prestaba servicio de transporte informal, y ese día tenía pico y placa, con la placa original del carro.

Una vez capturado el 1 de diciembre de 2022, fue puesto a disposición del Juzgado 52 penal municipal con función de control de garantías, donde se legalizó la misma, se le formuló imputación de cargos y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.

Anuncia como reseña de los hechos por los cuales se encontraba en ese vehículo a las 10 de la noche, siendo capturado cuando se encontraba a bordo del mismo, precisa que circulaba con la placa BEH839, pero debajo se encontraba la original que correspondía al automotor EVU476, destaca que el vehículo era conducido por el señro Realpe López, quien se presento como legítimo tenedor del mismo, exhibiendo los documentos.



*Delito :* FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, FALSEDAD MARCARIA, HURTO

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287*

Para el efecto, adjunta carta de dicho conductor en la que advierte que Rodríguez Chuquen no tiene nada que ver con los hechos, además, que el 29 de noviembre, con la placa que había sobre puesto podía circular, puesto que dicho día era impar, y la placa del vehículo no le hubiera permitido circular.

También da cuenta de la declaración jurada rendida por su compañera marital en la que hace alusión al itinerario de su esposo el día de los hechos, mientras ella se queda en casa al cuidado de los hijos menores de edad, además informa sobre los padecimientos de salud de uno de ellos, frente a lo que precisa que cerca de las 10 pm, fue a buscar el medicamento para su hijo, por lo que pide el servicio de transporte al señor Realpe López para que lo lleve hasta la droguería y lo traiga devuelta, agrega, que con eso quiere comprobar que su esposo tiene la voluntad de querer el bien para su familia, pues lleva más de cinco meses en domiciliaria, trabajando, y ha sido encontrado en las visitas del INPEC.

Aduce que es justificado que se ubicara en ese momento en el sitio de los hechos pues se encontraba ubicando una droguería para adquirir medicamentos para su menor hijo, ante la urgencia de suministrárselos, para lo que manifiesta que cuenta con los recibos de pago de los medicamentos los que dice coinciden con la fórmula médica.

Pide al despacho que no le revoque el mecanismo penal, por cuanto considera que se trató de un momento de angustia en su familia, pues debía conseguir urgente el medicamento, por lo que no tuvo tiempo de comunicar al INPEC su salida, pide analizar todos los elementos que reseña en su libelo, Adjunta documentación.

**Consideraciones:**

Frente a la comunicación allegada con el oficio No 20330-1-06025 del 1º de diciembre de 2022, proferido por la Fiscalía General de la Nación, con el que da cuenta de la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra de Yeferson Jair Rodríguez Chuquen por el delito de falsedad marcaria en el proceso con radicado 1100160000192022-06829, que se tuvo como motivo para dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el sentenciado prenombrado hace una exposición de factores que dice incidieron para que fuera encontrado en un vehículo automotor, con otro sujeto, a las diez de la noche, a quien dice haberle pedido servicio de transporte para conseguir un medicamento para su hijo menor de edad, quien dice presenta padecimiento de salud.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se desprende que aunque Rodríguez Chuquen aduce diferentes aspectos relativos a situación de su núcleo familiar y padecimientos de salud de menor hijo, que según él, lo obligaron a salir de su residencia en busca de medicamentos, los mismos no son de recibo para el juzgado, pues la excusa que plantea para justificar su hallazgo en un vehículo automotor con doble placa, queda sin sustento por ahora si se advierte que por dicho motivo se le impuso medida de aseguramiento en el nuevo asunto, pero además, por cuanto a la hora en que fue aprehendido ya no operaba la restricción de pico y placa que aduce.

Por tanto, se tiene que Rodríguez Chuquen incurrió en transgresión a las obligaciones exigidas para el mecanismo de prisión domiciliaria otorgado en este asunto, específicamente a la de permanecer en el lugar residencial fijado para el mismo, tanto es así que fue allegada información al proceso por el Juzgado 52 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, con la que da cuenta de la audiencia de legalización de captura el 1 de diciembre de 2022, donde se le imputó el delito de falsedad marcarria, en el caso con radicado 2022-06829 y por el cual actualmente figura privado de la libertad al parecer aún en la Estación de Policía de Kennedy, situación que ratifica el abandono del lugar fijado para la prisión domiciliaria otorgada en este asunto.

En este orden de ideas, se aprecia de bulto que el señor Rodríguez Chuquen decidió desacatar flagrantemente las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues no demostró de manera alguna justificación a su salida del domicilio, o más exactamente su hallazgo en un vehículo automotor que presentaba además doble placa, al punto que le impuesta medida de aseguramiento por delito de falsedad marcarria, uno de los delitos por los que precisamente se encuentra condenado en el asunto de la referencia, sin descuidar de otra parte, que el señor Rodríguez Chuquen pretende justificar que la existencia de doble placa en el automotor en el que se encontraba era para evadir el pico y placa en la ciudad de Bogotá, debe con todo advertirse que la restricción termina a las 9 p.m. y según el informe de policía y el mismo relato del condenado, fue capturado con el otro sujeto entre las 9: 23 pm. y las 10 p.m.

De manera que el hecho de evidenciarse que el sentenciado aún figura fuera del lugar fijado para el mecanismo penal, y que lo está por orden judicial que no ha sido rebatida, deja en claro no solo el desplazamiento fuera de su residencia sin permiso alguno, sino el abandono de la misma, la que se entenderá a partir del 1 de diciembre de 2022, en que aparece privado de la libertad por el otro asunto, de modo que resulta palpable y objetiva la salida del lugar fijado para la prisión domiciliaria, por lo que en tal sentido, se tendrá en cuenta como fecha de interrupción del término de privación de libertad, razón



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287**

por la cual este despacho ejecutará el restante de la pena de prisión en sitio de reclusión formal, de donde se infiere que se sustrajo a la expiación de la pena, por lo que mal podría contabilizársele término privativo de la libertad por cuenta de este caso con posterioridad a dicha fecha.

Por tanto, se ordenará hacer efectiva la caución prendaria que se tuvo por prestada con póliza judicial número 25-41-101020496 de la Compañía Seguros del Estado S.A. por un monto asegurado de \$ 100.000

Ahora bien, como quiera que existe interrupción en la privación de la libertad, se dispondrá que Rodríguez Chuquen estuvo privado de la libertad dentro del término comprendido entre el 13 de marzo de 2018 al 30 de noviembre de 2022, lapso que equivale a 56 meses y 18 días, más 9 meses y 25.5 días de redención de pena reconocida, para un total de 66 meses y 13.5 días frente a la pena de 120 meses de prisión. Por ende, se ha de ejecutar el restante de la misma que corresponde a 53 meses y 16.5 días.

Por tanto, dado que Rodríguez Chuquen se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta del caso con radicado único 2022-06829, se solicitará a la autoridad judicial que lo tenga a cargo, al parecer el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad y a la Dirección de Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", donde se libró boleta de encarcelación por el juzgado de garantías y a Comandancia de la Estación de Policía de Kennedy de esta ciudad, para que una vez se le conceda la libertad, sea dejado a disposición de este despacho, a fin de que purgue el faltante de pena, para lo que el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existente aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro penitenciario o en su defecto de captura, al señalar que:

*<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma*



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287**

*que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>*

*(...)*

Para concluir que:

*<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;...>>*

Así mismo, se dispone remitir copia de la presente determinación a la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.

Igualmente, se remitirán a la Fiscalía General de la Nación copias de las piezas procesales pertinentes para que se investigue a Rodríguez Chuquen por el presunto delito de fuga de presos, esto es, el informe allegado por la Fiscalía General de la Nación y la respuesta del Juzgado 52 Penal Municipal con Función de Garantías de esta ciudad.

**De la libertad condicional:**

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena – 13 de marzo de 2018- – esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.



*Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, FALSEDAD MARCARLA, HURTO*

## JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

*«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

### Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Rodríguez Chuquen, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 120 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 72 meses, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 13 de marzo de 2018 y el 30 de noviembre de 2022, esto es, 56 meses y 18 días, más 9 meses y 25.5 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 66 meses y 13.5 días, con lo que aún no cumple el quantum mínimo exigido.

2. Por tanto, no ha sido allegada la resolución de conducta por la autoridad penitenciaria.

3. El arraigo que exige la norma en cita, no se observa actualizado.

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

perjuicios. En cuanto a la pena de multa la normativa no exige el pago de la misma para acceder a mecanismos penales.

Así las cosas, atendiendo que el señor Rodríguez Chuquen no cumple las tres quintas partes de la pena, ni por ende el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB- oficina de domiciliarias ha allegado la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, máxime cuando se estableció que el sentenciado prenombrado figura privado de la libertad desde el 1 de diciembre de 2022, por otro asunto que conoce el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible y lo argumentado en su libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Revocar la prisión omiciliaria concedida a Yeffeson Jair Rodríguez Chuquen como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Disponer que el sentenciado Rodríguez Chuquen termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en establecimiento penitenciario.

**TERCERO:** Declarar que el condenado prenombrado debe cumplir el faltante de la pena que corresponde a 53 meses y 16.5 días.

**CUARTO:** En firme este auto, solicitar al el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad o a la autoridad judicial que lo tenga a cargo y a la Dirección de Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo y a la Comandancia de la Estación de Policía de Kennedy, que una vez se le conceda la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2018-03472-00

Nº interno: 35872

Condenado: YEFFERSON JAIR RODRIGUEZ CHUQUEN

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, FALSEDAD MARCARIA, HURTO

CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 631-2023

Decisión: Revoca prisión domiciliaria-Niega libertad condicional.

Reclusión: Estación de Policía de Kennedy por otro asunto

Procedimiento: ley 906 de 2004

Estación de Policía de

## JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

libertad por el caso con radicado 2022-06829, sea dejado a disposición de este despacho, a fin de que purgue el faltante de pena.

**QUINTO:** Remitir a la Fiscalía General de la Nación copias de las piezas procesales pertinentes para que se investigue a Rodríguez Chuquen por el presunto delito de fuga de presos, esto es, , el informe allegado por la Fiscalía General de la Nación y la respuesta del Juzgado 52 Penal Municipal con Función de Garantías de esta ciudad.

**SEXTO:** Hacer efectiva la caución prendaria que se tuvo por prestada con póliza judicial número 25-41-101020496 de la Compañía Seguros del Estado S.A. por un monto asegurado de \$ 100.000. Para el efecto, librense las comunicaciones pertinentes, esto es, informar a la Aseguradora referida donde debe remitirse copias auténticas del auto concesivo de la prisión domiciliaria, como este auto y de la póliza mencionada.

**SEPTIMO:** Negar la libertad condicional al sentenciado Yeffeson Jair Rodríguez Chuquen, según lo motivado.

**OCTAVO:** Remitir copia de la presente a la Dirección de Cárcel y Penitenciaria de Media seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" y a la Comandancia de la Policía de Kennedy para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado, quien actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta de otro asunto con radicado 2022- 06829.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Ape 10 *Jair Rodríguez*  
80248857

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
23 JUN 2023  
HRR  
La anterior providencia  
El Secretario

*Rafael Leonidas Ospino Puche*  
Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
COMUNICACIONES  
FECHA: 06-06-2023 HORA: 1:20  
NOMBRE: Yeffeson Jair Rodríguez  
CUL: 80248857  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:  
10 3133571005

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez  
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>  
Para: Mario Alber

Vie 23/06/2023 17:31

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicaci3n y me doy por notificada del auto de la referencia.

Dese4ndole el mayor 6xito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw S4nchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electr3nico contiene informaci3n de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informaci3n de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizaci3n explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informaci3n confidencial de la Procuraduría General de la Naci3n y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compańa a la cual est4 dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retenci3n, difusi3n, distribuci3n, copia o toma de cualquier acci3n basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

- Muchas gracias.
- Muchas gracias, igualmente para usted.
- Muchas gracias por sus buenos deseos.

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster

Mar 06/06/2023 16:39

 AI 631-2023 NI. 35872 REVO...  
Elemento de Outlook

El mensaje se entreg3 a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 631-2023 NI. 35872 REVOCA PRISION DOMICILIARIA CDO YEFERSON RODRIGUEZ

P postmaster@outlook.com  
Para: postmaster

Mar 06/06/2023 16:39

 AI 631-2023 NI. 35872 REVO...  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Ruben Dario berrocal gallo

Asunto: AI 631-2023 NI. 35872 REVOCA PRISION DOMICILIARIA CDO YEFERSON RODRIGUEZ

MD Mario Alberto Delgado  
Para: Andrea Ale

Mar 06/06/2023 16:38

 62AutoInterlocutorio.pdf  
308 KB

Cordial saludo;  
Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO  
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO  
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C uno (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Materia de la decisión**

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de aprobar el beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas al sentenciado José Benancio Prada Velásquez conforme la comunicación procedente de la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COBOG-

**Actuación:**

El 29 de noviembre de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de Ubaté (Cundinamarca) condenó a José Benancio Prada Velásquez identificado con cédula de ciudadanía a la pena principal de 26 años de prisión en calidad de autor responsable a título de dolo de la conducta punible de homicidio agravado. A la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 20 años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Fue condenado al pago de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daños morales. La sentencia cobró ejecutoria el 12 de diciembre de 2013.

El condenado viene privado de la libertad desde el 22 de marzo de 2015.

El condenado cuenta 25 meses y 22 días de redención de pena reconocida así:

| Fecha de la decisión    | Meses | Días |
|-------------------------|-------|------|
| 9 de septiembre de 2022 | 02    | 27   |
| 25 enero-23             | 22    | 25   |

**Del beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas:**

Para el efecto, se adjunta documentación pertinente, consistente en cartilla biográfica, informe de visita domiciliaria, certificación de conducta, comunicación mediante la cual se anuncia que según concepto 2618276 y con acta del Consejo de Evaluación y Tratamiento número 113-052-2021 fue clasificado en mediana seguridad e informe de antecedentes penales de la Dirección de Investigación Criminal de la DIJIN.

Tal beneficio está contemplado en los artículos 146 y 147 del Código Penitenciario y Carcelario- Ley 65 de 1993.- como permiso hasta de setenta y dos horas, en virtud del cual los condenados pueden "salir del establecimiento, sin vigilancia," siempre y cuando reúnan específicos requisitos delineados en el canon 147 en cita; y, de otro lado, según el



## JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

numeral 5º del canon 79 de la Ley 600 de 2000 y del 38 de la Ley 906 de 2004, corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad lo relacionado con la aprobación de "solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena", elevadas por las autoridades penitenciarias como la aquí mencionada, sobre lo cual tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional en conocidos pronunciamientos señalaron la procedencia de tal concepto judicial.

Como primera medida debe necesariamente examinarse si el condenado Prada Velásquez se encuentra o no dentro de la prohibición que impone la normativa para beneficios administrativos, así, debe tenerse en cuenta la fecha de los hechos motivo de la condena: 25 de noviembre de 2000, por delito de homicidio agravado en el que la víctima fue una persona adulta, por lo que no es aplicable la posterior prohibición de beneficios contemplada en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, sin que tampoco opere, por no preexistir al momento de la comisión de los hechos, la normativa posterior que ha consagrado exclusión de beneficios administrativos por la clase de delito o por contar con antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores, tales como la Ley 1142 de 2007, Ley 1453 de 2011 y Ley 1709 de 2014 o la Ley 1121 de 2006, sin descuidar, que según el informe de policía allegado con la propuesta, solo cuenta con la condena que vigila este despacho, por lo que en tal sentido es claro que no se encuentra inmerso dentro de las causales de prohibición previstas para dicho beneficio.

Ahora, en cuanto a los requisitos específicos se deberá transcribir el artículo 147 de la ley 65 de 1993, que contempla los mismos para acceder a dicho beneficio administrativo, el cual prevé:

*«Artículo 147.-Permiso hasta de setenta y dos horas. La dirección del instituto penitenciario y carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto., hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

1. *Estar en fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *Modificado. L 504/99, art. 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.»*



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Así, con respecto a tales presupuestos se encuentra en la documentación allegada del reclusorio, lo siguiente:

- 1- Acta número 113-006-2023 expedida el 22 de marzo de 2023 por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del referido establecimiento penitenciario, mediante la cual lo ubica en fase de mediana seguridad.
2. Cuenta con un término superior a 1/3 parte de la pena de 312 meses de prisión, la cual equivale a 104 meses, pues figura detenido entre el 22 de marzo de 2015 y la fecha, por lo que lleva 98 meses y 11 días de detención física, más 25 meses y 22 días, para un total de 124 meses y 3 días a su favor.
3. En el informe allegado al proceso de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, se aprecia que José Benancio Prada Velásquez solo registra la condena penal que conoce este despacho, de donde se colige fundadamente que actualmente no tiene requerimiento judicial alguno.
4. Según la cartilla biográfica y lo afirmado en la propuesta procedente del establecimiento penitenciario dicho sentenciado no registra fuga o tentativa durante el tiempo de reclusión relativo a la pena que descuenta.
5. El requisito relativo a la expiación del 70% de la pena no es aplicable en este caso en razón de no tratarse este caso de justicia especializada, pues fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Ubaté (Cundinamarca)
6. Contar con actividad intramural la que ha significado reconocimiento de 25 meses y 22 días de redención de pena, además, cuenta con conducta calificada como buena del 30 de marzo de 2015 al 29 de marzo de 2016; y ejemplar del 30 de marzo de 2016 al 6 de marzo de 2023.

De otro lado, deberá tenerse en cuenta el contenido del artículo 1 del Decreto 232 de 1998, que en su inciso tercero fija exigencias adicionales cuando se trata de personas sentenciadas a penas superiores a diez años de prisión, situación en la que se encuentra Prada Velásquez, quien fue condenado a 26 años, o, 312 meses de prisión.

La referida norma señala:

«Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso».

De cara a esta normativa, se tiene que:

- a) José Benancio Prada Velásquez no aparece formalmente vinculado a otro proceso penal o contravencional.
- b) No existen informes que vinculen al prenombrado con organizaciones delincuenciales, sin que se puede considerar para este requisito el caso que se le vigila la pena.
- c) Según la cartilla biográfica allegada del reclusorio, el sentenciado no presenta sanciones disciplinarias.
- d) El sentenciado ha realizado actividad intramural entre el mes de agosto de 2015 y el mes de diciembre de 2022, período en que si bien la actividad no aparece continua, lo cierto es que resulta aplicable pronunciamiento jurisprudencial en cuanto a que las exigencias del Decreto bajo estudio no pueden exceder los requisitos impuestos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.
- e) Informe de funcionario del INPEC de haber verificado la existencia de la residencia en el inmueble de la Diagonal 48 No 19ª -35 sur barrio San Carlos de esta ciudad.

Acorde con lo expuesto, y como quiera que igualmente se verificó por funcionario del reclusorio la existencia de la residencia donde habita la señora Ana Dora Cubillos, quien dijo ser madre de una tía del condenado, quien mostró disposición para recibir al sentenciado en su hogar durante el permiso de salida de 72 horas, ante lo que este Despacho estima que se encuentran reunidos los requisitos exigidos para emitir concepto favorable al permiso peticionado, máxime cuando el mismo es complementario a la función de la pena, cual es el de la resocialización.

En consecuencia, se le advierte al condenado que en caso de que observe mala conducta en uso del permiso o retarde su presentación al reclusorio sin justa causa, pierde el derecho a este beneficio por seis meses o en forma definitiva si incurriere en otro delito o contravención especial de policía.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De otro lado, como quiera que según el informe de policía allegado por el reclusorio, le figuran aún las órdenes de captura libradas en este asunto, y el juzgado de instancia con auto del 26 de abril de 2021, dispuso la cancelación de las mismas, se requerirá a dicho fallador, copias de los oficios respectivos.

**Resuelve**

**PRIMERO:** APROBAR, en virtud de la documentación aportada por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COBOG- el otorgamiento del beneficio administrativo de salida de dicho establecimiento sin vigilancia hasta por 72 horas, petitionado por el condenado, señor José Benancio Prada Velásquez, actualmente recluso en ese establecimiento penitenciario, quedando tal recluso obligado a cumplir con las obligaciones que impone la preceptiva penitenciaria.

**SEGUNDO:** Advertir al condenado que en caso de que observe mala conducta en uso del permiso o retarde su presentación al reclusorio sin justa causa, pierde el derecho a este beneficio por seis meses o en forma definitiva si incurre en otro delito o contravención especial de policía.

**TERCERO:** Requerir al Juzgado Penal del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, para que remita a este despacho copia de los oficios con los que se dió cumplimiento al auto emitido el 26 de abril de 2021, por ese despacho, con el que dispuso cancelar las órdenes de captura libradas en contra de José Benancio Prada Velásquez.

**CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Dirección de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que lo aquí dispuesto obre en la hoja de vida del interno en cita.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
23 JUN 2023  
La anterior providencia  
RRR  
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** 727

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 40265

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.** 633

**FECHA DE ACTUACION:** Jun-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 06 06 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jose Prada V

**FIRMA:** Jose Prada V

**CC:** 79169169

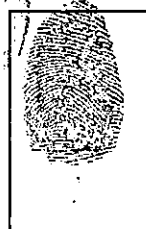
**TD:** 83826

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**       

**HUELLA DACTILAR:**



AI 633-2023 NI  
40265 OTORGA  
PERMISO ADTIVO  
HASTA POR 72  
HORAS

☐ 1 ☐ ☐ ☐

TRAMITADO ☐

A Andrea Alexandraw Patricia Sánchez  
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Mario Alberto

Vie 09/06/2023 15:35

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

☐ Responder

☐ Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Lun 05/06/2023 20:01

 AI 633-2023 NI 40265 OTOR...  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 633-2023 NI 40265 OTORGA PERMISO ADTIVO HASTA POR 72 HORAS

P postmaster@outlook.com  
Para: postmaster@

Lun 05/06/2023 20:00

Disen



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 25899-61-01-217-2017-80541-00

Nº interno: 40301

Condenado: JHON EDISON RIVERA PRIETO

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, TENTATIVA HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 630-2023

Decisión: Niega libertad condicional

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Jhon Edison Rivera Prieto.

Actuación

El Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, en el proceso bajo radicado 25899-60-00656-2017-00355-00, condenó al señor Jhon Edison Rivera Prieto a la pena principal de cien (100) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado en la modalidad de tentativa, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019 avocó conocimiento del proceso bajo radicado 25899-60-00656-2017-00355-00 y por medio de auto interlocutorio No. 0338 de fecha 24 de abril de 2019, resolvió acumular jurídicamente las penas impuestas contra Jhon Edison Rivera Prieto, en relación con los procesos bajo radicado 25899-61-01217-2017-80541-00 y 25899-60-00656-2017-00355-00, imponiendo como quantum total la pena principal de **ciento treinta y ocho (138) meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor penalmente responsable del delito violencia contra empleado oficial, tentativa homicidio.

Mediante auto de fecha 01 de junio de 2022, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, remitió por competencia el presente proceso, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad-reparto- Bogotá, en atención al traslado del sentenciado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG.

El condenado cuenta con 13 meses y 8 días de redención de pena reconocida:

| Autoridad | Fecha | Tiempo Reconocido |      |
|-----------|-------|-------------------|------|
|           |       | Meses             | Días |

1



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

|                                                            |                      |    |      |
|------------------------------------------------------------|----------------------|----|------|
| Juzgado sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad | 31 de agosto de 2020 | 05 | 20.5 |
| Juzgado sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad | 09 de noviembre 2021 | 05 | 1.5  |
| Juzgado sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad | 24 de mayo de 2022   | 02 | 16   |
| Total                                                      |                      | 12 | 38   |

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 18 de noviembre de 2017.

**De la libertad condicional:**

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de las penas acumuladas: 18 de noviembre de 2017 y 14 de mayo de 2017–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

*«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**3. Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

**Consideraciones:**

Se abordará el estudio del caso de Rivera Prieto, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 138 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 82 meses y 24 días, el condenado cuenta con privación de libertad entre el 18 de noviembre de 2017 y la fecha, esto es, 66 meses y 14 días, más 13 meses y 8 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 79 meses y 22 días, de modo que aún no cumple a cabalidad las 3/5 partes de la pena.
2. Por ende, no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, una vez cumplidas las 3/5 partes de la pena.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, no ha sido aportada información que permita verificar la existencia de dicho presupuesto.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, no se observa condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de homicidio tentado y violencia contra servidor público.
5. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, no se observa condena en perjuicios. No fue



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

impuesta pena de multa por no proceder para delito de homicidio agravado tentado.

Así las cosas, el señor Rivera Prieto no ha cumplido a cabalidad las tres quintas partes de la pena y no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004, pero tampoco ha sido acreditada información documentada que permita verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento y en el evento de que el sentenciado cumpla las 3/5 partes de la pena, remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de Ley 906 de 2004.

Asimismo, se solicitará al condenado allegue información documentada de su núcleo familiar, tal como nombre de persona de contacto, teléfono celular, a fin de verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa para acceder a los mecanismos penales.

Igualmente, se requerirá al juzgado de instancia informe si fue adelantado incidente de reparación integral en los casos objeto de acumulación punitiva, caso positivo, remita el fallo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Negar la libertad condicional al sentenciado Jhon Edison Rivera Prieto, según lo motivado.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

**SEGUNDO:** Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento y en el evento de que el sentenciado cumpla las 3/5 partes de la pena, remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de Ley 906 de 2004.

**TERCERO:** Solicitar al condenado prenombrado allegue información documentada de su núcleo familiar, tal como nombre de persona de contacto, teléfono celular, a fin de verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa para acceder a los mecanismos penales.

**CUARTO:** Requerir al Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca para que informe si fue adelantado incidente de reparación integral en los casos objeto de acumulación punitiva con radicados: 25899-61-01217-2017-80541-00 y 25899-60-00656-2017-00355-00, caso positivo, remita el fallo correspondiente.

**QUINTO:** Comunicar esta decisión con copia de la misma a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG con destino a la hoja de vida del interno referido.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

|                                                                                              |                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                              |
| En la fecha                                                                                  | Notifiqué por Estado No.     |
| 23 JUN 2023                                                                                  |                              |
| La anterior providencia                                                                      |                              |
| El Secretario                                                                                | Rafael Leonidas Ospino Puche |

Juez



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN 3**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 40301

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFL.**        **OTRO**        **Nro.** 630

**FECHA DE ACTUACION:** 31-05-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:**

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jhon Edison Rivera Prieto

**FIRMA:** Jhon Prieto

**CC:** 1052406779

**TD:** 108756

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**       

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI 630-2023 NI. 40301 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>  
Mar 20/06/2023 14:24

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicaci3n y me doy por notificada del auto de la referencia.

Dese1ndole el mayor 6xito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw S1nchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 6:58 p. m.  
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>  
Asunto: AI 630-2023 NI. 40301 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;  
Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificaci3n.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO  
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO  
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogot1



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electr3nico contiene informaci3n de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recib3 por error comun3quelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podr1 usar su contenido, de hacerlo podr1a tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informaci3n de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizaci3n expl3cita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C. dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Asunto:**

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

**Actuación:**

El 18 de febrero de 2019, el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a María Fernanda Alvarez Valbuena a la pena principal de 144 meses de prisión en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, siéndole negados los subrogados o mecanismos sustitutivos, por expresa prohibición del artículo 68 A del C.P.

La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 8 de mayo 2019, actualmente en la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor.

Con auto del 22 de agosto de 2019 se negó la redosificación de la pena principal y accesorias.

Cuenta con 11 meses y 10 días de redención de pena reconocida, así:

| Fecha de la decisión     | Meses | Días |
|--------------------------|-------|------|
| 11 de diciembre de 2020  | 01    | 17   |
| 24 de marzo de 2021      | 01    | 21   |
| 05 de agosto de 2021     | 00    | 26   |
| 25 de agosto de 2021     | 01    | 00   |
| 07 de diciembre de 2021  | 01    | 02   |
| 28 de abril de 2022      | 01    | 01   |
| 15 de junio de 2022      | 01    | 01   |
| 07 de septiembre de 2022 | 01    | 00   |
| 13 de enero de 2023      | 01    | 02   |
| 15 de marzo de 2023      | 01    | 00   |

**Consideraciones:**

**De la redención de pena por trabajo:**



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados

| Certificado               | Meses reportados | Días hábiles | Horas reportadas | Máximo de horas permitidas por ley para trabajo |
|---------------------------|------------------|--------------|------------------|-------------------------------------------------|
| 18817306                  | Enero de 2023    | 26           | 168              | 208                                             |
|                           | Febrero de 2023  | 24           | 160              | 192                                             |
|                           | Marzo de 2023    | 27           | 176              | 216                                             |
| Total de horas reportadas |                  |              | 504              |                                                 |

La redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que la penada cuenta con 504 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de treinta y uno punto cinco (31.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 1100131040311-1960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez<sup>1</sup>, resultando así un equivalente treinta y dos (32) días, lo que es igual a un (01) mes y dos (2) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, completa doce (12) meses y doce (12) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Reconocer a favor de la sentenciada Maria Fernanda Alvarez Valbuena, un (01) mes y dos (2) días de redención de pena por trabajo.

**SEGUNDO:** Señalar que con lo aquí reconocido, completa doce (12) meses y doce (12) días de rebaja punitiva.

<sup>1</sup> Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Radicación: 11001-60-00-023-2016-10838-00

Nº interno: 40763

Condenado: MARIA FERNANDA ALVAREZ VALBUENA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 658-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

**TERCERO:** Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá

**CUARTO** Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

**Notifíquese y cúmplase**

**Rafael Leonidas Ospino Puche**  
Juez

LAM

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| 23 JUN 2023                                                                               |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario _____                                                                       |                          |

**INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**SUZAMBA DE EJECUCION DE PENAS SOCOTA**  
**NOTIFICACIONES**

FECHA: 06-06-73 HORA: 10:00

NOMBRE: MA. L. GARCIA OLIVERA

CEBULA: 1064529305

NOMBRE DE FUNCIONARIO DESTINADO: RSB1 copia

FECHA: 06-06-73 HORA: 10:00

NOMBRE: MA. L. GARCIA OLIVERA

CEBULA: 1064529305

NOMBRE DE FUNCIONARIO DESTINADO: RSB1 copia

AI 658-2023 NI.  
70763 REDENCION  
DE PENA CDA.  
MARIA FERNANDA  
ALVAREZ

☐ 1 ☐ ☐ ☐

TRAMITADO ☐

A Andrea Alexandraw Patricia Sánchez  
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>  
Para: Mario Alberto

Vie 09/06/2023 16:07

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

☐ Responder ☐ Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster@

Mar 06/06/2023 15:07

 AI 658-2023 NI. 70763 REDE...  
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 658-2023 NI. 70763 REDENCION DE PENA CDA. MARIA FERNANDA ALVAREZ

MD

Mario Alberto Delgado

Para: Andrea Alexa

Mar 06/06/2023 15:05



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 11001-61-01-653-2018-00225-00

Nº Interno: 44758

Condenado: ROLFE DUVÁN GORDILLO MORA

Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA, TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA

Auto Interlocutorio Nº 694-2023

Disposición: Declara extinción por pena cumplida. Otorga libertad

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad por posible pena cumplida a la persona condenada como Rolfe Duván Gordillo Mora (o Luna Victoria Gordillo Mora.)

### Actuación

El 12 de julio de 2019 el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá condenó a Rolfe Duván Gordillo Mora a 20 meses de prisión y multa de (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de autor responsable del delito de extorsión agravada a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la sanción principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La persona condenada Gordillo Mora fue capturada 8 de agosto de 2018, y se le impuso medida de detención domiciliaria por el Juzgado 27 Penal Municipal de Garantías. El Juzgado de instancia dictó sentencia el 12 de julio de 2019 negando los mecanismos penales, libró por ende oficio de traslado el 10 de agosto de 2019 de la residencia a la Cárcel de Villavicencio.

Así, la persona condenada cuenta con un tiempo de detención inicial desde el 8 de agosto de 2018 al 12 de Julio de 2019, que corresponde a 11 meses y 5 días.

La persona condenada viene privada de la libertad desde el 22 de septiembre de 2022.

### De la extinción por pena cumplida

La persona sentenciada Rolfe Duván Gordillo Mora o Luna Victoria Gordillo Mora cuenta con detención inicial del 8 de agosto de 2018 al 12 de Julio de 2019, que corresponde a 11 meses y 5 días, más lo transcurrido en privación de libertad entre el 22 de septiembre de 2022 y el día de hoy, esto es, 8 meses y 24 días, para un total de 19 meses y 29 días a su favor, de modo que el quince (15) de los corrientes cumple la totalidad de la pena de 20 meses de prisión impuesta en este asunto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 11001-61-01-653-2018-00225-00

Nº Interno: 44758

Condenado: ROLFE DUVÁN GORDILLO MORA

Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA, TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA

Auto Interlocutorio Nº 694-2023

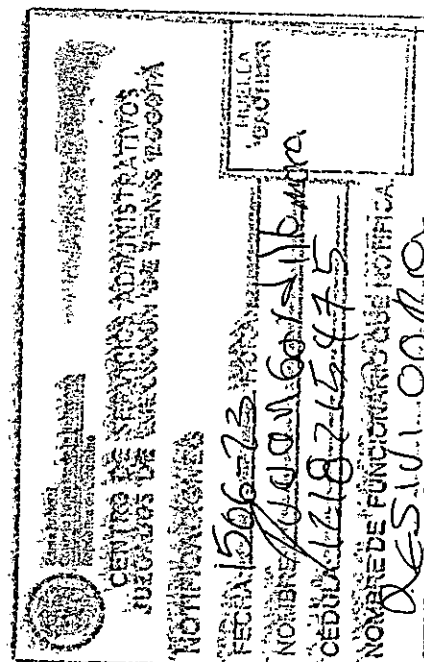
Disposición: Declara extinción por pena cumplida. Otorga libertad

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287



Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, advirtiéndole que la pena la cumple el quince (15) de los corrientes y que en caso de ser requerida dicha PPL, deberá el reclusorio informar a la autoridad judicial correspondiente.

En el fallo emitido por el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, no hubo condena a pago de perjuicios por haberse indemnizado a la víctima. En cuanto a la pena de multa impuesta el juzgado de instancia el 22 de agosto de 2019, libró el oficio No 62780 a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para el cobro coactivo respectivo.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y remitir el proceso al fallador, Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, para su archivo definitivo.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el sistema de gestión respecto del prenombrado sentenciado.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

### Resuelve:

**PRIMERO:** Declarar que el quince (15) de los corrientes ocurrirá el cumplimiento de la condena impuesta a Rolfe Duván Gordillo Mora (o Luna Victoria Gordillo Mora), por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Rolfe Duván Gordillo Mora, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

**TERCERO:** Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad de Rolfe Duván Gordillo Mora (o Luna Victoria Gordillo Mora).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 11001-61-01-653-2018-00225-00

Nº Interno: 44758

Condenado: ROLFF DUVAN GORDILLO MORA

Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA. TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA

Auto Interlocutorio Nº 694-2023

Decisión: Declara extinción por pena cumplida. Otorga libertad

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Librar la respectiva boleta a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, advirtiéndole que la pena la cumple el quince de los corrientes y que en caso de registrar requerimiento, deberá comunicarse por el reclusorio a la autoridad judicial correspondiente.

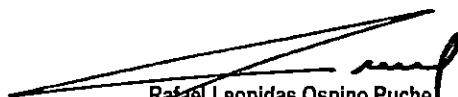
**CUARTO:** Comunicar esta decisión con copia del auto a la Dirección Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la PPL.

**QUINTO:** Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Siglo XXI.

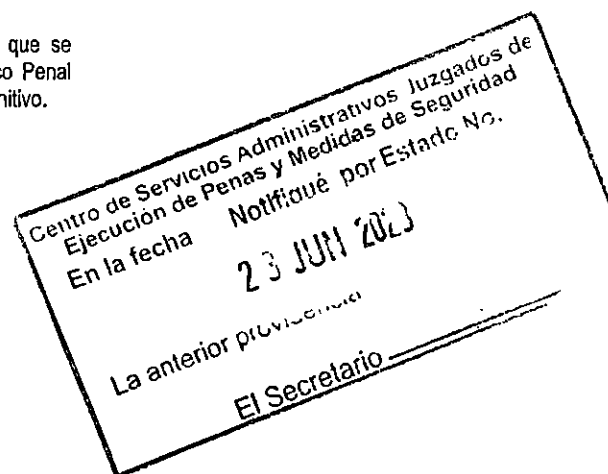
**SEXTO:** En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, para su archivo definitivo.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez

HRR



AI. 694

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez  
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>  
Para: Mario Alber

Vie 23/06/2023 16:58

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster(

Jue 22/06/2023 11:27

 AI 694-2023 Decisión: Declar...  
Elemento de Outlook

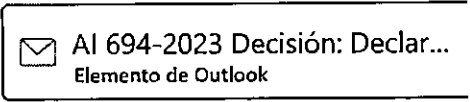
**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 694-2023 Decisión: Declara extinción por pena cumplida. Otorga libertad

p postmaster@defensoria.gov.co  
Para: postmaster(

Jue 22/06/2023 11:27



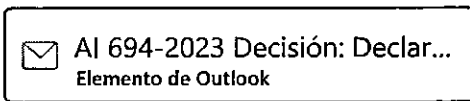
**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Eduard Latorre

Asunto: AI 694-2023 Decisión: Declara extinción por pena cumplida. Otorga libertad

MO Microsoft Outlook  
Para: eduardlatorre

Jue 22/06/2023 11:26



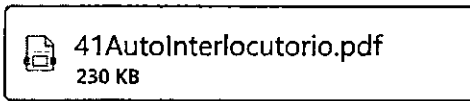
**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

eduardlatorre1980@gmail.com (eduardlatorre1980@gmail.com)

Asunto: AI 694-2023 Decisión: Declara extinción por pena cumplida. Otorga libertad

MD Mario Alberto Delgado  
Para: Andrea Alex

Jue 22/06/2023 11:25



Cordial saludo;  
Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO  
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO  
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

**EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

ocho (8) de mayo de dos mil veintitres (2023)

**Materia de la decisión**

Auto de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la  
extinción de la pena en el presente asunto.

**Actuación**

En 2018 el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de  
condenó a Abidio Rodríguez Peña a la pena de 16 meses de  
salarios mínimos legales mensuales vigentes a la accesoria  
de trabajos y funciones públicas por lapso igual al de la pena  
principal del delito de inasistencia alimentaria, concediendo la  
ejecución de la pena por un periodo de prueba de tres  
meses de caución por valor de (01) salario mínimo legal mensual  
de diligencia de compromiso.

El sentenciado, suscribió diligencia de compromiso.

**Consideraciones**

La extinción de la sanción penal se configura cuando el penado  
del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de  
condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y  
correcto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado  
del Código Penal; esta determinación cuando es procedente  
extingue la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente  
al ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

Penal señala:

*Extinción. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado  
inducido de que trata el artículo anterior, la condena queda  
extinguida y no tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así*

Se declara en armonía con el artículo 66 de la norma en comento,  
que el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las  
condiciones de la pena, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere  
que cumplir y se hará efectiva la caución prestada.

Se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 03 años,  
desde el 31 de enero de 2019 fecha en la cual el sentenciado  
fue condenado, de donde se desprende que el día de hoy, el periodo de

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el  
estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la  
subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió  
todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los  
mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y  
comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere  
requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente  
verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta,  
y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las  
autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que hubo condena en perjuicios, mismo que  
fueron pagados, según declaración juramentada por parte de la víctima de fecha 02 de  
septiembre de 2022.

Cabe anotar, que en el fallo emitido se impuso pena de multa equivalente a multa de  
13.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro  
Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se  
hace extensiva a la pena de multa.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus  
antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol,  
informó los mismos evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras  
condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Así mismo, el despacho al verificar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario  
y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del  
Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar que el prenombrado  
sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del periodo de  
prueba.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a  
las cuales el sentenciado se adhirió el 21 de diciembre de 2018 el Juzgado Tercero  
Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de  
inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del  
Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con  
una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal  
como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la  
actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra  
del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y  
archivo definitivo.



Power Judicial  
Corte Suprema de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-050-2016-03897-00  
Nº Interno: 47070  
Condenado: ABIDIO RODRIGUEZ PEÑA  
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA  
Auto Interlocutorio: 2023-431  
Decisión: Decisión principal de la sanción penal  
Procedimiento Ley 600 de 2000

# JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

## Otras determinaciones

Como quiera que fue allegado título judicial No. 400100007026760 del banco Agrario constituido por valor de \$300.000.00, se ordenara su devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

## Resuelve:

**PRIMERO:** Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 21 de diciembre de 2018 el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de Abidio Rodríguez Peña, titular de la cédula de ciudadanía número 79103979.

**SEGUNDO:** Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

**TERCERO:** Declarar que la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

**CUARTO:** En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

**QUINTO:** Ordenar la devolución del título judicial No. 400100007026760 del banco Agrario constituido por valor de \$300.000.00 trámite que deberá realizar el interesado ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

**SEXTO:** A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puch  
Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C. Mayo 25 / 2023  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
ABIDIO RODRIGUEZ PEÑA.  
informándole que contra ella proceda(n) el (los) recurso(s)  
de  
El Notificado,   
El/los Secretario(s) ccnº 403979.

de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
a fecha Notifiqué por Estado No.  
23 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)  
ABIDIO RODRIGUEZ PEÑA  
TRANSVERSAL 94 B NRO 86 A 65 BARRIO QUIRIGUA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 49

NUMERO INTERNO 47070  
REF: PROCESO: No. 110016000050201603807  
C.C: 79103979

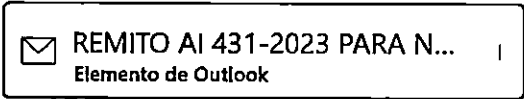
SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 431-2023 DEL 08 DE MAYO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp> SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA  
ESCRIBIENTE

REMITO AI 431-2023  
PARA NOTIFICAR NI. 47070

postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster@procura

Mar 16/05/2023 7:09



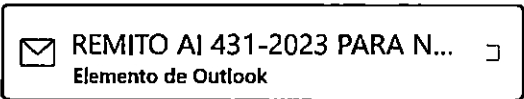
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia  
Asunto: REMITO AI 431-2023 PARA NOTIFICAR NI. 47070

Responder Reenviar

postmaster@defensoria.gov.co  
Para: postmaster@defensc

Mar 16/05/2023 7:09



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

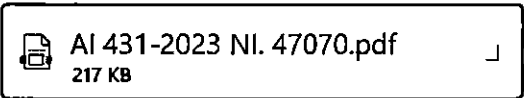
Jose Santos  
Asunto: REMITO AI 431-2023 PARA NOTIFICAR NI. 47070

postmaster@outlook.com  
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: jose.rodolfo23@hotmail.co...

Mar 16/05/2023 7:09

AG Adriana Leyva Garcia  
Para: jose.rodolfo23@hotn

Mar 16/05/2023 7:09



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 792 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Materia de la decisión**

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad condicional al sentenciado Diego Iván Gamba Santa, conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

**Actuación**

El 6 de diciembre de 2019, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Diego Iván Gamba Santana titular de la cédula de ciudadanía número 1.095.937.933, a la pena principal de 84 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de acto sexual violento; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 29 de mayo de 2019, fecha en la cual se produjo su captura y actualmente se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG

El condenado cuenta con 7 meses y 6 días de redención de pena reconocida.

| Fecha de la decisión  | Meses | Días |
|-----------------------|-------|------|
| 11 de febrero de 2021 | 01    | 23   |
| 15 nov-22             | 05    | 13   |

**De la redención de pena por trabajo**

El artículo 82 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como la reportada actualmente por la autoridad penitenciaria en los certificados allegados, canon que a su tenor dice:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo».*

Con relación a la calificación de conducta como presupuesto para la redención de pena, el artículo 101 de la misma ley, trata las exigencias para que proceda el reconocimiento de las horas reportadas, en los siguientes términos:

*«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación».*

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican la conducta del condenado como buena del 23 de julio de 2022 al 22 de enero de 2023, igualmente se observa acta de evaluación de la actividad, la cual lo califica como Sobresaliente.

Para la conversión que corresponde al tenor de dichos parámetros normativos, se procederá a elaborar el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo,

| <b>Certificado</b>            | <b>Mes reportado</b> | <b>Días hábiles</b> | <b>Horas Reportadas</b>     | <b>Horas permitidas por ley para actividad de trabajo</b> |
|-------------------------------|----------------------|---------------------|-----------------------------|-----------------------------------------------------------|
| 18766823                      | Oct-22               | 26                  | 160                         | 208                                                       |
|                               | Nov-22               | 26                  | 160                         | 208                                                       |
|                               | Dic -22              | 27                  | 168                         | 216                                                       |
| <b>Total horas de trabajo</b> |                      |                     | <b>488 horas de trabajo</b> |                                                           |

El total de 488 horas de trabajo, se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a reconocer treinta punto cinco (30.5) días, o lo que es lo mismo, un (1) mes y cero punto cinco (0.5) días, , guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente inferior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez<sup>1</sup>, resultando así un equivalente a un (1) mes y un (1) día de redención de pena por trabajo, por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

<sup>1</sup> Bogotá, noviembre 25 de 2013.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287**

De modo que sumado a lo que traía completa 8 meses y 7 días de redención de pena reconocida.

**De la libertad condicional:**

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos que motivaron la emisión de la condena –29 de mayo de 2019 – esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido de el canon 64 sustantivo en los términos reseñados, que señala:

*«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

**Consideraciones:**

Se abordará el estudio del caso de Gamba Santana, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 84 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 50 meses y 12 días, se tiene que el sentenciado ha estado en privación de libertad entre el 20 de septiembre de 29 de mayo de 2019 y el día de hoy, completando 47 meses y 26 días, al que se adicionan 8 meses y 7 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 56 meses y 3 días, monto que supera el quantum ya referido.
2. Fue allegada la resolución de conducta favorable número 1523 expedida el 20 de abril de 2023 al sentenciado Gamba Santana por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG , por haber superado las 3/5 partes de la pena y haber observado conducta positiva.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, no aparece aportada información sobre dirección del inmueble donde resida su grupo familiar.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se evidencia que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de acto sexual violento.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

**«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas**



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

**“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”**

**“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**

(...)

**“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)**

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para



## JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

***“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).”*** Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad<sup>2</sup>.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en la sentencia del 6 de diciembre de 2019 del Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

*«Los hechos fueron denunciados el pasado 30 de mayo de 2019 por la señora LMCC, quien manifiesta que el día 29 de mayo de 2019, siendo las 21:45 horas del día, ella se encontraba caminando hacia su casa por la calle 119 antes de llegar a la Carrera 9, se voltea a mirar hacia atrás cuando un sujeto que vestía tenis jean azul chaqueta azul camisa rosada, la abraza y le pega con la mano en la boca y el ojo, informa la denunciante que al mismo tiempo le alza el vestido y le toca las partes íntimas, refiere que la lleva hacia una esquina quedando ella debajo del sujeto, posterior a ello la amenazaba diciéndole que se callara que si no no respondía, informa la denunciante que le manifestó a su atacante que si quería se podía llevar el celular a lo que él le respondió que no, y la seguía tocando, posterior a eso refiere que en ese momento aparecen unos hombres que le gritan y él se asusta la empuja y sale corriendo hacia la carrera 9, tiene una moto, maleta y casco, y agarra los elementos, posterior a eso, las personas que le comenzaron a pegar al sujetos y después llega la policía.»*

El juzgador tuvo en cuenta que la cuantía de la pena superaba el límite máximo legal, para negar, por lo que se abstuvo de realizar análisis de la conducta punible.

<sup>2</sup> Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287*

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena por delito de acto sexual violento, que el señor Gamba Santana fue sorprendido por varios hombres cuando realizaba actos de tocamientos de las partes íntimas de una mujer que atacó en vía pública, vejamen sexual que afecta gravemente el derecho a la integridad y pudor de la víctima, conducta que por ende se considera altamente reproachable.

La resolución de conducta expedida por el establecimiento penitenciario y la cartilla biográfica, dan cuenta que el señor Gamba Santana presenta sanción por falta disciplinaria con resolución del 24 de octubre de 2021, además, se advierte constancias de conducta así: buena del 23 de enero de 2020 al 22 de octubre de 2020; ejemplar del 23 de octubre de 2020 al 24 de enero de 2023. Igualmente, el sentenciado ha realizado actividad intramural que le han significado el reconocimiento de 8 meses y 7 días de redención de pena.

Según consulta del sistema de gestión Siglo XXI y la constancia obrante en el fallo el señor Gamba Santana registra otra condena penal en su contra emitida el 18 de noviembre de 2016 en el radicado único 2015-1348 por el Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables, se tiene que si bien por la cuantía de la pena impuesta, además, de tratarse de delito contra la libertad, integridad y formación sexual que se encuentra excluido de la suspensión condicional de ejecución de la pena, se le negó dicho beneficio, por lo que en cautiverio ha observado conducta positiva y le ha sido reconocida redención de pena por actividad intramural importante; lo cierto es que de las circunstancias que rodearon la comisión del punible que afectó no solo la integridad física sexual sino psicológica de la víctima, se desprende que se trata de sujeto con una personalidad desviada, de manera que no obstante su buena conducta carcelaria, tal aspecto sin duda amerita un tratamiento penitenciario proporcional y razonable que conlleve a la reflexión y rehabilitación de su evidente alteración de la libido que padece y que de paso proteja los derechos de la comunidad pues resulta claramente sustentable el riesgo que dicho sujeto representa para la comunidad como para la misma víctima por lo que se hace necesaria una aflicción punitiva correlativa al quebrantamiento del ordenamiento jurídico penal.

Lo expuesto, indica que en libertad no se acopla a las normas que exigen el comportamiento en sociedad, al punto que se aprecia que registra otra condena penal emitida el 18 de noviembre de 2016, por la misma clase de infracción contra el



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287**

pudor sexual, por lo que es claro que no están dadas las condiciones para deducir que el condenado ya haya cumplido su proceso resocializador y que se encuentre en condiciones de regresar al seno de la sociedad sin representar peligro para la misma.

Por el contrario, es importante que reflexione y se concientice completamente de que su rol en sociedad debe conllevar un respeto cabal y permanente de los derechos de los demás, o de lo contrario serán graves las consecuencias afflictivas de la pena, ello desde el punto de vista de la prevención especial y la retribución justa, lo que no permite considerar alternativa relativa con el beneficio penal bajo estudio, lo que sin duda justifica un tratamiento punitivo riguroso, máxime cuando a pesar de haber expiado pena de prisión por otro caso, a los pocos meses volvió a reincidir en la misma clase de hecho punible, lo que trasluce que su resocialización fue infructuosa y por ende la expectativa de rehabilitación en este caso se vislumbra negativa.

Debe tenerse en cuenta para beneficio penal, lo definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-073 de 2010 (MP Sierra Porto):

*« La Corte precisa que el legislador goza de un amplio margen de configuración normativa al momento de diseñar el proceso penal, y por ende, de conceder o negar determinados beneficios o subrogados penales. Lo anterior por cuanto no existen criterios objetivos que le permitan al juez constitucional determinar qué comportamiento delictual merece un tratamiento punitivo, o incluso penitenciario, más severo que otro, decisión que, en un Estado Social y Democrático de Derecho, pertenece al legislador quien, atendiendo a consideraciones ético-políticas y de oportunidad, determinará las penas a imponer y la manera de ejecutarlas. En efecto, el legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional. » «*

Así las cosas, resulta fundadamente razonable negar la libertad condicional a Gamba Santana, al considerar el impacto en el derecho a la formación e integridad sexual de las personas, que conlleva la conducta de acto sexual violento, aspectos que se imponen sobre los elementos positivos encontrados, y que por ende conducen a concluir que se hace necesaria la continuidad de la ejecución de la pena de manera intramural, en aras del cumplimiento de la función de prevención especial de tal forma que no solo se asegure su recomposición personal sino la protección de la sociedad, en pro de lograr que su reintegración a la sociedad sea armoniosa y sobre todo de respeto a los derechos de la comunidad.



**Reclusión:** COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Reconocer al sentenciado Diego Iván Gamba Santana un (1) mes y un (1) día de redención de pena por trabajo.

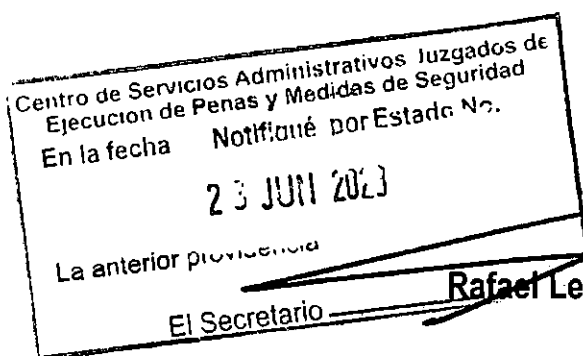
**SEGUNDO:** Señalar que el penado prenombrado completa un total de ocho (8) meses y siete (7) días de redención de pena reconocida.

**TERCERO:** Negar la libertad condicional al sentenciado Diego Iván Gamba Santana , conforme lo expuesto en este proveído.

**CUARTO:** Comunicar esta decisión con copia a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG y solicitar remita a este juzgado los certificados de redención de pena y conducta pendientes de reconocimiento del penado prenombrado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**Rafael Leonidas Ospino Puche**  
Juez



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 504800

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 510

**FECHA DE ACTUACION:** 24-11-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 05/06/23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Diego Ivan Gamba Santana.

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 1095937933

**TD:** 104554

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Operativo NO 5110 6.6-06-23  
Radicación: 11001-60-00-013-2021-04085-00

Nº interno: 52920

Condenado: JOSE GREGORIO BARRETO HERNANDEZ

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio N° 586-2023

Decisión: Decreto acumulación jurídica de penas

Reclusión: Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo".

Procedimiento: ley 906 de 2004

ACUMULA

## JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

### Materia de la decisión

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la pena impuesta en este asunto a José Gregorio Barreto Hernández con la emitida el 18 de abril de 2022 en el proceso con radicado único número 2022-00706 (NI: 13403), por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por hechos cometidos el 1 de agosto de 2021, reasignado a este juzgado el 15 de mayo de 2023.

### Actuación:

El Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 15 de junio de 2022 condenó al señor José Gregorio Barreto Hernández a la pena principal de veinticinco (25) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado consumado. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 20 de agosto de 2021.

Con auto del 17 de mayo de 2023, se le reconocieron 18 días de redención de pena.

### 1. Acumulación Jurídica de Penas

Establece el artículo 460 de la ley 906 de 2004, que:

*«Acumulación Jurídica de Penas. Las normas que regulan la dosificación de la pena en caso de concurso de hechos punibles se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos las penas impuestas en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad».*



## **JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287**

### **2. De la pena a acumular:**

Según obra en el proceso con radicado único 2022-00706 (NI 13403), reasignado por el homólogo 28 de esta ciudad a este juzgado respecto del señor Barreto Hernández, fue emitida sentencia del 18 de abril de 2022 por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad por hechos ocurridos el 1 de agosto de 2021, a pena principal de dieciocho (18) meses de prisión, por el delito de hurto calificado agravado atenuado, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria, por lo que dispuso librar orden de captura en su contra.

Observa el despacho que se cumplen los requisitos *sine qua non* para la acumulación, pues la pena que este Despacho conoce en este caso radicado único 2021-04085 data del 15 de junio de 2022 por el delito de hurto calificado, por hechos cometidos el 19 de agosto de 2021.

Quiere decir lo anterior, que ninguno de los delitos cuyas penas se pretende acumular fue cometido con posterioridad al proferimiento de ninguna de las dos sentencias, ni las condenas fueron impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad. Además, la pena a acumular no ha sido ejecutada por encontrarse el condenado privado de la libertad por cuenta de este proceso, con lo que resulta beneficiado el sentenciado Barreto Hernández.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 470 de la ley 906 de 2004, y por ende se ordena decretar la acumulación de la pena impuesta en el proceso 2021-04085 con la del caso con radicado único 2022-00706 en contra de Barreto Hernández.

### **3. De la Dosificación Punitiva:**

Para dar aplicación a la acumulación jurídica de penas, conforme lo ordena el citado artículo 460 de la Ley 906 de 2004 se hace necesario tasar la nueva pena a imponer de acuerdo a la norma reguladora de la dosificación punitiva en los eventos de concurso de hechos punibles, es decir el artículo 31 del Código Penal, que señala:

*«El que con una sola acción u omisión infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas».*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Igualmente, se tendrá en cuenta el precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada el 22 de mayo de 2014 en el radicado 73628 siendo magistrado ponente el doctor José Luis Barceló Camacho, relativo a los criterios para fijar la pena en caso de acumulación punitiva, donde señaló:

*«Además, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:*

*"La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.*

*La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas»<sup>1</sup>.*

Por consiguiente, se debe partir de la pena más grave aumentada hasta en otro tanto sin que pueda superarse la suma aritmética de las dos condenas, y por otra parte, deben tenerse en cuenta los aspectos atinentes a la pena por acumular, esto es, que la conducta típica por la que se emitió condena en el proceso a acumular, es contra el patrimonio económico, sobre las circunstancias se indica que el 1 de agosto de 2021, siendo aproximadamente las 10.55 de la noche, en el barrio Molinos, la señora Leticia Ruiz, fue abordada por Barreto Hernández y otro sujeto, quienes la intimidaron con armas cortopunzantes, y la despojaron de sus pertenencias, emprendiendo la huida en una motocicleta, pero cuerdas más adelante la Policía los capturó y se recuperaron los elementos materia del hurto. En cuanto a sus condiciones personales, se observa que José Gregorio Barreto Hernández, nació en Venezuela, el 25 de diciembre de 1997. Se desconocen más datos; según el sistema de gestión registra las dos penas objeto de estudio acumulativo.

Atendiendo las normas reguladoras de la dosificación punitiva en los eventos de concurso de hechos punibles, se partirá de la pena más grave, que corresponde a la asignada a este juzgado en el caso con radicado 2021-04085, es decir, de la de veinticinco (25) meses de prisión, que se incrementará en doce (12) meses, que

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia AP 21936 de 2004



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

corresponde a las dos terceras partes de la otra pena de dieciocho (18) meses de prisión impuesta en el asunto con radicado 2022-00706.

Acorde con lo anterior, la sanción acumulada queda en una pena principal de treinta y siete (37) meses de prisión y por el mismo término de la pena de prisión las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y sin beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria dada la prohibición de dichos beneficios para el delito de hurto calificado.

Se ordenará comunicar esta decisión acumulativa penal a todas las autoridades a las cuales se informó de las dos sentencias condenatorias, así como al Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, sentenciador de la pena acumulada ahora en el caso con radicado único 2022-00706 (NI 13403), por lo que se ordenará anexarlo a este caso con radicado único 2021-04085 (NI 52920). Así mismo, se dispondrá incorporar al software de gestión del radicado 52920 las autoridades que conocieron del asunto acumulado con radicado 13403.

Como quiera que el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales libró el 6 de mayo de 2022 la orden de captura No 2022-1057, se dispone la cancelación de la misma.

De otro lado, requerir a la doctora Blanca Díaz Cuervo de la Defensoría del Pueblo, para que allegue el libelo con el que el sentenciado le confirió poder para que lo asista en su defensa en este asunto.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Acumular jurídicamente la pena principal impuesta a José Gregorio Barreto Hernández dentro del proceso con radicado único 2022-00706 fallado por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a la impuesta en este caso con radicado 2021-04085 por el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, de modo que el prenombrado debe tenerse condenado a una pena principal de treinta y siete (37) meses de prisión por los delitos de hurto calificado agravado atenuado y hurto calificado; y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria, según lo motivado.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

**SEGUNDO:** Comunicar esta decisión a todas las autoridades a las cuales se informó de las sentencias condenatorias acumuladas, así como al Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, que dictó la pena ahora acumulada

**TERCERO:** Anexar el proceso con radicado único 2022-00706 (NI 13403), al caso con radicado único 2021-04085 (NI 52920), en razón de la acumulación de penas decretada en este auto.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos incorporar en el software de gestión las autoridades que conocieron del caso con radicado interno 2022-00706 (NI 13403), al caso con radicado único 2021-04085 (NI 52920).

**QUINTO:** Cancelar la orden de captura librada el 6 de mayo de 2022 con el oficio No 2022-1057 en el radicado único 2022-00706 por el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales, en razón de la acumulación punitiva decretada con este proveído.

**SEXTO:** Por Asistencia Administrativa actualizar en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI el monto de pena acumulado señalado en el numeral primero de esta providencia.

**SEPTIMO:** Comunicar esta decisión con copia del auto a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del sentenciado prenombrado.

**OCTAVO:** Requerir a la doctora Blanca Diaz Cuervo de la Defensoría del Pueblo, para que allegue el libelo con el que el sentenciado le confirió poder para que lo asista en su defensa en este asunto.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS                           |  | Notifíquese y Cumplase                                                                      |  |
|---------------------------------------------------------------|--|---------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ           |  | Juzgados de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |  |
| Bogotá, D.C.                                                  |  | En la fecha Notifiqué por Estado No.                                                        |  |
| 07-06-23                                                      |  | 23 JUN 2023                                                                                 |  |
| En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a |  | La anterior providencia                                                                     |  |
| Nombre - Jose Gregorio Barreto H.                             |  | El Secretario                                                                               |  |
| Firma - [Firma]                                               |  |                                                                                             |  |
| Cédula - 26212294                                             |  |                                                                                             |  |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Radicación:* 11001-60-00-013-2021-04085-00

*Nº intereso:* 52920

*Condenado:* JOSE GREGORIO BARRETO HERNÁNDEZ

*Delito :* HURTO CALIFICADO

*Auto Interlocutorio N° 586-2023*

*Decisión:* Decreta acumulación jurídica de penas

*Reclusión:* Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo".

*Procedimiento:* ley 906 de 2004

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

AI. 586-2023 NI.  
52920 DECRETA  
ACUMULACION DE  
PENAS CDO JOSE  
GREGORIO  
BARRETO

1

TRAMITADO

A

Andrea Alexandraw Patricia Sánchez  
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>  
Para: Mario Albertc

Mié 07/06/2023 16:48

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

Responder

Reenviar

P

postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster@

Lun 05/06/2023 11:43

 AI. 586-2023 NI. 52920 DECR...  
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI. 586-2023 NI. 52920 DECRETA ACUMULACION DE PENAS CDO JOSE GREGORIO BARRETO

MD

Mario Alberto Delgado

Para: Andrea Alexa

Lun 05/06/2023 11:41



Rama Judicial,  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Delito* : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

*Radicación*: 27001-60-01-100-2012-01359-00

*Nº interno*: 53452

*Condenado*: CARLOS EMILIO RENTERIA CORDOBA

*Auto Interlocutorio Nº* 635-2023

*Decisión*: No revoca prisión domiciliaria. Concede libertad condicional

*Reclusión*: PRISION DOMICILIARLA BOGOTA D.C.

*Carrera* 86 A No 130 A -45 Casa 2 barrio Ciudad Hunza de esta ciudad

*Procedimiento*: ley 906 de 2004

## JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

### Materia de la decisión

Dado que fue rendido informe secretarial de haberse surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, pasará el despacho a decidir la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado Carlos Emilio Rentería Córdoba, así como, de conceder la libertad condicional, atendiendo la resolución de conducta allegada por la autoridad penitenciaria.

### Actuación:

El 11 de noviembre de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Quibdó (Choco) condenó a Carlos Emilio Rentería Córdoba a 228 meses de prisión como responsable de las conductas punibles de homicidio en concurso con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término fijado para la pena de prisión; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 16 de junio de 2012.

En auto del 27 de mayo de 2021, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) concedió el beneficio de prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del código penal a ser cumplida en esta ciudad, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

El 27 de diciembre de 2021, se le concedió permiso para trabajar.

Cuenta con 10 meses y 23.30 días de redención de pena reconocida.

El 3 de marzo de 2023, se ordenó dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en razón de informe de no hallazgo del condenado en el inmueble fijado para la prisión domiciliaria.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

**De la revocación de la prisión domiciliaria:**

Pues bien, encontrándose surtido debidamente el traslado, se entrará a resolver de fondo sobre la eventual revocatoria del sustituto; para tal efecto se debe precisar lo siguiente:

El artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, dice:

*"...cuando se incumplan las obligaciones, contraídas, se evada, o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..."*

De conformidad a lo allí dispuesto, el control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria y reportara sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. No obstante, la vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de esta funcionaria decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

**Del informe de transgresión:**

Ingresa vía correo electrónico informe por parte del área de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, por medio del cual se indica que el 24 de enero de 2023, con el fin de realizar la notificación de la decisión adiada 12 de enero de 2023 que requirió al condenado por no hallarse en su lugar de residencia el día 25 de octubre de 2022, se realizó practica de notificación en la dirección carrera 82 C No. 2ª – 18 de esta ciudad, pero dicha notificación no fue posible realizarla toda vez que al momento de llegar al inmueble, Diana Gomez le informo al servidor judicial que el condenado desde hace varios meses atrás no residía allí.

**De las explicaciones:**

Fue allegado libelo suscrito por el abogado Edwin Ernesto Marín Waldo, quien dice fungir como defensor del condenado prenombrado, en el que expuso como justificación de no hallazgo de su prohijado en su domicilio el 25 de octubre de 2022, la atención médica por urgencias que requirió debido a un cuadro de asma grave, de lo que adjunta certificación expedida por la EPS Capital Salud.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

Agregó, que al sentenciado le tocó cambiar de domicilio de manera urgente debido a dificultades de convivencia y de tipo personal con las señoras Alba Ospina y Diana Gómez, por lo que para evitar problemas optó por cambiar de residencia para la Carrera 86 A No 130 A – 45 de esta ciudad, de lo que aporta copia de recibo de servicio público.

Previo a resolver de fondo se dispuso practicar entrevista virtual por Asistente Social al condenado, para lo que se deberá tener en cuenta el número de teléfono celular 3112245710 o en su defecto, el de su defensor, abogado Edwin Ernesto Marín, 3147602679, a fin de verificar si efectivamente reside en el inmueble de la Carrera 86 A No 130 A – 45 de esta ciudad, fecha de cambio de domicilio, el motivo por el cual no informó del mismo al despacho, personas con las que convive, así como respecto del permiso de salida con fines laborales concedido con auto del 16 de diciembre de 2021, en el establecimiento de comercio recuerdos de la costeña ubicado Transversal 82 C Bis número 34 A Sur – 15 de esta capital., específicamente, si continúa vinculado laboralmente, en caso negativo, indique su fuente de ingresos.

**De la información adicional allegada al proceso:**

Ingresa el proceso al despacho con constancia de la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos de haber sido surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, así como con informe rendido por notificador sobre imposibilidad de notificar al condenado en el inmueble de la Carrera 82 C No 2 A – 18 el día 22 de marzo de 2023, por cuanto no reside en el mismo, ni tampoco lo conoce, según lo manifestado por un residente del lugar.

Fue rendido informe por asistente social con el que da cuenta que el señor Carlos Emilio Rentería reside actualmente en la Carrera 86 A No 130 A -45 Casa 2 barrio Ciudad Hunza de esta ciudad, al cual se trasladó desde el 28 de diciembre de 2022, por motivos de seguridad que se presentaron en el sector donde vivía, dada su negativa a vincularse con grupos al margen de la ley, por lo que abandonó la actividad laboral que le fuera autorizada por el despacho, además, que responde por sus dos menores hijos, y convive con su actual compañera desde hace un año. Informó que en algunas ocasiones presenta crisis respiratoria por asma.

**Consideraciones:**



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287**

Frente a los informes rendidos por servidores judiciales sobre no hallazgo del sentenciado en el inmueble de la Carrera 82 C Número 2 A - 18 de esta ciudad, que se tuvieron como motivo del traslado, la defensa del sentenciado expuso aspectos de salud relativos a salida de su residencia, y familiares que lo llevaron a cambiarse de domicilio, por lo que se dispuso la práctica de entrevista virtual al sentenciado por asistencia social, sobre lo que fue rendido informe con el que se pudo verificar su traslado desde el 28 de diciembre de 2022, al inmueble de la Carrera 86 A No 130 A - 45 Casa 2 barrio Ciudad Hunza de esta ciudad, en razón de situaciones de seguridad del sector, específicamente, por su negativa a vincularse a grupos al margen de la ley.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se concluye que la explicación suministrada sobre su no hallazgo en el inmueble fijado para la prisión domiciliaria no es determinante para considerar que no ha habido transgresión de las obligaciones a las que quedó supeditado el mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por residencial, pues era su deber informar oportunamente a este ejecutor de la pena.

No obstante, se advierte que el sentenciado por lo menos a través de su defensa puso en conocimiento del despacho las causas que generaron su no hallazgo en su domicilio, siendo además, encontrado en el inmueble indicado por su apoderado, y corroborada la dirección del nuevo inmueble donde reside; ante lo que el Despacho dispondrá no revocar la prisión domiciliaria, por lo que en tal sentido, autorizará el predio de la Carrera 86 A No 130 A -45 Casa 2 barrio Ciudad Hunza de esta ciudad, como nuevo lugar de residencia para el cumplimiento de dicho mecanismo, atendiendo que se considera viable brindarle la oportunidad de que lleve a feliz término el proceso de resocialización perseguido, lo que puede demostrar con el cumplimiento cabal del mecanismo sustitutivo de prisión otorgado, máxime cuando se advierte en pro de sus intereses, la autoridad penitencia aporta ahora la resolución de conducta favorable para el beneficio de libertad condicional.

Con todo, se le requerirá para que evite incurrir en transgresión como la de salir de su domicilio sin permiso de autoridad judicial o administrativa, pues en caso de reiterarse, se procederá a hacer efectivo el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

**De la libertad condicional:**

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena – 16 de junio de 2012- –, y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

*«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

**CONSIDERACIONES:**

Se abordará el estudio del caso de Rentería Córdoba, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287**

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 228 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 136 meses y 24 días, se tiene que el sentenciado cuenta privación de libertad entre el 16 de junio de 2012 y el día de hoy, que corresponden a 131 meses y 18 días, más 10 meses y 23 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 142 meses y 11 días, con lo que cumple el quantum mínimo exigido.

2. Fue allegada la resolución de conducta favorable No. 01337 del 13 de abril de 2023 respecto del sentenciado Rentería Córdoba por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y haber observado conducta positiva.

3. El arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta el acreditado para la prisión domiciliaria.

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Quibdó Chocó, se advierte que no hubo condena en perjuicios ni pena de multa por no proceder para los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

**«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas**

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

**"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."**

**"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**

(...)

**"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)**

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

**"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas**



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

*conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»<sup>1</sup>.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 11 de noviembre de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Quibdó, Chocó, así:

«El día 16 de junio de 2012, apeoximadamente a las 21: 30 horas, en el barrio Kennedy de la ciudad de Quibdó, específicamente en el sector Las Cantoneras, Carlos Emilio Rentería Córdoba (a. Macaco) disparó en repetidas oportunidades arma de fuego en contra de Andrés Giovanni Arriaga Cardona, quien como consecuencia de las lesiones sufridas, perdió la vida.  
»

Ahora bien, para el caso en concreto se tiene que el juez de instancia al momento de estudiar la viabilidad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tuvo en cuenta que la pena impuesta superaba el límite legal para acceder a dicho beneficio.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Rentería Córdoba disparó arma de fuego en varias ocasiones sobre la integridad física de una persona, quien como consecuencia de las mismas, falleció, conductas con las que vulneró el derecho a la seguridad pública y el derecho fundamental a la vida.

Rentería Córdoba cuenta con antecedentes penales, pues según la cartilla biográfica y la página SISIPPEC, registra con otra condena en su contra en el radicado 2009-00387, fallado por jdo penal del Circuito Especializado de Quibdó, Chocó, por delito de tráfico de armas de uso privativo de las FF.MM, en el que se le concedió libertad condicional.

El fallador del caso tuvo en cuenta la cuantía de la pena impuesta para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena, lo que ha implicado que cuente a la fecha con un amplio término privativo de la libertad frente a la pena impuesta, toda vez

<sup>1</sup> Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

que figura con privación de libertad física entre el 16 de junio de 2012 y la fecha, dentro del que el 27 de mayo de 2021, se le concedió la prisión domiciliaria, respecto del cual aunque hubo informes negativos rendidos por servidores judiciales sobre no hallazgo en su domicilio, con posterioridad, se pudo establecer que se debieron al cambio de domicilio motivado por su negativa a hacer parte de grupos delincuenciales, al punto que se dispuso no revocar dicho mecanismo penal.

Asimismo, se evidencian otros aspectos positivos relevantes en el proceso de resocialización del señor Rentería Córdoba, tales como el tener en su haber 10 meses y 23 días de redención de pena reconocida, contar con conducta positiva, pues en principio fue calificada como buena entre el 18 de junio de 2012 y el 31 de marzo de 2013 y posteriormente en grado de ejemplar entre el 1 de abril de 2013 y el 13 de abril de 2023, en el cual se ha mantenido hasta ahora, como se evidencia con la resolución de conducta favorable, factores a su favor que sin duda llevan al convencimiento de que el proceso de recomposición perseguido va bien encaminado.

En cuanto a condena a pago de perjuicios que prevé la normativa, si bien no fue impuesta en el fallo ni se tiene conocimiento de haberse adelantado incidente de reparación, resulta pertinente sustentarse en la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2017 en el radicado 49712, por la Corte Suprema de Justicia, donde definió que:

*«... Es que muchas veces de manera inconsciente se instala en la mente de los jueces un dilema inexistente: reparación o subrogado, cuando no hay exclusión entre ellos, como claramente surge del artículo 65 del Código Penal y del artículo 474 de la Ley 906 de 2004 (...) uno de los compromisos que se adquieren para gozar del subrogado es indemnizar, dentro de un término cierto, los perjuicios ocasionados con la conducta punible.. »*

Efectuado un test de ponderación entre los aspectos reseñados favorables y desfavorables, se encuentra que no obstante haberse sido la condena por delitos con los que se atentó contra el derecho a la vida y se vulneró la seguridad pública, lo cierto es que por dicho motivo se le negó la suspensión condicional de ejecución de la pena, lo que ha llevado a una amplia privación de libertad respecto de la pena impuesta, de donde se concluye que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, y si bien registra otra condena en su contra en el caso con radicado 2009-00387, lo cierto es que se observa que le fue concedida libertad condicional, por lo que no es requerido, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad a través de los proyectos laborales que se



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287**

estableció tiene, según el informe de entrevista realizada por asistencia social, de manera que en tal sentido no puede descuidarse el avance positivo del señor Rentería Córdoba en procura de su rehabilitación personal como de su interés en su resocialización, lo que trasluce el cumplimiento del sistema progresivo penitenciario implementado para personas privadas de la ley.

Acorde con lo expuesto, el despacho considera que se han reunido elementos favorables ahora para determinar como suficiente la aflicción punitiva y por ende para otorgar al sentenciado Carlos Emilio Rentería Córdoba el subrogado de la libertad condicional, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta y pagar la condena en perjuicios en caso de que lo haya sido en incidente de reparación integral, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 85 meses y 19 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá,

**Resuelve:**

**PRIMERO:-** No revocar la prisión domiciliaria concedida al condenado Carlos Emilio Rentería Córdoba, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Requerir al sentenciado prenombrado para que evite incurrir en transgresiones como la de salir sin permiso de autoridad judicial o administrativa, pues en caso de reiterarse, se procederá a hacer efectivo el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

**TERCERO:** Autorizar por ahora el cambio al inmueble de la Carrera 86 A No 130 A -45 Casa 2 barrio Ciudad Hunza de esta ciudad, para el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 27001-60-01-100-2012-01359-00

Nº interno: 53452

Condenado: CARLOS EMILIO RENTERIA CORDOBA

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 635-2023

Decisión: No revoca prisión domiciliaria. Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Carrera 86 A No 130 A -45 Casa 2 barrio Ciudad Hunza de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

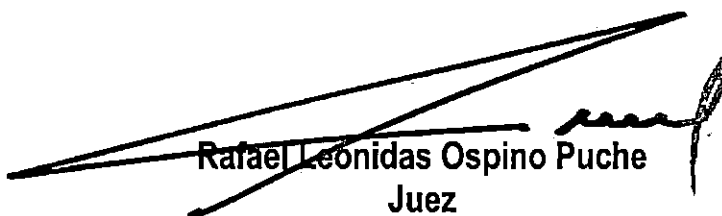
**CUARTO:** Otorgar la libertad condicional al sentenciado Carlos Emilio Rentería Córdoba, previo pago de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

**QUINTO** Acreditado lo anterior, se libraré la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, en especial la de observar buena conducta y la de pago de la condena en perjuicios en caso de que lo haya sido en incidente de reparación integral, pues en caso contrario, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

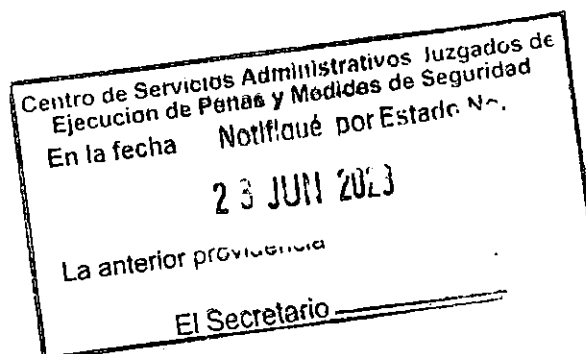
**SEXTO:** Remitir copia de este proveído a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG- oficina domiciliarias- con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Rafael Leonidas Ospino Puche**  
Juez

HRR





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

**NUMERO INTERNO:** 53452

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFL.**      **OTRO**      **Nro.** 635-2023

**FECHA DE ACTUACION:** 2 Junio 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 09 Junio 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Carlos Emilio Benlgría

**CC:** 1007056420

**CEL:** 3209273857

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: AI 635-2023 NI 53452 OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 16:26

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

**De:** Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 5 de junio de 2023 8:44 p. m.

**Para:** Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; emarinw <emarinw@gmail.com>

**Asunto:** AI 635-2023 NI 53452 OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Ratio 3ra Edad  
Radicación: 11001-65-00-101-2016-03683-00

Nº interno: 55874 ✓

Condenado: CARLOS JULIO COY CASTELLANOS

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Auto Interlocutorio Nº 390-2023 ✓

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

## JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

### Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Carlos Julio Coy Castellanos, atendiendo que fue allegada resolución de conducta favorable por el reclusorio. Igualmente, se recibe informe del área de sanidad sobre la atención en salud que le ha sido prestada por la Cruz Roja.

### Actuación

El 21 de mayo de 2021, el Juzgado 26 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad condenó a Carlos Julio Coy Castellanos identificado con cédula de ciudadanía No. 79.106.227 a la pena principal de (74) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Impugnado el fallo, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá -Sala Penal mediante providencia del 31 de agosto de 2021, **dispuso modificar** el numeral primero de la sentencia en el sentido de condenar a Coy Castellanos a la pena de **(48) meses** como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar.

El condenado viene privado de la libertad desde el 18 de febrero de 2021.

Cuenta con 6 meses y 19 días de redención de pena reconocida, así:

| Fecha de la decisión   | Meses | Días |
|------------------------|-------|------|
| 2 de noviembre de 2022 | 03    | 18   |
| 10 ab-23               | 03    | 01   |

### De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 20 de noviembre de 2016–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

*«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

**Consideraciones:**

Se abordará el estudio del caso de Coy Castellanos, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 48 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 28 meses y 24 días, el condenado cuenta con privación de libertad entre el 18 de febrero de 2021 y la fecha, esto es, 26 meses y 17 días, más 6 meses y 19 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 33 meses y 6 días, con lo que cumple las 3/5 partes de la pena.
2. Fue allegada resolución de conducta favorable No 807 emitida el 30 de marzo de 2023 por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y observado conducta positiva.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, según la cartilla biográfica registra como dirección de residencia la Calle 72 Número 78- 59 de esta ciudad, lo que se ajusta a la exigencia de la normativa: *“Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.”*
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad no se observa condena en perjuicios en razón de conciliación entre las partes dentro del incidente de reparación integral motivo por el cual con fallo del 14 de enero de 2022, se aprobó y se dio por terminado el mismo,



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

destacando que la víctima recibió como reparación la suma de \$2.500.000. No fue impuesta pena de multa.

5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

**«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas**

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

**“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”**

**“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**

(...)



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

*“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*“Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social,** pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»<sup>1</sup>.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 24 de mayo de 2021 por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

*« El 20 de noviembre de 2016, al interior de la residencia ubicada en la Calle 72 Número 78- 59, Barrio Santa Elenita de esta ciudad, el señor Carlos Julio Coy Castellanos le propinó varios golpes a su hermana Miriam Coy Castellanos, en razón a una discusión que se generó con éste por una rendición de cuentas, producto de unos dineros generados por arriendo de unos locales, en la que aquella recibió golpes que le fracturaron la nariz, quien tras ser valorada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de 35 días y secuelas consistentes en deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente »*

El juzgador tuvo en cuenta que el delito de violencia intrafamiliar se encuentra excluido de suspensión condicional de ejecución de la pena, motivo por el que negó dicho beneficio.

<sup>1</sup> Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

En cuanto a la conducta punible, señaló: "...esa circunstancia "de ser mujer-" no fue la determinante del conflicto que generó en violencia intrafamiliar, sino una rendición de cuentas producto de los dineros de unos arriendos, aspecto que llevó a Héctor Julio(sic) a enfurecerse y arremeter físicamente contra su hermana, sin que sea determinante para ese hecho en concreto, la subyugación que por su condición de mujer padecía la misma..."

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, que Carlos Julio Coy fue condenado por conducta con la cual conculcó los derechos de la familia, al agredir tanto física como verbalmente a su hermana; conducta que se debe considerar como reprochable.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Coy Castellanos ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, por cuanto su conducta fue calificada en grado de buena del 10 de marzo de 2022 al 9 de diciembre de 2022 y ejemplar del 10 de diciembre de 2022 al 9 de marzo de 2023.

Además, que cuenta con reconocimiento de redención de pena significativa -6 meses y 19 días, por actividad intramural realizada.

Se tiene conocimiento procesal, según lo plasmado en el fallo y la consulta del sistema de gestión Siglo XXI, Coy Castellanos no registra antecedentes penales, pues solo le aparece la condena que vigila este juzgado.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables de Coy Castellanos, se tiene que si bien fue condenado por la comisión de hecho punible que tiene la característica de conculcar los derechos de la familia, lo cierto es que se advierte que en este caso, se le negó en el fallo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad en establecimiento penitenciario desde el 18 de febrero de 2021 y el día de hoy, siendo destacable que durante todo su cautiverio, su conducta ha sido aceptable.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, más si se tiene en cuenta que se trata de infractor primario y que se advierte el avance en el sistema progresivo penitenciario pues comenzó con conducta buena y pasó a grado de ejemplar en la que ha permanecido hasta ahora, de donde se desprende que su reintegración a la sociedad será armoniosa y que su recomposición personal será de respeto a los derechos de sus semejantes pero especialmente de los de su entorno familiar, máxime cuando se advierte que fue emitido fallo dentro del incidente de reparación integral con el que se aprobó la conciliación celebrada entre el sentenciado y la víctima, lo que llevó al archivo del mismo, dado el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con el punible-.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicación:** 11001-65-00-101-2016-03683-00

**Nº interno:** 55874

**Condenado:** CARLOS JULIO COY CASTELLANOS

**Delito:** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

**Auto Interlocutorio N°** 390-2023

**Decisión:** Concede libertad condicional

**Reclusión:** CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

**Procedimiento:** ley 906 de 2004

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Así las cosas, se otorgará a Carlos Julio Coy Castellanos el subrogado de la libertad condicional, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El periodo de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 14 meses y 24 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá, ,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Otorgar la libertad condicional al sentenciado Carlos Julio Coy Castellanos, previo pago de caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

**SEGUNDO:** Acreditado lo anterior, se libraré la boleta de libertad a su favor, advirtiéndole al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

**TERCERO:** Remitir copia de este proveído a la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo".

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado N°

23 JUN 2023

HRR

La anterior providencia

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicación:** 11001-65-00-101-2016-03683-00

**Nº interno:** 55874

**Condenado:** CARLOS JULIO COY CASTELLANOS

**Delito:** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

**Auto Interlocutorio Nº** 390-2023

**Decisión:** Concede libertad condicional

**Procedimiento:** ley 906 de 2004

**Reclusión:** CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287**

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

**FECHA:** 12-05-23

**NOMBRE:** Carlos Coy C

**CÉDULA:** 99106227

**NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:**

**FUELLA DACTILAR**



7/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-013-2002-00079-00

Nº interno: 56687

Condenado: CARLOS MARIO LOPEZ GIRALDO

Delito: HOMICIDIO

Auto interlocutorio número 2023-568

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

### Actuación

En sentencia adiada el 22 de agosto de 2002, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Carlos Mario López Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía número 15.271.642, a la pena principal de dieciséis (16) años de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, se le condenó al pago de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daños y perjuicios ocasionados; en calidad de autor responsable de la conducta punible de homicidio, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobro ejecutoria el 4 de septiembre de 2002.

Mediante proveído calendado el veintiséis (26) de marzo de 2009, el Juzgado Cuarto de esta misma especialidad de Bucaramanga, le concede a Carlos Mario López Giraldo el beneficio de libertad condicional, estableciendo como obligaciones por la concesión del subrogado las establecidas en el artículo 65 del código penal, e imponiendo como periodo de prueba un lapso de cinco (5) años, diez (10) meses y catorce (14) días.

Carlos Mario López Giraldo suscribe diligencia de compromiso el 7 de abril de 2009.

El Juzgado 15º de esta ciudad, mediante proveído del 13 de julio de 2010 resolvió descontar el periodo de prueba impuesto por el Juzgado Cuarto de esta misma especialidad de Bucaramanga, quedando como periodo de prueba definitivo **5 años 9 meses y 19 días**.

El 02 de diciembre de 2020 este despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia.

### Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

*«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.»* (Negrita y subraya del despacho)



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

*«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».*

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

*« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»*

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

**Consideraciones**

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Carlos Mario López Giraldo suscribió diligencia de compromiso el 7 de abril de 2009 para acceder al subrogado de la libertad condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba que culminó el 14 de enero de 2015, por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 14 mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 08 años, 04 meses y 10 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta promisorio. Lo anterior, deja claro que



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

**Otras determinaciones**

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta condena en perjuicios, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 22 de agosto de 2002, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de Carlos Mario López Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía número 15.271.642.

**TERCERO:** Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

**CUARTO:** Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

**QUINTO:** En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

**SEXTO:** A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-013-2002-30079-00

Nº interno: 56687

Condenado: CARLOS MARIO LOPEZ GIRALDO

Delito: HOMICIDIO

Auto interlocutorio número 2023-568

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

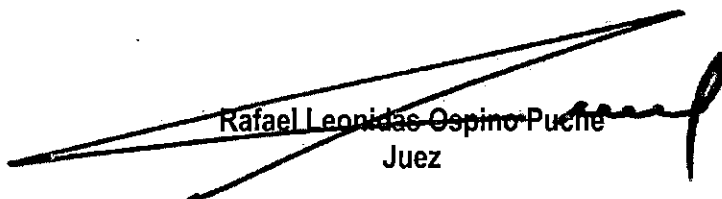
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

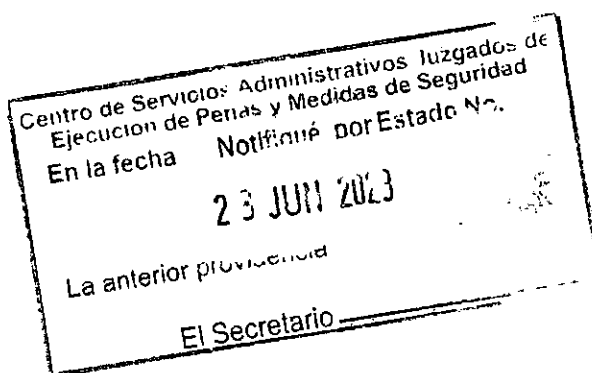
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**SEPTIMO:** Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

  
Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez



AI 2023-568 NI.  
56687 EXTINCION  
DE LA PENA POR  
PRESCRIPCION

□ □

p postmaster@procuraduria.gov.co □  
Para: postmaster@prc

Mar 13/06/2023 19:47

 AI 2023-568 NI. 56687 EXTIN...  
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 2023-568 NI. 56687 EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION

□ Responder □ Reenviar

MD Mario Alberto Delgado □ □ □  
Para: Andrea Alexandri

Mar 13/06/2023 19:45

 01AutoInterlocutorio.pdf  
234 KB

Cordial saludo;  
Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO  
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO  
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
CARLOS MARIO LOPEZ GIRALDO  
CARRERA 10 N 43 B - 42 BUENOS AIRES  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 128

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 56687  
REF: PROCESO: No. 110013104013200200079

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24, EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**  
PROVIDENCIA VEINTICUATRO (24) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

*Mario A. Delgado*

MARIO ALBERTO DELGADO  
ESCRIBIENTE

AI 2023-568 NI.  
56687 EXTINCION  
DE LA PENA POR  
PRESCRIPCION

1

TRAMITADO

A

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez  
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>  
Para: Mario Albe

Mar 20/06/2023 14:01

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicaci3n y me doy por notificada del auto de la referencia.

Dese1ndole el mayor 3xito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw S1nchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

[ ]

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electr3nico contiene informaci3n de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informaci3n de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizaci3n explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informaci3n confidencial de la Procuraduría General de la Naci3n y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compaía a la cual est1 dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retenci3n, difusi3n, distribuci3n, copia o toma de cualquier acci3n basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

Responder

Reenviar

p

postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster

Mar 13/06/2023 19:47



AI 2023-568 NI. 56687 EXTIN...

Elemento de Outlook





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 11001-40-04-020-2005-00036-00  
Nº interno: 59176  
Condenado: YESID LOAIZA MURCIA  
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA  
Auto interlocutorio: 2023-375  
Decisión: Decreta la extinción por prescripción de la sanción penal  
Procedimiento: ley 600 de 2000

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitres (2023)**

**Materia de la decisión**

Se pronuncia el Despacho, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

**Actuación**

El 30 de junio de 2009, el Juzgado Veinte Penal Municipal de Bogotá, condenó a Yesid Loaiza Murcia, titular de la cédula de ciudadanía No. 79.396.025 a la pena principal de 12 meses de prisión, multa de un salario mínimo legal mensual vigente, en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria, siéndole concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo un periodo de prueba de 02 años.

La sentencia condenatoria estimo como perjuicios morales y materiales el equivalente a \$2.023.652.

El fallo cobró ejecutoria el 18 de septiembre de 2009.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 1º de junio de 2011.

Con auto del 12 de abril de 2017, en atención a la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia.

**Cuestiones Previas**

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

*«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.»* (Negrita y subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 11001-40-04-020-2005-00036-00  
Nº interno: 59176  
Condenado: YESID LOAIZA MURCIA  
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA  
Auto interlocutorio: 2023-375  
Decisión: Decreta la extinción por prescripción de la sanción penal  
Procedimiento: ley 600 de 2000

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

*«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.»*

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

*«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuera puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»*

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

**Consideraciones**

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Yesid Loaiza Murcia suscribió diligencia de compromiso el 1º de junio de 2011, para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba que culminó el 1º de julio de 2013 por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 1 mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 09 años, 11 meses y 23 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.

Al al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisorio. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 11001-10-04-020-2005-00036-00  
Nº interno: 59176  
Condenado: YESID LOAIZA MURCIA  
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA  
Auto interlocutorio: 2023-575  
Decisión: Decreta la extinción por prescripción de la sanción penal  
Procedimiento: ley 600 de 2000

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta condena en perjuicios, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 30 de junio de 2009, por el Juzgado Veinte Penal Municipal de Bogotá, en contra de Yesid Loaiza Murcia, titular de la cedula de ciudadanía No. 79.396.025.

**SEGUNDO:** Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

**TERCERO:** Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

**CUARTO:** Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro.

**QUINTO:** En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

**SEXTO:** A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 11001-10-04-020-2005-00036-00  
Nº interno: 59176  
Condenado: YESID LOAIZA MURCIA  
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA  
Auto interlocutorio: 2023-575  
Decisión: Decreta la extinción por prescripción de la sanción penal  
Procedimiento: ley 600 de 2000

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**SEPTIMO:** Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez



AI575-2023 NI 59176  
AUTO EXTINGUE  
CONDENA

1



postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster@

Jue 15/06/2023 19:34

 AI575-202 NI 59176 AUTO E...  
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI575-202 NI 59176 AUTO EXTINGUE CONDENA

Responder Reenviar



Mario Alberto Delgado  
Para: Andrea Alexar

Jue 15/06/2023 19:33

 01AutoInterlocutorio.pdf  
242 KB

Cordial saludo;  
Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO  
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO  
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
YESID LOAIZA MURCIA  
CARRERA 91 A # 51-12 SUR  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 140

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 59176  
REF: PROCESO: No. 110014004020200500036

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**  
PROVIDENCIA VEINTICUATRO (24) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECLARO EXTINGUICIÓN DE LA  
PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

*Mario A. Delgado*

MARIO ALBERTO DELGADO  
ESCRIBIENTE

AI575-202 NI  
59176 AUTO  
EXTINGUE  
CONDENA

1

TRAMITADO

A

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez  
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>  
Para: Mario Alberto

Vie 16/06/2023 9:02

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias. Muchas gracias, igualmente para usted.  
Muchas gracias por sus buenos deseos.

Responder Reenviar

P

postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster(

Jue 15/06/2023 19:34



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 11001-40-04-037-2006-00252-00  
Nº interno: 59910  
Condenado: ANA ELIZABETH BUITRAGO SANCHEZ  
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA  
Auto interlocutorio número 2023-582  
Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitres (2023)

#### Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

#### Actuación

En sentencia del 31 de mayo de 2007, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal de Bogotá condenó a Ana Elizabeth Buitrago Sanchez, titular de la cedula de ciudadanía No. 52.131.269 a la pena de 24 meses de prisión y multa de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, así mismo, al pago de \$1.703.147.00 por concepto de perjuicios de índole materiales y por concepto de perjuicios morales el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente; en calidad de autor responsable del delito de inasistencia alimentaria, otorgándole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de 24 meses.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 26 de junio de 2007.

En atención a la redistribución de procesos ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante auto del 12 de abril de 2017 este despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia.

Se indica, que una vez verificado la totalidad del expediente, se observa que por medio del título Judicial del Banco Agrario de Colombia de fecha 8 de noviembre de 2010 y 21 de enero de 2011, se consignaron la totalidad de \$600.000.00 mil pesos, por concepto de perjuicios.

#### Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

*«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.»* (Negrita y subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 11001-40-04-037-2006-00252-00  
Nº interno: 59910  
Condenado: ANA ELIZABETH BUITRAGO SANCHEZ  
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA  
Auto interlocutorio número 2023-582  
Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

*«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».*

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibidem prevé:

*«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»*

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

#### Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Ana Elizabeth Buitrago Sanchez suscribió diligencia de compromiso el 26 de junio de 2007 para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba que culminó el 26 de junio de 2009, por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 26 mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 13 años, 10 meses y 29 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 11001-10-04-037-2006-00252-00  
Nº interno: 59910  
Condenado: ANA ELIZABETH BUITRAGO SANCHEZ  
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA  
Auto interlocutorio número 2023-582  
Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
D.C.  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Al al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisoria. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a 15 salarios mínimos legales mensual vigente; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta condena en perjuicios, y hasta el momento no han sido acreditados en su totalidad, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 31 de mayo de 2007, por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal de Bogotá en contra de Ana Elizabeth Buitrago Sanchez, titular de la cedula de ciudadanía No. 52.131.269 .

**SEGUNDO:** Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

**TERCERO:** Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 11001-10-04-037-2006-00252-00  
Nº interno: 59910  
Condenado: ANA ELIZABETH BUITRAGO SANCHEZ  
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA  
Auto interlocutorio número 2023-582  
Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
D.C.  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

**CUARTO:** Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro.

**QUINTO:** En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

**SEXTO:** A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

**SEPTIMO:** Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
23 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez

AI 582-2023 NI.  
59910 AUTO  
EXTINGUE POR  
PRESCRIPCION

1 2 3 4

1

postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster@;

Jue 15/06/2023 20:04

AI 582-2023 NI. 59910 AUTO...  
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 582-2023 NI. 59910 AUTO EXTINGUE POR PRESCRIPCION

☐ Responder ☐ Reenviar

Mario Alberto Delgado  
Para: Andrea Alexar

Jue 15/06/2023 20:03

01AutoInterlocutorio.pdf  
229 KB

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO  
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO  
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsiepmstla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsiepmstla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
ANA ELIZABETH BUITRAGO SANCHEZ  
DGL 34C SUR N 4-06  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 146

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 59910  
REF: PROCESO: No. 110014004037200600252

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSER A FIN **NOTIFICAR**  
PROVIDENCIA VEINTICINCO (25) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO  
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsiepmstla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsiepmstla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
ANA ELIZABETH BUITRAGO SANCHEZ  
CARRERA 13 NO. 18-51 PISO 5  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 146

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 59910  
REF: PROCESO: No. 110014004037200600252  
C.C: 52131269

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA  
VEINTICINCO (25) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
ANA ELIZABETH BUITRAGO SANCHEZ  
CALLE 72 SUR NO. 18 C 21  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 149

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 59910  
REF: PROCESO: No. 110014004037200600252  
C.C: 52131269

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edificio Kayser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA  
VEINTICINCO (25) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

*Mario A. Delgado*

MARIO ALBERTO DELGADO  
ESCRIBIENTE

AI 582-2023 NI.  
59910 AUTO  
EXTINGUE POR  
PRESCRIPCION

☐ 1 ☐ ☐ ☐

TRAMITADO ☐

A

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez  
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>  
Para: Mario Albert

Vie 16/06/2023 8:39

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

☐ Responder ☐ Reenviar

AI 582-2023 NI.  
59910 AUTO.  
EXTINGUE POR  
PRESCRIPCION

☐ 1 ☐ ☐ ☐

TRAMITADO ☐

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez  
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>  
Para: Mario Albert

Vie 16/06/2023 8:39

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicaci3n y me doy por notificada del auto de la referencia.

Dese1ndole el mayor 6xito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw S1nchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electr3nico contiene informaci3n de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comúniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podr1 usar su contenido, de hacerlo podr1a tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informaci3n de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizaci3n explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informaci3n confidencial de la Procuradur1a General de la Naci3n y se encuentra protegida por la Ley. S3lo puede ser utilizada por el personal o compa1a a la cual est1 dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retenci3n, difusi3n, distribuci3n, copia o toma de cualquier acci3n basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

☐ Responder ☐ Reenviar



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Centno*  
**Radicación:** 11001-60-00-017-2020-01312-00  
**Nº interno:** 61084  
**Condenado:** LUIS CARLOS GORDILLO BELTRÁN  
**Delito:** HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
**Auto Interlocutorio Nº** 692-2023  
**Decisión:** Concede libertad condicional  
**Reclusión:** PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.  
Calle 1 No 1 D-39 casa 74 de esta ciudad.  
**Procedimiento:** ley 906 de 2004

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C. nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

### **Materia de la decisión**

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Luis Carlos Gordillo Beltrán, atendiendo que fue allegada resolución de conducta.

### **Actuación**

El 21 de octubre de 2021, el Juzgado 14 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, condenó a Luis Carlos Gordillo Beltrán identificado con cédula de ciudadanía No. 80.225.538 a la pena principal de (27) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de coautor penalmente responsable del delito de Hurto calificado agravado; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Centro de servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio emitió el 24 de noviembre de 2021 la orden de captura No. 2021-2909 en contra de Gordillo Beltrán. <sup>1</sup>

El condenado viene privado de la libertad desde el 10 de diciembre de 2021.

Con auto del 13 de enero de 2023, el homólogo 1 de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, le reconoció 2 meses y 29.5 días de redención de pena y le concedió la prisión domiciliaria fijando el inmueble de la Calle 1 No 1 D- 39 de esta ciudad, motivo por el cual devolvió el proceso a este despacho.

### **De la libertad condicional:**

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena: 25 de febrero de 2020, - esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

*«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

**Consideraciones:**

Se abordará el estudio del caso de Gordillo Beltrán, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 27 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 16 meses y 6 días, se tiene que el sentenciado ha estado en privación de libertad entre el 10 de diciembre de 2021 y el día de hoy, completando 18 meses, más 2 meses y 29.5 días de redención de pena



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287*

- 2) Fue allegada la resolución de conducta favorable No 1365 expedida el 13 de abril de 2023 respecto del sentenciado Gordillo Beltrán por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y observado conducta positiva.
- 3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta la acreditada para la concesión de la prisión domiciliaria.
- 4) De lo obrante en foliaturas, respecto de la actuación del Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios por haber indemnizado a la víctima. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de hurto calificado agravado-
- 5) Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

**«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas**

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Uno de los contenidos citados



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.**”*

*“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

*(...)*

*“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

*a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

30. *En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»².*

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 21 de octubre de 2021 por el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

*«A eso de las 7:00 de la noche del 25 de febrero de 2020, a la residencia ubicada en la carrera 111 B No 64 D – 11, barrio San Antonio de esta ciudad, donde residían varias personas, entre ellas, Carlos Andrés Flor Trujillo, y Carlos Antonio Forero Pulido, ingresaron dos desconocidos, una vez allí, los fascinerosos ejercieron violencia sobre las chapas de las puertas de las habitaciones de ese inmueble, para de esa forma apoderarse de tres televisores de diferentes marcas y tamaños y la suma de sesenta mil pesos en efectivo, ya en posesión de esos elementos, los desconocidos salieron del inmueble y se dirigieron al vehículo de placas IV2 898, marca Chevrolet, Spark, que había dejado estacionado pocos metros después de ese inmueble para guardar electrodomésticos y emprender la huida, pero en ese preciso instante arribó una patrulla de la policía que al observar todos los elementos que habían al interior del rodante, le solicitó al señor Luis Carlos Gordillo Beltrán, que explicara su procedencia, pero como no lo hizo, fue conducido hasta el CAI. Instantes después llegaron las víctimas y reconocieron los televisores que se encontraban dentro de vehículo como los de su propiedad»*

El juzgado de instancia tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado agravado se



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287*

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para Gordillo Beltrán la concesión del subrogado, precisando que ha observado conducta positiva en general durante su tiempo privativo de la libertad, discriminada así: buena del 28 de diciembre de 2021 al 27 de septiembre de 2022; y ejemplar del 28 de septiembre de 2022 al 13 de abril de 2023.

Se tiene conocimiento del despacho, según consulta del sistema de gestión e informe de policía nacional que Gordillo Beltrán solo registra la condena que vigila este despacho.

Sopesados los diferentes aspectos que concurren en este caso específico, se tiene que si bien Gordillo Beltrán fue condenado por delito con el que vulneró el patrimonio económico de las personas mediante ingreso subrepticio a residencia, lo cierto es que por dicho motivo se le negaron los mecanismos penales, lo que ha llevado a que cuente con importante tiempo de privación de la libertad de manera intramural entre el 10 de diciembre de 2021 y el 10 de enero de 2023, en que se concedió la prisión domiciliaria, prevista en el artículo 38 G del C. Penal, más lo transcurrido con dicho mecanismo penal hasta la fecha, sin descuidar que fueron indemnizados los perjuicios ocasionados con el punible.

En este orden de ideas, se considera que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, toda vez que Gordillo Beltrán ha mostrado un avance positivo dentro del proceso progresivo implementado para las personas privadas de la libertad, además ha observado conducta positiva, lo que propició la expedición de resolución favorable, además que no hay reportes de transgresiones a la prisión domiciliaria, igualmente, que ha superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, y que se trata de infractor primario, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, de manera que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar respeto hacia los bienes jurídicos que tutela el Estado, y por ende reincorporarse en armonía a la sociedad, tanto es así que se advierte que indemnizó a las víctimas del reato.

Así las cosas, el despacho estima viable la concesión de la libertad condicional al señor Luis Carlos Gordillo Beltrán, bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, y suscripción de diligencia de compromiso para el



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Radicación:* 11001-60-00-017-2020-01312-00

*Nº interno:* 61084

*Condenado:* LUIS CARLOS GORDILLO BELTRÁN

*Delito:* HURTO CALIFICADO AGRAVADO

*Auto Interlocutorio Nº* 692-2023

*Decisión:* Concede libertad condicional

*Reclusión:* PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C

*Calle 1 No 1 D – 39 casa 74 de esta ciudad.*

*Procedimiento:* ley 906 de 2004

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287*

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 6 meses y 0,5 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

**Resuelve:**

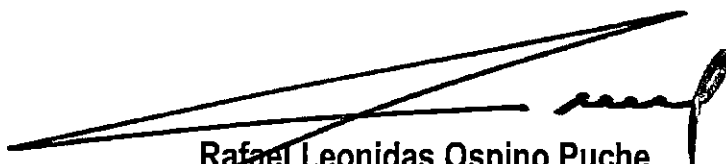
**PRIMERO:** Otorgar la libertad condicional al sentenciado Luis Carlos Gordillo Beltrán bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

**SEGUNDO:** Acreditado lo anterior, se libraré la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

**TERCERO:** Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina de domiciliarias- con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Rafael Leonidas Ospino Puche**  
Juez

HRR

|                                                 |                          |
|-------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de |                          |
| Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad       |                          |
| En la fecha                                     | Notifiqué por Estado No. |
| 23 JUN 2023                                     |                          |
| La anterior providencia                         |                          |
| El Secretario _____                             |                          |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

**JUZGADO:** 17

**NUMERO INTERNO:** 61084

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S:**      **A.I:** X **OF:**      **Otro:**      **¿Cuál?:**      **No.** 692

**FECHA DE ACTUACION:** 9 / 06 / 2023

**DATOS DEL INTERNO:**

**Nombre:** José Luis Rodríguez

**Firma:** [Firma]

**Cédula:** 80.225.538

**Huella:** [Huella]

**Fecha:** 14 / 06 / 2023

**Teléfonos:** 3002470031

**Recibe copia del documento:** **SI:** X **No:** ( )

AI 692-2023 NI  
61084 AUTO  
CONCEDE  
LIBERTAD  
CONDICIONAL

☐ 1 ☐ ☐ ☐

TRAMITADO ☐

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez  
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>  
Para: Mario Albe

Mar 20/06/2023 13:57

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster

Mar 13/06/2023 14:24

 AI 692-2023 NI 61084 AUTO ...  
Elemento de Outlook

2  
.





**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C., Veitinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Asunto**

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

**Actuación**

El 18 de septiembre de 2012 el Juzgado 4 Penal del Circuito de Bogotá D.C., condenó a Milton Hernán Talero López y a otro a 216 meses de prisión, luego de declararlo coautor responsable de hurto calificado agravado consumado en concurso homogéneo y heterogéneo con concierto para delinquir, siéndole negados los beneficios penales.

Sentencia que fue recurrida ante el Tribunal de Distrito Judicial del Distrito Judicial de Bogotá D.C., que en decisión del 19 de febrero de 2013, modificó el quantum punitivo e impuso como pena definitiva 104 meses y 12 días de prisión.

El sentenciado figura con privación de libertad inicial entre el 4 de junio de 2012 y el 24 de enero de 2018, fecha ésta última en la que se consideró evadido del establecimiento penitenciario al no regresar del permiso administrativo de salida hasta de 72 horas, esto es, 67 meses y 21 días. En consecuencia, se dispuso librar orden de captura por el faltante de pena por cumplir.

Mediante proveído del 20 de octubre de 2020, este Despacho otorgo la libertad condicional a favor del condenado Talero López, bajo un periodo de prueba de 6 meses y 18 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 26 de octubre de 2020.

**Consideraciones**

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

*«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»*

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 6 meses y 18 días, el cual comenzó a correr desde el 26 de octubre de 2020 fecha en la cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios, información que se constato en la Consulta de Procesos Nacional Unificada.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del periodo de prueba.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 26 de octubre de 2020, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Bogotá D.C, misma que fue modificada por el Tribunal de Distrito Judicial del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

**Otras determinaciones.**

Como quiera que dentro del expediente obra Poliza Judicial No. NB 100336136 de Seguros Mundial del S.A, por valor asegurado \$1,755,606,00 se ordenará su devolución, advirtiendo que la misma por su naturaleza y monto no genera reintegro dinerario alguno.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 18 de septiembre de 2012 por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Bogotá D.C., modificada por el Tribunal del Distrito Judicial Judicial de esta ciudad, en contra de Milton Hernán Talero López titular de la cedula de ciudadanía No. 79907034.

**SEGUNDO:** Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

**TERCERO:** En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

**CUARTO:** Como quiera que dentro del expediente obra Poliza Judicial No. NB 100336136 de Seguros Mundial del S.A, por valor asegurado \$1,755,606,00 se ordenará su devolución, advirtiéndole que la misma por su naturaleza y monto no genera reintegro dinerario alguno.

**QUINTO:** Expedir certificación del estado actual del proceso.

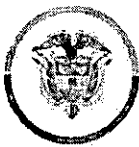
**SEXTO:** A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
  
23 JUN 2023  
  
La anterior providencia  
El secretario

**Notifíquese y cúmplase**

Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
MILTON HERNAN TALERO LOPEZ  
CALLE 138 A SUR # 14 i - 39 TORRE 8 APTO 503 CEL 3133152506  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 122

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 69947  
REF: PROCESO: No. 110016000000201200756

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTINUEVE (29) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECLARÓ LA EXTINCON DE LA PENA . PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

*Mario A. Delgado*

MARIO ALBERTO DELGADO  
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 15 de Junio de 2023

DOCTOR(A)  
GUSTAVO ALVAREZ MEJIA  
CALLE 140 NO. 17 A-03  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N°. 123

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 69947  
REF: PROCESO: No. 110016000000201200756  
CONDENADO: MILTON HERNAN TALERO LOPEZ  
79907034

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTINUEVE (29) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECLARÓ LA EXTINCON DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

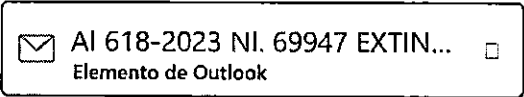
*Mario A. Delgado*

MARIO ALBERTO DELGADO  
ESCRIBIENTE

AI 618-2023 NI.  
69947 EXTINCION ☐ 1 ☐ ☐ ☐  
DE LA PENA ☐ ☐

P postmaster@procuraduria.gov.co ☐  
Para: postmaster@prc

Mar 13/06/2023 19:02



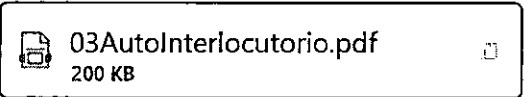
**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia  
Asunto: AI 618-2023 NI. 69947 EXTINCION DE LA PENA

☐ Responder ☐ Reenviar

MD Mario Alberto Delgado ☐ ☐ ☐  
Para: Andrea Alexandi

Mar 13/06/2023 19:01



Cordial saludo;  
Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO  
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO  
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá